

875209

9



# UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

## “ANALISIS CRITICO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL”

# TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

*Lizet Dinorah Dessauere Gómez*

273583

DIRECTOR DE TESIS

REVISOR DE TESIS

LIC. CUAUHTEMOC SANCHEZ SERRANO

LIC. RUBEN QUIROZ CABRERA

BOCA DEL RIO, VER.

2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS:

### A DIOS:

Por darme lo mas valioso que existe, la vida. Y por todas esas cosas bellas que me has proporcionado entre ellos mi hijo, y el bebe que crece en mi vientre, gracias señor.

### PARA MI HIJO DUNCAN ALBERTO DE LA CRUZ DESSAVRE:

Por convertirme en niña, mujer, madre, por enseñarme ese deseo de vivir, por sus sonrisas, sus travesuras que llenan diario mi vivir y por sus primeras palabras.

### PARA MI BEBE QUE SE ESTA FORMANDO EN MI VIENTRE:

Que aunque no sé que sexo es, quiero que siempre sepas cuanto te quiero y que deseo lo mejor para ti, si te logro a conocer y dios me da vida y salud.

### PARA MIS PADRES:

Por sus exigencias que me han dado tantas satisfacciones en especial a mi madre, por su apoyo y fortaleza, que con paciencia, amor, ternura, nos da a todos, sin nada a cambio, para alcanzar juntos el objetivo deseado y que al final nunca sus esfuerzos han sido envanos, gracias por enseñarme esa lucha sin descanso.

### PARA MIS ABUELOS MATERNOS Y PATERNOS:

Por su apoyo moral, económico que me han dado, especialmente a Doña Lulis por su paciencia y aguante.

### PARA TODOS MIS TÍOS, PRIMOS Y A TODA LA FAMILIA:

A la cual pertenezco que por hecho de no mencionarlos no significa que no sean parte importante de mi vida si formo parte de la familia misma.

### A MI ESPOSO:

Por ser mi compañero ante la ley, sociedad y patria que formamos una parte importante en esta sociedad en que vivimos, por compartir mis experiencias, esperando siempre estés lleno de comprensión y paciencia. Recuerda que siempre detrás de un gran hombre hay una gran mujer.

## RECONOCIMIENTOS

### PARA MI HONORABLE JURADO:

Reconocimiento muy especial con respeto, y admiración por que en ellos esta la difícil tarea de valorar mi formación profesional y mi carrera de la licenciatura en derecho.

### RECONOCIMIENTO MUY ESPECIAL:

Al Director de la Facultad de Derecho, Lic. Cuahemec Sánchez Serrano, Lic. Ruben Quiroz Cabrera, Lic. Arturo Herrera Cantillo, por su paciencia, apoyo, por toda su ayuda y sabios consejos, para la realización de este humilde y pequeño trabajo, por ayudarme a formarme como profesionista, gracias por su generosa contribución académica.

### RECONOCIMIENTO CON CARIÑO:

Para la Sra. Graciela Medino Delgado (conocida por todos con cariño como Chelito) por su paciencia, dedicación a su trabajo, fidelidad admirable a esta universidad (U.V.R) y tan importante de la cual forma parte, y en la vida de los mismos estudiantes, por darme a conocer a veces mis malas y buenas notas, y por sus sabios consejos.

Para la Empresa Petróleos Mexicanos ahora Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V.; que me a dado todo, una familia, esposo, casa, comida, apoyo económico y trabajo proporcionado para lograr mis metas personales y profesionales futuras.

Para el S.T.P.R.M. de la H. Sección N°. 10 Sindical a la cual pertenezco; por siempre su atinada intervención para la autorización de mis permisos de estudiante que se le proporcionan a los trabajadores petroleros para que en México existan más profesionistas.

## ÍNDICE

PRÓLOGO PAG. I

### CAPITULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO LABORAL.

1. ETAPA PRIMITIVA	PAG. 1
2. EDAD MEDIA	PAG. 3
3. EDAD MODERNA	PAG. 18
4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO	PAG. 23
5. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL	PAG. 32

### CAPITULO II. CONCEPTO DE PRUEBA, PRUEBA TESTIMONIAL Y TESTIGOS. (Tipos, Requisitos y Excepciones)

1. CONCEPTO DE PRUEBA	PAG. 39
2. CONCEPTO DE PRUEBA TESTIMONIAL	PAG. 43
3. CONCEPTOS DE TESTIGOS	PAG. 45
4. TIPOS DE TESTIGOS	PAG. 49
5. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR UN TESTIGO	PAG. 51
6. EXCEPCIONES DE LOS TESTIGOS	PAG. 57

### CAPITULO III FORMALIDAD Y ANÁLISIS CRÍTICO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

1. FORMALIDAD DEL PROCEDIMIENTO LABORAL	PAG. 63
2. TACHA DE LOS TESTIGOS	PAG. 88
3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL	PAG. 94

CONCLUSIONES GENERALES Y APORTACIÓN	PAG. 104
BIBLIOGRAFÍA	PAG. 111

## PRÓLOGO

Como sabemos en nuestro País el Derecho del Trabajo se reglamentó con la idea de equilibrar los derechos del trabajo con los bienes de capital, ya que tanto uno como el otro tienen el derecho de existir, para la coexistencia del hombre y de su familia. Tan es así, que la concepción actual de nuestro artículo 123 Constitucional y de las disposiciones y ordenamientos laborales que de él derivan, no fueron otra cosa que la expresión jurídica, plasmada en la Constitución de 1917 y otras anteriores, de las aspiraciones más legítimas y la satisfacción cumplida de las más urgentes necesidades de la clase trabajadora del país cuya lucha por sus reivindicaciones sociales a partir de entonces dieron la pauta a seguir para la clase trabajadora, por lo que constituye una importancia fundamental el conocimiento de los antecedentes del Derecho del Trabajo y de su evolución en México.

En la Historia de nuestro **Derecho del Trabajo** pueden señalarse tres grandes momentos: el primero se dió en la Asamblea Constituyente de Querétaro, cuando los diputados al concluir unos bellos y profundos debates lanzaron al mundo la idea de los derechos sociales, como un conjunto de principios e instituciones que aseguraran constitucionalmente condiciones justas de las prestaciones de los servicios, a fin de que los trabajadores pudieran compartir los beneficios de las riquezas naturales, de la civilización y de la cultura.

El segundo momento fue la consecuencia y la continuación del artículo 123 de la Constitución: se inició con las Constituciones de los Estados y culminó con la Ley Federal del Trabajo de 1931.

El Tercer momento está constituido por los cuarenta años que acaba de cumplir la Ley Federal del Trabajo.

Así las cosas debemos de estar orgullosos de contar con un ordenamiento jurídico autónomo, que han hecho posible que el trabajo ocupe el rango que le corresponde en el fenómeno de la producción nacional

Pero nuestra realidad social y económica es muy distinta en la actualidad de la que contempló la Ley de 1931: en aquel año se esbozaba apenas el principio de una era de crecimiento y progreso, en tanto que en nuestros días el desarrollo industrial y la amplitud de las relaciones comerciales nacionales e internacionales, han determinado una problemática nueva que exige una legislación que, al igual que su antecesora constituya un paso más para ayudar al progreso del país y para asegurar al trabajo una participación justa en los beneficios de la economía; en que los trabajadores participen de manera integral, pero para que esto suceda es necesario que ellos conozcan esta problemática.

Por lo que la intención del presente trabajo es el de dar a conocer a la clase trabajadora, aunque sea brevemente, sobre la problemática que se presentan en las Juntas de Conciliación, sobre la prueba testimonial en el procedimiento laboral, haciendo un análisis crítico, con la idea; de proponer algunas soluciones o alternativas, que lleven consigo, modificaciones, adiciones y derogaciones de algunos artículos referente a la prueba testimonial.

Por lo tanto debemos de reconocer la existencia de diversas ramas del Derecho que amparan y protegen a la sociedad en sus diferentes niveles, por lo que existen, el Derecho Público, el Derecho Privado y el Derecho Social. Por nuestro interés en el presente trabajo sólo hacemos referencia al Derecho Social que engloba el "Derecho del Trabajo" y el Derecho Agrario.

Por lo consiguiente el Derecho del Trabajo o Laboral estudia las normas que rigen las relaciones entre trabajadores y patrones como factores de la producción. Y retomando el concepto sobre esta materia tenemos que; "El Derecho del Trabajo como el conjunto de normas, principios e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana".

### III

El derecho del trabajo tiene dos fines: "Que son inmediato y mediato". El primero consiste en la tutela a los trabajadores, y el segundo, en la socialización de la vida humana o sea que los instrumentos de la producción pasen a poder de los trabajadores como medio para la supresión de la explotación del hombre por el hombre, buscando el equilibrio en las relaciones entre el capital y el trabajo.

Así tenemos que el **Derecho del Trabajo o Laboral**, atravesó tanto en otros países como en México por diversas y diferentes etapas a las que hacemos referencia en este trabajo.

En México, el Derecho del Trabajo está reglamentado con la idea de equilibrar los derechos del trabajo con los del capital, y ello es normal si se considera el hecho de que tanto el capital como el trabajo tienen derecho a la subsistencia. No puede negarse que en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo, existen disposiciones protectoras de la clase trabajadora.

En nuestro país, las leyes que regulan el trabajo son: a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, apartado "A" y "B"; b) La Ley federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, y c) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaría del apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.

En el Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional se reglamenta el trabajo que los trabajadores prestan, podría decirse, a la iniciativa privada, o sea, a empresas particulares, estableciéndose como garantías mínimas de los trabajadores, la jornada máxima de trabajo, salario mínimo, descansos, protección al salario, participación de utilidades, habitaciones, capacitación y adiestramiento para el trabajo, protección por accidentes y riesgos de trabajo, libertad de asociación profesional, derecho de huelga, etc.

En el Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, se reglamentan las relaciones del trabajo del Estado y sus trabajadores siendo las principales garantías, de los servidores públicos, jornada máxima de trabajo, protección al salario y derechos de escalafón y ascenso, derecho de huelga (aunque muy limitado), seguridad social, etc.

Por la importancia que tiene para nosotros el conocimiento del artículo 123 y sus apartados "A" y "B", a continuación los transcribimos:

Artículo 123 Constitucional: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley".

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Apartado "A".- Entre los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo. (fracciones I a XXXI)

Apartado "B".- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores. (fracciones I a XIV)

Aún así con el conocimiento de nuestros ordenamientos jurídicos, como en este caso es la Ley Federal del Trabajo, se suscitan problemas entre las empresas y los trabajadores entre los patrones y los empleados de diversa índole de controversias, en que la única solución es la aplicación irrestricta de la Ley.

Es por lo tanto por estos motivos, que hemos elegido el tema: "ANÁLISIS CRÍTICO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL".

Trabajo que hemos dividido en la siguiente forma:

En Capítulo I, lo referimos a los Antecedentes Históricos del Derecho Laboral y de la Prueba Testimonial.

El Capítulo II, se refiere al análisis de los conceptos de prueba, de **Prueba Testimonial** y testigos, y de éste los tipos, requisitos y excepciones, con la idea de conocer a fondo la base de nuestro trabajo.

El Capítulo III, se hace un análisis de las formalidades del procedimiento Laboral, su formalidad, la tacha de testigos y un análisis pormenorizado de la **Prueba Testimonial** y de la Ley respecto a las pruebas en general y a la prueba testimonial, reguladas por la Ley Federal del Trabajo.

Y por último, hacemos una conclusión de lo investigado para formular nuestras conclusiones finales y proporcionar nuestra aportación personal.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO LABORAL

#### 1. ETAPA PRIMITIVA.

Conviene destacar en un principio que el hombre se dedicaba a la recolección de frutos y raíces que le brindaba la naturaleza, seguramente pasaron muchos siglos antes de que el primer pedazo de sílex fuera convertido en cuchillo por la mano del hombre, tantos siglos que el periodo histórico conocido por nosotros resultaría insignificante.

Así mismo se considera que el dominio de la naturaleza, comienza en desarrollo de la creatividad del hombre en la creación de diversos objetos para el trabajo, este motivo amplió todos los horizontes del hombre permitiéndole descubrir, adaptar, inventar con los objetos nuevas ideas y nuevas propiedades hasta entonces desconocidas para él. El trabajo comienza con la elaboración de instrumentos de caza y pesca, utilizados como armas, lo cual significó un gran paso de una alimentación exclusivamente vegetal a una alimentación mixta. El consumo de casi todo era el de carne, que dio origen a dos nuevos avances de trascendental importancia; que fueron el uso del fuego y la domesticación de animales.

A la caza y a la ganadería vino a sumarse la agricultura, y más tarde el hilado y el tejido, la metalistería, la alfarería y la navegación. Junto con el comercio y los oficios aparecieron las artes y las ciencias. A la postre se desarrollaron la religión, la política y - obviamente el derecho.

De acuerdo con la Biblia, el trabajo fue castigo de Dios el cual le impuso al primer hombre al ser expulsado del Edén por haber comido del fruto prohibido; no obstante el primer documento importante que se tiene conocimiento es el Código de Hammurabi, sexto Rey de la primera Dinastía (amorita) de Babilonia.<sup>1</sup>

El documento de la Edad Antigua de la cual se tiene conocimiento es el antes mencionado Código de Hammurabi, este Código en cuestión fue hallado inscrito en una estela de diorita descubierta en una excavación en Suiza en 1902. Además de constituir una de las principales fuentes del conocimiento acerca de la civilización mesopotámica, es el conjunto de leyes más antiguas que se conoce, las cuales incluyen algunos reglamentos relativos al trabajo, por ejemplo, el salario mínimo, aprendizaje y formas de realizar algunas labores.<sup>2</sup>

La aparición del Derecho del Trabajo tuvo como antecedente indiscutible el abuso del hombre por el hombre, el aprovechamiento ventajoso del fuerte sobre el débil, el desprecio inhumano del económicamente poderoso sobre el indigente. Por ello se ha dicho, y a nuestro juicio con toda razón, que la Historia del Derecho del Trabajo no es en sí misma otra cosa que la historia del hombre en la búsqueda de su progreso, de su libertad y de su seguridad.

Los orígenes del Derecho Laboral, no se deben buscar en la época antigua ni aún en el Derecho Romano, pues la institución de la esclavitud hacía imposibles rescatar a los económicamente débiles del abandono jurídico en que se encontraban. La existencia del "hombre-cosa", impedía el nacimiento del Derecho Laboral, que es un derecho que consagra sobre todas las cosas, la libertad del hombre que trabaja. Los Collegia Oppificum de Roma no eran más que simples asociaciones de carácter religioso y mutualista que en forma alguna tienen relación con el Derecho del Trabajo. Los Corps de Métier que aparecieron en Francia durante la Edad Media y que eran corporaciones de maestros, compañeros y aprendices, tampoco pueden ser equiparados a las asociaciones obreras o patronales que regula el Derecho Laboral.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> DE LA TORRE, Fco., "Introducción a la Legislación Laboral". Pág. 3

<sup>2</sup> DE LA TORRE, Fco.; "Introducción a la Legislación Laboral" Op cit. Pág.2.

<sup>3</sup> CAVAZOS FLORES, Baltazar; "35 Elecciones del Derecho Laboral". Op cit. Pág.23

## 2. EDAD MEDIA.

En la Edad Media destacó el artesanado y se desarrollaron los gremios, asociaciones constatadas con el fin de proteger la economía y la moral de los miembros pertenecientes a una clase u oficio determinado, elevando al propio tiempo el nivel y la dignidad de la profesión a la cual se dedicaban.

Aún cuando los gremios se empiezan a gestar en las antiguas agrupaciones de los griegos y los romanos denominados *etairas* y *collegias*, su desarrollo y afianzamiento se produjo en la Edad Media. Conviene destacar que únicamente los artesanos y comerciantes que formaban parte del gremio estaban autorizados a ejercer su profesión, así como su oficio.

Existían tres categorías de miembros:

- a) Los aprendices, (que no recibían salario alguno y eran vestidos y mantenidos por los maestros).
- b) Los oficiales, (que percibían un salario y no podían trabajar por cuenta propia).
- c) Los maestros, (que poseían su propio taller o establecimiento y eran los que gozaban de todos los derechos).

Los aprendices trabajaban cierto número de años que variaban entre 3 y 10, y los maestros los trataban como si fueran sus propios hijos. Cuando terminaban el período de aprendizaje se convertían en oficiales y por lo tanto en miembros del gremio, denominándoseles jornaleros por percibir salario diario o jornada. Si los oficiales tenían suficientes capitales y ejecutaban un buen trabajo u otra materia para poder lucir su habilidad y destreza, pasaban a ser maestros, que a su vez tomaban aprendices y oficiales a fin de que trabajasen por ellos.<sup>4</sup>

En Francia aparecieron en la Edad Media los *Corps de Métier* que eran corporaciones de maestros, compañeros y aprendices aunque difícilmente pueden ser comparadas con las asociaciones obreras o patronales que regulan el Derecho Laboral, puesto que los maestros eran en realidad lo que se determinaría los titulares de todos los derechos, mientras que los aprendices eran los sujetos de las obligaciones.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> DE LA TORRE, Fco. "Introducción a la Legislación Laboral". Op. cit. Pág. 3.

<sup>5</sup> DE LA TORRE, Fco. "Introducción a la Legislación Laboral". Op. cit. Pág. 3.

Existieron tres documentos importantes en Francia en la evolución del Derecho Laboral como lo fue la: Ley Chapalier, el Código Penal y el Código Civil, representa en Francia los principios fundamentales del Nouveau régime y si bien no se presentaron con los mismos caracteres en todos los pueblos de Europa sí contienen los lineamientos generales del nuevo orden político y jurídico europeo, y fueron además determinantes en la construcción del Derecho de la América Latina.<sup>6</sup>

Nos dice la historia que la Ley de Chapalier fue la fórmula de Humboldt la cual nos dice. "No existe más interés en una nación que el particular de cada individuo y en general de la colectividad".

Su consecuencia lógica fue la negación de las libertades de coalición y asociación sindical y su finalidad consistía en evitar que la clase trabajadora se organizara y exigiera condiciones humanas de trabajo e ingresos decorosos y esto era para todos los obreros.

No apareció, sin ser suficiente la simple prohibición, sino que la burguesía, decidió lanzar a la vida jurídica un Código Penal que castigara severamente y en forma ejemplar, los actos que obstaculizaban las condiciones de trabajo.

Mario de la Cueva, en relación a esta doctrina nos dice que el estado adquirió una misión concreta: "El Estado es un derecho natural, previene que ninguna persona puede ser obligada a trabajar, por lo que cada hombre es libre para arrendar su trabajo o permanecer inactivo, esto no era posible en la Edad Media pues nadie podía exigir al otro, menos aún ejercer presión sobre él mediante la acción sindical o la huelga para que celebre contratos o acepte determinadas cláusulas o condiciones cuando estos imperativos se violan, intervendrá el estado para restablecer el reino de la libertad de la economía".<sup>7</sup>

Los inicios del derecho del trabajo se regían por el derecho civil, ya que este ordenamiento impartía la igualdad y libertad teórica así como una reglamentación formal de la coexistencia de las libertades apoyada en una historia jurídica dos veces milenaria, a la que faltaba únicamente un elemento: el hombre real que se consumía en las fábricas,

<sup>6</sup> DE LA CUEVA, Mario, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Op. cit. Tomo I, Pág. 9

<sup>7</sup> DE LA CUEVA, Mario; "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Op. cit. Tomo I; Pág. 9

el que moría por la acción de las máquinas, y a quien la miseria de su hogar le envolvía en las sombras de la tristeza y desesperanza.

En Francia la concepción individualista impuso al derecho civil un manido de axioma, en la cual la ley civil es igual para todos, lo que hacía imposible un derecho de excepción para un grupo o clase social; la libertad en las contrataciones expresada en el principio de la autonomía de la voluntad.

Un ejemplo claro es el del contrato de arrendamiento en el que no sólo se le agravaron los principios en perjuicio de los arrendadores, sino que se quebraron en beneficio de los empresarios, en forma expresa alguna de ellos la libertad de contratación no existió nunca, porque el trabajador apremiado por la miseria tenía que someterse a la voluntad del patrono, quien sí podía esperar que viniera otra persona a solicitar el empleo; y usó el poder de su voluntad con sentido utilitario y con refinada crueldad; se valió del trabajo de los niños, estableció jornadas de catorce o más horas y fijó como salario la cantidad indispensable para la subsistencia del obrero en una vida más animal que humana; y como si no fuera suficiente, mantenía al trabajador en la angustia del mañana con la espera del despido libre. El mismo Mefistófeles habría fracasado en el intento de probar la culpa del empresario en los riesgos del trabajo, no tanto por su dificultad, sino por que sus poderes no habrían podido disponer de los francos o pesos necesarios para pagar a un doctor en derecho.

La ley es igual para todos, pero el axioma se estrelló en el artículo 1781 del Código Civil de Francia, aprobado por el Consejo del Estado en la forma siguiente: "El patrono será creído bajo palabra, si afirma el monto de los salarios, el pago del año vencido y la existencia de anticipos sobre el año siguiente".<sup>8</sup>

En el curso de las sesiones del Consejo del Estado explicó Treilhard que era necesario aceptar la afirmación del patrono o la del obrero, y el primero, añadió "merece más confianza", preguntando Lacuée "si se escucharían las palabras morales", por ejemplo, el obrero ofrece testigos en presencia de los cuales el patrono se refirió al monto de los salarios y al pago de los vencidos. En la hipótesis, de que si se aceptara que no se podía considerar pruebas de esa especie sin abrir las

---

<sup>8</sup> DE LA CUEVA, Mario, "El Nuevo Derecho Mexicano del trabajo" Op cit Tomo I, Pág 10

puertas al fraude, pues los obreros podrían servir como testigos los unos a los otros.

Nos dice que Rousseau, autor del discurso sobre el Origen y los Fundamentos de la Desigualdad entre los Hombres y del Contrato Social, la concepción política y jurídica del individualismo: "los hombres son por naturaleza libres e iguales, no obstante lo cual, al nacer son envueltos por las cadenas de la sociedad".

Hubo una época en la Historia en la que los hombres vivieron en estado de naturaleza, de acuerdo con los principios de la idéntica libertad de todos y de la igualdad natural de los derechos, una época en la que no existía ningún poder sobre ellos y en la que se desconocía el dominio del hombre sobre el hombre. Debido a esta concepción individualista se extrajeron los representantes del pueblo ante la Asamblea Nacional de Francia de 1789 la idea de los derechos naturales del hombre: " cada ser humano posee, por el sólo hecho de serlo, un conjunto de derechos eternos e inmutables por lo tanto inalineables e imprescriptibles, que toman su fundamento en la naturaleza del hombre y de los que ningún ser humano puede ser despojado". La vida conforme a la naturaleza, el estado de naturaleza, como se llama, desapareció según la explicación del "Discurso", con la creación de la propiedad privada, pues en el instante, en que un hombre acotó un coto y dijo: esto es mío, y excluyó de su usa a los demás, se perdieron la libertad e igualdad. Si esta es la realidad dentro de la que viven los hombres, es preciso, enseña Rousseau, encontrar una forma de sociedad en la cual el hombre, entregándose a todos, no se entregue en realidad a nadie, y permanezca tan libre como antes y tan libre como es de acuerdo con su naturaleza.

Rousseau elaboró el "Contrato Social", que trataba en una crítica a la propiedad privada. Por lo que otros pensadores defensores del derecho natural, Locke y Pufendorf entre otros, colocaron al derecho de propiedad como uno de los derechos naturales del hombre. De ahí que en el Art. segundo de la Declaración de 1789 se habla que este derecho se considera en segundo lugar, y en el Artículo 24 de nuestro Decreto Constitucional de Apatzingán se le coloca en el puesto tercero. De esta manera, las dos declaraciones y todas las de Europa y América, elevaron la filosofía jurídica de la burguesía a la condición de los derechos naturales del hombre.

Nos dice Mario de la Cueva "Que la ciencia económica al entrar en la Revolución Francesa, igual que lo haría Vallarta en la Asamblea

Constituyente de 1857, en defensa de las necesidades y aspiraciones de la burguesía: los mercantilistas pugnaron por la libertad de industria y por la destrucción de las barreras que oponían a su desarrollo".

"La riqueza de un país, decían, está en relación con el oro que posee, por lo tanto, hay que hacer afluir el metal al país, resultado que puede únicamente obtenerse con una balanza comercial activa, esto es, es preciso cambiar el mayor número posible de mercancías por el oro extranjero, cambio que exige el incremento de la producción. Los primeros grandes precursores de la economía moderna fueron los fisiócratas: existe un orden natural universal que abarca lo mismo la vida animal que la económico social; ha sido establecido por la providencia divina y consiste en un conjunto de leyes naturales, ellas harán la felicidad de los hombres, por lo que nada ni nadie puede impedir su libre juego".

Por lo tanto, apartamiento de las limitaciones a la manufactura y de las restricciones a la libertad de trabajo; la vida económica de los pueblos y de su progreso no consienten reglamentación alguna, por lo que la ley jurídica no ha de tener más finalidad que vigilar el respeto al orden natural: Laissez-Faire, Laissez-Passer, es la fórmula que legaron los fisiócratas al pensamiento económico liberal.<sup>9</sup>

Humbolt nos señala que la formula perfecta era: "La mayor cantidad posible de libertad y la menor cantidad posible de estado y de derecho"<sup>10</sup>

En Francia así como en Inglaterra, aparecieron dos etapas o edades que han marcado un gran desarrollo al endurecimiento del Derecho de Trabajo, estas etapas son las siguientes:

a) La Edad Heroica: Esta se concentró en los primeros 50 años del siglo XIX. Es una denominación que corresponde primeramente a la lucha sindical, pero pertenece también al derecho del trabajo, porque se luchaba por su idea, pues las libertades sindical, de huelga y de negociación y contratación colectivas, son su finalidad inmediata, la condición para que pudiera nacer el derecho sustantivo en una sociedad en la que su estado era impotente frente a la fórmula del Lasser-Faire, Lasser-Passer de los fisiócratas.

<sup>9</sup> DE LA CUEVA, Mano; Op cit Pág 11.

<sup>10</sup> DE LA CUEVA, Mano, Op cit Pág. 8.

La lucha tuvo a Inglaterra como primer escenario y fue en ese país donde se conquistaron las libertades colectivas: en Francia Place logró en el año de 1824, que El Parlamento aprobara una ley que derogara las prohibiciones de las leyes de 1799 y 1800. Poco después, en la primera acción democrático revolucionaria de los trabajadores, conocida como la Guerra Cartista, en virtud de la carta-petición en la que solicitaban del Parlamento una estructura democrática que permitiera al trabajo hablar en aquella tribuna, inspirados en el pensamiento de Roberto Owen, iniciaron una marcha hacia Londres que fue disuelta cruelmente por la policía y el ejército. Sin embargo, la Ley de 1824, provocó una curiosa paradoja, pues si el estado individualista y liberal se limitó al simple papel de espectador frente a los fenómenos económicos, actitud que le fue impuesta por la burguesía como premisa fundamental para que pudiera ejecutarse libremente la explotación del proletariado, una vez que se conquistaron las libertades colectivas, serían los trabajadores quienes exigirían del Estado que continuara cumpliendo el papel de espectador y se concretara a contemplar la organización de los trabajadores y su lucha para conseguir, a través de la negociación y contratación colectivas y de la huelga, las condiciones de trabajo que el Estado no podía ni quería imponer.

Se produjo el tránsito a la Era de la Tolerancia, la entrada del marxismo a la lucha de clases como el pensamiento básico de los trabajadores y las revoluciones europeas de mediados de siglo: en el mes de febrero de 1848, se publicó en Londres "El Manifiesto Comunista", al que pertenece el título del documento del siglo, porque, como escribió Labriola en su cincuentenario, "ninguna de las obras anteriores ni posteriores publicadas por los autores del *Manifiesto*, con tener una importancia científica mucho mayor, puede sustituirlo, ni encierra su fuerza específica de acción, porque es la palabra que despertó de su sueño al proletariado y porque su publicación determinó el curso de la historia".

No obstante su profundidad, *el Manifiesto* en primer término contiene:

- 1.- La explicación materialista de la historia de la que fluye la ley fundamental de la lucha de clases.
- 2.- La contradicción entre las clases es inevitable.
- 3.- La teoría de la revolución, que enseñó a los trabajadores que sólo a través de ella podría ponerse fin a la lucha, así como también que la clase trabajadora estaba destinada por la historia a llevarla a cabo.

4.- La visión de la sociedad del futuro, en la que desaparecerían la propiedad privada sobre los instrumentos de producción y la posibilidad de la explotación del hombre por el hombre.

5.- La idea de que en esa misma sociedad del mañana moriría el Estado, organización creada por las clases poseedoras para mantener a los trabajadores bajo el dominio, y finalmente el manifiesto concluye con la conocida invitación: "proletarios de todos los pueblos, uníos", que era también un llamado en favor de la acción sindical.

En el mismo mes de febrero estalló en París "La Revolución" de la que fue genio y espíritu vivo Alphonse de Lamartine. Convencido de que la monarquía pertenecía a un pasado glorioso que concluyó con Luis XIV, amó una república democrática en la que reviviera la idea de la soberanía del pueblo.

En el gobierno provisional estuvieron a su lado Louis Blanc y el obrero Albert. La euforia republicana, la influencia del socialismo utópico y sobre todo, la fuerza de convicción del manifiesto comunista, llevaron al movimiento obrero a proponer un conjunto de principios en los que plasmó en todo su esplendor la idea del Derecho del Trabajo: "Si el liberalismo económico facilitó la explotación del proletariado, el Derecho del Trabajo sería la barrera puesta por la clase trabajadora para moderarla. El gobierno provisional creó la Comisión de Luxemburgo para que preparara una legislación del trabajo, pero los acontecimientos posteriores que desembocaron en el Imperio de Napoleón III, dieron una vez más el triunfo al sistema capitalista de la burguesía".

Frecuentemente se ha citado el Art. 20 de la Constitución Belga de 1831, según el cual "los belgas tienen el derecho de asociarse, sin someterse a ninguna medida preventiva".

b) La Edad de Tolerancia: Nos señala Mario de la Cueva que concluyó con el reconocimiento de las libertades de coalición y asociación sindical, pero no puede fijarse una fecha, ni siquiera aproximada, porque varía de país a país, pues mientras el parlamento inglés reconoció la libertad de asociación en 1824, Francia esperó hasta el año de 1864, la derogación de las normas penales que sancionaban la formación de los sindicatos y las huelgas, la evolución alemana fue más compleja ya que si bien algunos estados levantaron las prohibiciones entre 1841 y 1859, fue en el año de 1872 cuando una ley del recién formado imperio generalizó las libertades. Denominándolo el segundo período de la Era de la Tolerancia: "Los trabajadores pudieron asociarse libremente, sin temor a ser

perseguidos y sin que el Estado pudiera estorbar su formación, pero las reformas a las leyes penales y la consecuente libertad de sindicalización, no trajeron consigo su reconocimiento legal como personas jurídicas; fueron asociaciones de hecho, razón por la cual los empresarios no estaban obligados a negociar o contratar colectivamente las condiciones de trabajo".

Podían también los trabajadores suspender su trabajo, pero no podían paralizar las actividades de la empresa, antes bien, la ley y la fuerza pública acudían en auxilio del patrono a fin de que pudiera contratar nuevos trabajadores y continuar las actividades de negociación; por otra parte, si la huelga dejó de constituir un delito, era un ilícito civil, cuya sanción consistía en la facultad otorgada del empresario para declarar rescindidos a los contratos de arrendamiento de servicios en vista del incumplimiento de las obligaciones del arrendador.

La Era de la Tolerancia evolucionó en el mismo siglo XIX hacia una etapa nueva, que puede denominarse el reconocimiento de las instituciones y de los principios fundamentales del derecho del trabajo por la legislación ordinaria; pero tampoco pueden precisarse las fechas de la transformación, es una evolución lenta y gradual, cuyos perfiles principiaron a definirse claramente al consumarse el tránsito de los siglos.

En los primeros años Prusia, y el imperio de 1870, presenciaron un desarrollo considerable de la legislación laboral. Por otra parte, la idea socialista cobraba fuerza día con día y condujo a la organización de la Internacional Comunista y a la formación por Fernando Lasalle, ya separado de Marx, del Partido Obrero Social Demócrata. En el congreso que celebró en Eisenach en 1860, que constituyó una prueba de fuerza del movimiento sindical y de la libertad que principiaba a disfrutarse, se aprobó un programa con una hermosa y amplia reivindicación de los beneficios que deberían corresponder a los trabajadores en el proceso de la producción.

El Canciller de Hierro recogió el guante y adelantándose a su tiempo, inició la llamada política social, primer apartamiento general de los principios de la Escuela Económica Liberal, una política que llevaría a una nueva actitud del poder público, el intervencionismo de estado y que contribuiría a la corriente de los profesores alemanes que integró el Socialismo de Cátedra. La esencia de la política social

consistió en la promoción del bienestar de los trabajadores, a cuyo fin se promulgó en 1869 Die *Bewerbeordnung*, primera ley reglamentaria de las relaciones del trabajo del siglo XIX. El movimiento obrero, guiado por una honda convicción socialista, crecía continuamente en el año de 1875, una ala importante del marxismo ortodoxo, representada por Bedel y Liebknecht, en unión de los lassallianos, aprobó el famoso programa de Gotha, al que Marx criticó en una carta a Brake, no obstante lo cual constituyó un segundo esfuerzo en defensa de los Derechos del Trabajo. En vista de estos acontecimientos, lanzó Bismarck la ley antisocialista de 1878, que prohibió la formación de asociaciones que tendieran a la transformación del régimen social, económico y político, pero el comienzo de la inquietud obrera, en un mensaje del emperador Guillermo I de 1881, anunció la institución de los seguros sociales. Algunos años más tarde después del Congreso Internacional de Derechos del Trabajo de Berlín, el Reichstar revisó la ley de 1869, cuyo resultado constituye la legislación más progresista de su tiempo.

Después de la derrota de los ejércitos franceses por los prusianos; Blanqui, intentó en 1870, el establecimiento de un gobierno socialista, y en 1871, ocurrió el episodio de la Comuna de París. Una vez que retornó la paz y en el marco de las estructuras políticas democráticas, Francia penetró en el terreno de la legislación social; en el año de 1884, una ley del parlamento reconoció a las asociaciones sindicales la personalidad jurídica; y en 1898 se expidió la ley de accidentes de trabajo, introductora de la teoría de riesgo profesional.

Particularmente importante en los años finales del siglo fue la acción del Ministerio Waldeck-Rousseau, del que formó parte el jefe del partido socialista, Millerand: "fueron varias las normas legislativas, entre las que destaca la reducción de la jornada de trabajo a diez horas, pero por encima de estas medidas, el gabinete aprobó decididamente una política de apoyo a los sindicatos en su lucha por la celebración de los contratos colectivos".<sup>11</sup>

En Inglaterra nace el Derecho del Trabajo, a raíz del *Herargreaves* realizó el invento en 1764 de la máquina de tejer, lo cual provocó un descontento general, en virtud de que los trabajadores manuales sintieron que éstas los sustituirían, razón por la cual se unieron para defenderse y en 1842 dirigieron unas cartas al Parlamento inglés; de ahí el nombre de Revolución Cartista. Dichas cartas promovía reformas

---

<sup>11</sup> DE LA CUEVA, *Mano*, Op cit Pág 19

económicas, políticas y sociales para beneficiar a la clase obrera. Este movimiento, inspirado por Maurice y Charles Kingsley, Vansittar, Neal, Ludlow y Hughes solicitaba una mayor participación de las clases trabajadoras en el gobierno.

El Cartismo nunca logró una gran influencia posteriormente, casi todo su programa fue luego incorporado a la legislación inglesa.

Por otra parte, resulta oportuno mencionar la obra de Carl Marx, en virtud de la estrecha relación y trascendencia que la actividad política, e intelectual de este célebre economista alemán tuvo en el Derecho de Trabajo.

Karl Marx tuvo una estrecha colaboración con Friedrich Engels, la que se manifestaría en su obra teórica y en la lucha revolucionaria. En 1845 se dedicaron a publicar *la Sagrada Familia*. A partir de 1846 se dedicaron a organizar grupos revolucionarios. En 1848 publicaron el *Manifiesto Comunista*. Radicado en Gran Bretaña en 1849, Marx se dedicó a estudiar leyes que rigen el fenómeno capitalista. En 1867 publicó el primer volumen de *El Capital*, que es considerado como una contribución fundamental a la economía política, en el que se desarrolla la teoría de la plusvalía, concepto esencial del marxismo, que describe la forma específica como la sociedad capitalista explota a la clase proletariada. Marx consideraba que el capitalismo era un régimen ilógico e inestable que lleva en sí mismo los gérmenes de su propia destrucción con el consiguiente advenimiento del socialismo.

Ahora bien, al estallar la evolución de la Comuna de París, organizó la ayuda de la "I" Internacional. A pesar del fracaso de la comuna, estos hechos enriquecieron la doctrina de Marx. Continuó luego con la redacción de los restantes libros de "*El Capital*". También conviene destacar que la teoría de Marx, es decir la ciencia fundada por Marx (El Materialismo Histórico) y la filosofía abierta por Marx (El Materialismo Dialéctico) tienen por centro y por corazón la lucha de clases, razón por la cual ésta es consecuencia, "el eslabón decisivo", no tan sólo en lo que se refiere a la práctica política del movimiento obrero marxista-leninista, sino también en la teoría, en la ciencia y la filosofía Marxista.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> DE LA TORRE, Fco.; "Introducción a la Legislación Laboral" Op. cit. Pág. 3

Marx vio el problema con mayor claridad y en una época que contaba con la experiencia de los primeros 50 años del siglo. Pudo afirmar que la propiedad privada, al dividir a los hombres en propietarios y en los sin-tierras en dos clases sociales, había producido a la oposición de los grupos, la cual, a su vez, condujo a la lucha de clases es la ley de la historia. Así se perfiló la concepción dialéctica general del Marxismo: "la prehistoria es la tesis, la etapa en la que la tierra y sus frutos, los instrumentos de producción y aún los hombres, y los bienes producidos, son propiedad de los amos, de los señores o los empresarios". La síntesis será el mundo de mañana la gran utopía de nuestro siglo, la que nació cien años después de la utopía de la igualdad y de la libertad que se expresó en el contrato social de Juan Jacobo, la utopía de una sociedad nueva dueña de la tierra y de sus frutos y de los instrumentos de la producción.<sup>13</sup>

La lucha de clases es la ley de la historia de las sociedades que viven el sistema de la propiedad privada y la consecuente explotación del hombre; pero en esta lucha aparecen dos formas generales de manifestaciones: una es la era de la lucha latente, la que explota los momentos en que la vida del hombre que llega a estar por debajo de la vida de los animales de carga; y otra es la condición que arranca en la Revolución Francesa y que consiste en que la lucha de clases sobre todo el proletariado se ha vuelto consciente y permanente para la consecución de un fin.

Pues bien, la historia del Derecho del Trabajo es uno de los episodios más dramáticos de la lucha de clases, por su profundo sentido de reivindicación de los valores humanos, tal vez el más hondo de todos, porque es lucha por la liberación y dignificación del trabajo, lo que es tanto como decir la liberación y dignificación del hombre en su integridad.

La burguesía triunfante disponía de armas poderosas para defenderse en contra de cualquier propósito de creación de un ordenamiento jurídico que regulara las relaciones entre el trabajo y el capital, unas de naturaleza teóricas, otras derivadas de la fuerza del poder político. Entre las primeras se contaban: los postulados del liberalismo económico y del político prohibían cualquier intervención en los problemas de la economía, porque sería una barrera artificial para el desarrollo de las fuerzas económicas naturales; por otra parte la

---

<sup>13</sup> DE LA TORRE, Fco "Introducción a la Legislación Laboral" Op cit Pág 2

burguesía había logrado elevar el principio de la libertad de industria a la categoría de los derechos naturales del hombre, por lo que ni el Estado ni los participantes podían ejecutar acto alguno que pudiera vulnerarlo.

El arma segunda era el poder del Estado, ese aparato al que Engels definió como los ejércitos y las cárceles de la burguesía para mantener su dominio sobre la clase trabajadora.

El Derecho del Trabajo tuvo que romper el embrujo del pensamiento individualista liberal (en el siglo XIX entre nosotros en la Asamblea Constituyente de Querétaro en el año de 1917, y en los Estados Unidos de Norteamérica y en Europa), a fin de imponerse a la burguesía y a su estado. Tuvo que luchar con las armas que le permitían el estado y el derecho, pero usó también otras que eran consideradas ilícitas, como la asociación sindical no autorizadas y la huelga. Fue una batalla que persiguió tres metas fundamentales: las liberales sindical, de negociación y contratación colectivas; y por último de huelga. Fue una batalla que persiguió con el fin de una realización de un derecho individual del trabajo que propiciara un mínimo de justicia social; y una previsión social que defendiera a los hombres contra las consecuencias de los infortunios.

Otros factores determinantes en el nacimiento y evolución del Derecho de Trabajo en Inglaterra:

1. Son muchos los factores que influyeron para la lucha; Marx puso de relieve que uno de los primeros efectos de la revolución industrial fue el tránsito del taller a la fábrica. Fue ahí, en esas grandes aglomeraciones de hombres, donde se gestó la rebeldía contra la injusticia, consecuencia de un murmullo y de las conversaciones y de la contemplación de los accidentes, cuya causa eran las máquinas. Y fueron esas nuevas circunstancias las que trajeron a la memoria la idea de la unión de los hombres para luchar por condiciones más humanas para la prestación de los servicios.

2. Este factor es la consumación del anterior, es la aparición y el crecimiento del movimiento obrero, sin duda alguna el factor fundamental. La actitud abstencionista del estado, expresada en la fórmula *laissez-faire*, *lasser-passer*, que le había sido impuesta por burguesía y cuya consecuencia inmediata consistía en la imposibilidad jurídica de preparar una legislación para las relaciones del trabajo y

el capital; y la fuerza y la soberanía de la burguesía que vivía todavía un mundo impenetrable para los hombres de trabajo.

Desde los orígenes del movimiento obrero, conocedor de la existencia de la ley fundamental de la historia, entendió que se trataba de una lucha total, en la que nada tenía que esperar de su enemigo, que era la burguesía y de su cómplice, que era el estado. La batalla del trabajo de aquellos primeros años se propuso un doble objetivo; un fin inmediato, condición indispensable para el triunfo, la conquista de los bastiones que tenían como lemas la negación de las libertades de coalición, de sindicalización y de huelga; la toma de esos bastiones abriría el camino a la finalidad inmediata y suprema; la lucha para imponer a la burguesía la negociación de los servicios.

Fue difícil la lucha de los sindicatos y aún su misma existencia y fueron muchas las escaramuzas perdidas y muchos también los obreros que purgaron largas condenas, tal vez en la celda de Papillón, sentenciados en nombre de esos antepasados de los delitos de disolución social en materia de huelga, que inexplicablemente defendieron los diputados de la CTM ante el Congreso de la Unión de 1941. A ciento cincuenta años de distancia la contemplación de aquellos acontecimientos confirma la frase de Marx; el proletariado vivía en un mundo sin corazón, en una sociedad en la que el único móvil de la burguesía conquistadora consistía en el acaparamiento de la riqueza para conducir la vida del lujo y de la ostentación según la fórmula clásica de Werner Sombart.

3. En oposición a la crueldad y a la deshumanización de la sociedad burguesa, irrumpió un tercer factor en la lucha, al que podrá llamarse la rebelión del pensamiento. Vinieron los escritores y polemistas de los más diversos sectores y de los pueblos distintos, coincidieron en la idea de que era imprescindible modificar el sistema cruel de la propiedad privada y transformar el orden económico, a fin de evitar que la injusticia se perpetuará como la soberanía de los hombres y de los pueblos:

- Un primer grupo estuvo formado por los expositores de las doctrinas a las que Marx llamó el socialismo utópico y Sombart el socialismo racionalista. Entre ellos se menciona al Conde de Saint-Simon, de cuyas ideas surgió una corriente más cercana al socialismo, que se conoce con el nombre de los Saint-Simonianos; su punto de partida fue una apelación

a los hombres de ciencia para la creación de una ciencia nueva destinada a procurar el bienestar humano.

El director industrial Roberto Owen llegó a la conclusión en los establecimientos de New Lanark, de los mayores de la Gran Bretaña, de que todos los males y vicios de la clase obrera consecuencia de su miseria de donde la urgencia, que el mismo practicó, de elevar sus condiciones de vida, con esas ideas y con su acción, contribuyó al desarrollo del movimiento cooperativo y al del trabajo de unionismo, primera organización sindical importante de Europa y América. Charles Fourier pugnó porque el trabajo se hiciera agradable a los hombres, a cuyo efecto debían organizarse comunidades libres de trabajadores para producción de los bienes adecuados a las necesidades de los hombres, a los que dio el nombre de falansterios. Sismonde de Sismondi de quien dicen Marx y Engels en el Manifiesto Comunista que era el jefe del socialismo económico una doctrina mentirosa porque no es exacto que existan leyes naturales fatales: el liberalismo corresponde a una idea determinada de la propiedad privada, pero si se modifican sus bases, la economía sufrirá transformaciones fundamentales, por otra parte y en contra de Adam Smith, afirmó que la verdadera riqueza de las naciones consiste en la extensión de los beneficios a todos, a cuyo fin combina adoptar algunas medidas concretas para una regulación de las relaciones de trabajo, como la producción de protecciones para los niños, la limitación de la jornada, pensiones de vejez e invalidez y la libertad de coalición.

- Louis Auguste Blanqui ocupa un lugar especial en la historia de las luchas y de las ideas sociales, pues, en la abierta posición con el socialismo utópico, fue no solamente un pensador, sino más bien un luchador, actitud que adoptó desde los 16 años, cuando entró en la secta de los Carbonari. Una y otra vez intervino en los disturbios que se sucedieron en Francia y pasó varios años en las cárceles partidario de la acción revolucionaria, y creía que el tránsito a la sociedad nueva se operaría a través de la dictadura del proletariado, cuya misión consistiría en procurar la desaparición del estado, y una de las formas nuevas de organización industrial, tal vez mediante asociaciones cooperativas.<sup>14</sup>

Otro autor como Baltazar Cavazos Flores opina que en realidad el origen del derecho laboral fue en Inglaterra con la llamada Revolución

---

<sup>14</sup> DE LA CUEVA, Mario; "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Op. cit. Tomo I; Pág. 19 y 20.

Cartista, por las cartas dirigidas al Parlamento de 1842, cuando verdaderamente apareció el Derecho del Trabajo. Efectivamente, desde que Hearngreaves había inventado la primera máquina de tejer, se había provocado un descontento general de los trabajadores manuales, que sintieron la necesidad de defenderse colectivamente de las injusticias de un nuevo capitalismo maquinista que los estaba desplazando de sus actividades.

El Parlamento Inglés, que al decir de los franceses para expresar su omnipotencia "todo lo podía hacer menos un hombre de una mujer o una mujer de un hombre", reconoció el derecho de asociación de los obreros, que así formaron los Trade Unions o sindicatos en 1824 y que más tarde reclamaron una legislación obrera que pusiera fin a los males comunes de la clase trabajadora. Con ello se reafirmó la vieja idea existente de que en Inglaterra el "Rey reina, pero no gobierna", y de que en dicho país "El Rey es una simple figura decorativa".

El ejemplo de Inglaterra cundió por toda Europa, y todos los obreros de todos los países del Viejo Continente, principalmente en Alemania y en Francia, redoblaron sus esfuerzos para conseguir una legislación laboral protectora de sus derechos esenciales que les permitiera una vida decorosa.<sup>15</sup>

Mario de la Cueva nos dice que en Francia, en el año 1848, el proletariado no se conformó con el establecimiento de la tan ansiada República, porque quería una República que reconociera expresamente el derecho de trabajar. Sin embargo y a pesar de que parecía "definitivamente iniciada la formación del Derecho del Trabajo, no lo fue así, ya que a fines de mayo del propio año, los talleres habían sido clausurados y las conquistas obreras habían quedado suprimidas".<sup>16</sup>

Pero no fué sino hasta el año de 1884, cuando tuvo lugar la consolidación del Derecho Laboral francés, con el reconocimiento del derecho de los obreros a la asociación profesional. En Alemania, el Canciller de Hierro. Bismarck, había sentado las bases de un Derecho de Trabajo y en 1890 se crea una jurisdicción laboral encargada de conocer los conflictos individuales de trabajo.

<sup>15</sup> CAVAZOS FLORES, Baltazar; "35 Elecciones del Derecho Laboral". Op. Cit Pág. 24.

<sup>16</sup> DE LA CUEVA, Mario; "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Op Cit Tomo I.

Con el Tratado de Versalles, el Derecho del Trabajo rompió las barreras nacionales y se internacionalizó al prescribir normas de observancia obligatorias en beneficio de toda clase laborante.<sup>17</sup>

Fue así como la idea que tímidamente había surgido con el maquinismo, empezó a cristalizar. El Derecho del Trabajo era ya una positiva realidad y no una simple quimera. Su contenido esencialmente humano y su naturaleza profundamente dinámica abrían para la clase trabajadora horizontes sin límite.

### 3. EDAD MODERNA.

Entre los antecedentes históricos más importantes de la Edad Moderna, con relación a los antecedentes históricos del Derecho Laboral se pueden mencionar los siguientes durante: a) La Primera Guerra Mundial, y la Segunda Guerra Mundial

A.- PRIMERA GUERRA MUNDIAL.- Entre 1914 y 1918 se inició la transformación de las bases de la sociedad individualista y liberal burguesa del siglo XIX. Radbruch señaló los efectos que produce la guerra en la economía alemana y sus repercusiones en las instituciones jurídicas: primeramente, dice el autor de la introducción a la ciencia del derecho, el Estado se vio obligado a intervenir en los procesos de la producción y de la distribución a fin de obtener los elementos necesarios al sostenimiento de los ejércitos, lo que dio nacimiento a un derecho económico activo, que puso punto final al "Laissez-Faire" y "Laissez-Passer", de la economía liberal, además, los trabajadores se impusieron al estado y lo obligaron a superar la legislación obrera, lo que a su vez produjo un derecho del trabajo, de nuevo los dos estatutos, que ya no eran ni derecho público, ni derecho privado, integraron lo que denominó el catedrático universitario y diputado constituyente, el derecho social del porvenir, una fórmula profética, porque de verdad su importancia crece constantemente, como un preludio a un régimen social, económico y jurídico más justo.

Por otra parte, los trabajadores de los estados en guerra con los imperios centrales, lanzaron desde 1914 la idea de que en el trabajo que pusiera fin a la lucha, se incluyeran las normas fundamentales para la protección futura de los trabajadores, tendencia que culminó con la

---

<sup>17</sup> CAVAZOS FLORES, Baltazar; "35 Elecciones del Derecho Laboral". Op cit. Pág. 24

propuesta del Secretario de Estado Francés Justin Godard, para que se redactara una carta internacional del trabajo.

Por último, La Revolución de Octubre, que estableció en Rusia el régimen comunista, hizo ver a los pueblos y a los hombres la urgencia de encontrar sistemas que se inspiraran en los principios de la justicia social.

Los años posteriores a la guerra presenciaron dos sucesos trascendentales para la evolución del derecho europeo del trabajo: la creación de la Organización Internacional del Trabajo en el Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919 y la Proclamación de la Constitución Alemana de Weimar, el 11 de agosto de 1919. En los dos documentos, México se había anticipado desde 1917, se operó una transformación colosal en el derecho del trabajo.

La Constitución de Weimar es la primera de Europa que dedicó un capítulo a los derechos del trabajo, los cuales nuestra Constitución ya se había anticipado dos años antes se elevaron por ese hecho a la categoría de los viejos derechos del hombre, de tal forma, que según la doctrina de Carlos Schmitt, apareció en aquella Carta Magna una nueva decisión política y jurídica fundamental; esta nueva manera de ser del derecho del trabajo, que confirmó la tesis de Gustavo Radbruch acerca del derecho social del porvenir, produjo como consecuencia inmediata que los principios y normas constitucionales del derecho del trabajo, adquirieran un rango superior a las leyes del Poder Legislativo.

Por otra parte, la "Declaración de los Derechos del Trabajo", cuya repercusión en Europa fue inmensa, pues aún se le continúa estudiando en nuestros días, catálogo amplio y bello; el derecho colectivo comprendía las libertades sindicales, de negociación y contratación colectivas y de huelga, y además los Consejos de Empresa y económicos, adoptados en varias naciones, y cuya función consiste en dar oportunidad a los trabajadores para participar en la administración de las empresas.

La Organización Internacional del Trabajo dió un sentido nuevo al antiguo derecho de gentes, pues el derecho internacional del trabajo que emana de ella, ya no es únicamente el ordenamiento destinado a la regulación de las relaciones externas entre los estados, sino que, sin hacer a un lado esa finalidad, se ocupa también, en forma principal, del bienestar de la clase trabajadora. Y lo cierto es que su obra, no obstante la necesaria actitud conservadora de la institución, ha servido

para impulsar a las legislaciones nacionales de los pueblos menos desarrollados.

Con el advenimiento de la paz regresó la tranquilidad a las conciencias y nació la esperanza, y aún la confianza, de que nunca más se repetirían los horrores de la guerra.

Durante varios años, los pueblos creyeron y las Universidades enseñaron, que el derecho del trabajo estaba llamado a ser el estatuto del siglo, porque actuando dentro de un mundo democrático, evitaría la explotación del trabajo y contribuiría a asegurarle una existencia decorosa. La Constitución de Weimar, en general el derecho del trabajo de aquellos años veinte, creó en Europa el principio de la igualdad jurídica del trabajo y el capital, pues desde entonces, en forma imperativa las condiciones de trabajo se fijaron por acuerdos entre los sindicatos y los empresarios.

Pronto se dieron cuenta los hombres de que en las relaciones jurídicas, pues las condiciones conforme a las cuales prestaría sus servicios un trabajador ya no se discutirían entre él y el empresario, sino que el trabajador ingresaría a la empresa sujeto a las disposiciones de los contratos colectivos. Como una consecuencia natural, en todos los pueblos de Europa surgió un intenso fervor legislativo, que se concretó en Francia, entre otros estados, en una recopilación a la que se dió el título del Código del Trabajo.

De la misma y quizá de mayor importancia, fue el hecho de que los contratos colectivos adquirieron la misión de superar constantemente los beneficios que las leyes otorgaban al trabajo. La totalidad de las normas leves, y contratos colectivos, se presentó entonces como un derecho nuevo, y si bien se continuó discutiendo y se discute todavía, si es un ordenamiento encuadrado en el derecho privado o en el público o si constituye un tercer género, lo cierto es que hay un acuerdo universal en el sentido de que es un derecho distinto del civil. Y todavía como una rama se desprendía del derecho del trabajo, creció el derecho preventivo de los riesgos del trabajo y se difundieron los seguros sociales.

Transcurrieron unos años, en verdad muy pocos, y otra vez se inquietaron las conciencias, y el espectro de la guerra cabalgó nuevamente sobre los campos de Europa; la presencia de Mussolini en la Italia fascista, la aparición de Hitler y la instauración del Nacional-

socialismo en Alemania, y en la conquista del poder por Franco, una dictadura que no debe confundirse con el absolutismo de los reyes, determinaron un nuevo viraje en la vida de Europa; en donde los sistemas totalitarios quebraron la idea del derecho del trabajo, cuyo fin se deroga a la utilización del trabajo para la obtención de pretendidos fines suprahumanos.

Y por otra parte, la creciente tensión entre las naciones y la inminencia de la guerra, obligaron, a los gobiernos y a los juristas a volver su mirada hacia el Derecho Internacional, ese estatuto que busca el equilibrio entre los pueblos para beneficio de Heracles.<sup>18</sup>

B.- SEGUNDA GUERRA MUNDIAL.- Esta guerra destruyó los dos grandes imperios totalitarios, Alemania e Italia. Pero la paz no ha regresado ni a los hombres ni a los pueblos, la escisión entre Occidente y Oriente y la más reciente entre Rusia y China, la elevación de los Estados Unidos del Norte, de Rusia y de China, la explotación del trabajo por el capital mediante el uso de procedimientos cada vez más perfeccionados, fueron dejando diversos documentos internacionales. Son particularmente bellos e importantes aquellos documentos, por la bondad de sus expresiones como el de la Declaración de Filadelfia de la experiencia ha demostrado plenamente la legitimidad de la Declaración contenida en la Carta Constitutiva de la Organización, según la cual no puede establecerse una paz duradera sino sobre la base de la justicia social; después de lo cual ratificó y amplió los principios de 1919.

La Carta de las Naciones Unidas proclamada en San Francisco el 26 de junio del año de 1945 señaló el deber de la organización de "promover niveles de vida más elevados, era bajo permanente y de condiciones de progreso y desarrollo económico y social". Finalmente la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobado el 10 de diciembre de 1948, recogió los principios generales fundamentales del derecho del trabajador, los que servirían para asegurar "al trabajador y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana".<sup>19</sup>

En los años inmediatos a la terminación de la guerra resurgió la tendencia a la constitucionalización del derecho del trabajo. De dos pueblos latinos, Francia e Italia coincidieron en defender los derechos y valores del trabajo. En el preámbulo de la Constitución de Octubre de

<sup>18</sup> DE LA CUEVA, Mario, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Op. cit. Tomo I; Págs. 19-22.

<sup>19</sup> DE LA CUEVA, Mario; "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo" Tomo 1. Pág. 22.

1946 el pueblo galo ratificó los principios de la Declaración de los Derechos de 1789, y añadió los derechos del hombre a un tratado libre.

Y el pueblo italiano, en su Carta Magna de los años siguientes declaró que la República reconoce a todos los ciudadanos el derecho del trabajo y procura las condiciones que lo hagan posible, y en disposiciones sucesivas consignó los derechos mínimos del trabajo en materia individual, colectiva y de seguridad social.<sup>20</sup>

Sir Willian Beveridge formuló en los años de la guerra un plan para el futuro de la comunidad de naciones y para una vida justa en cada pueblo, cuyo lema se expresa en dos palabras: seguridad social. Tres principios que podríamos mencionar como: "Seguridad a cada nación para que pueda, en un ambiente de paz universal, conducir una vida independiente y seguridad a cada hombre de encontrar en su pueblo una oportunidad para desarrollar su actividad y de que recibirá por ella los elementos que le permitan, en su presente y en su futuro, conducir una existencia decorosa en unión con su familia. La fuerza de la idea, que no es, claro está plenamente original, pues los anhelos de paz y de justicia latente en toda la historia humana encontró en el Plan Beveridge una bella concretización y se ha impuesto en todas las declaraciones internacionales y nacionales más aún se ha colocado como fuente de una rama jurídica nueva al lado del derecho del trabajo; y no es aventurado decir que tal vez se fusionen un día los dos estatutos para el mejor servicio del hombre".

En período de la edad moderna a partir de la guerra de 1914, la cual dió origen a convertir un sueño en realidad creando un órgano internacional del trabajo.

En la Conferencia de Leeds de 1916 emitieron un voto en el sentido de que el futuro Tratado de Paz debería poner fuera del alcance de la competencia de todos los países "un mínimo de garantías de orden moral y material en la organización y ejecución del trabajos".

En febrero de 1917 dos conferencias internacionales de trabajadores concluyeron redactando la "Carta de Berna" antecedente inmediato del Tratado de Versalles.

---

<sup>20</sup> DE LA CUEVA, Mario; "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo 1.

#### 4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO.

El Derecho Laboral nace en México en la primera Revolución Social del siglo XX y encontró en la Constitución de 1917 su más bella cristalización histórica. Antes de esos años se dieron esfuerzos en defensa de los hombres, ocurrieron hechos y se expusieron ideas, pero no se había logrado una reglamentación que devolviera el trabajo su libertad y su dignidad, perdidas en los siglos de la esclavitud, de la servidumbre y del derecho civil de la burguesía, ni se había declarado la idea que ha alcanzado un perfil universal: el derecho del trabajo son los nuevos derechos de la persona humana paralelos y base sin la cual no son posibles los viejos derechos del hombre.

Los antecedentes del Derecho del trabajo en México se dividen según la historia en cuatro períodos, a saber:

- A. La colonia
- B. Los Sentimientos de la Nación.
- C. La Constitución de 1917.
- D. Otros Ordenamientos.

A.- LA COLONIA.- Se tiene conocimiento que el primer intento de finalmente, la fuerza de las organizaciones obreras logró que en sesión plenaria del 25 de enero de la Conferencia de Paz, se designará una comisión de legislación del trabajo que fue la que preparó la parte XIII del Tratado de Paz.

Nace O.I.T. con la conferencia que pone fin al apocalipsis de la primera guerra, flotaban las ideas de paz universal y de justicia social, pero fueron contempladas en una vinculación íntima, porque la una sin la otra sería una quimera.

En el Tratado de Versalles presentó las tres razones del nacimiento de la Organización Internacional de Trabajo<sup>21</sup>:

- a) La sociedad de naciones tienen por objeto la paz universal.
- b) Ejercer en el mundo la armonía universal mejorando las condiciones de trabajo.
- c) No adoptar las condiciones del trabajo inhumano reglamentación trabajo en nuestro país a través de las Leyes de Indias, ordenamiento cuyo objetivo fundamental fue atenuar, ya que impedirlo era difícil, la

<sup>21</sup> DE LA CUEVA, Mario; "El Nuevo Derecho Mexicano Del Trabajo". Op. Cit. Pág. 27.

despiadada explotación de que eran objeto los nativos por parte de los desalmados encomenderos.

El ordenamiento contenía disposiciones laborales para mejorar las condiciones de las jornadas en efectivo del salario.

Algunos autores consideran que las Leyes de Indias más que contener disposiciones de índole laboral contenían medidas humanitarias, actos de piedad, etc.<sup>22</sup>

Para el tratadista Mario de la Cueva, las Leyes de Indias durante la Colonia dice que en España se creó el monumento legislativo más humanos de los tiempos modernos, esa forma de leyes cuya inspiración se encuentra en la Reina Isabel la Católica, para proteger al indio de América de las explotaciones despiadadas que llevaban a cabo los encomenderos. Pero a pesar de su grandeza, las Leyes de India llevaban el sello del conquistador orgulloso; de acuerdo con el pensamiento de Fray Bartolomé de las Casas, se reconoció a los indios su categoría de seres humanos, pero en la vida social, económica y política no eran iguales que los vencedores. Por lo que dicha leyes son más bien de misericordia, actos determinados por el remordimiento de las conciencias, ya que carecía de derechos políticos y era definitivamente explotada.

En la Nueva España las actividades estuvieron regidas por las ordenanzas, y el gremio mismo que fue un instrumento de libertad; en América las ordenanzas y la organización gremial fue un acto para controlar la actividad de los hombres.

En Alemania, en Francia o en Italia, las corporaciones regulaban la cantidad y la calidad de las mercancías y determinaban los salarios y la disciplina de los talleres, según el juicio de los maestros de las necesidades de los mercados.

Los gremios de la Nueva España murieron legalmente dentro del régimen colonial. Alguna ordenanza del siglo XVIII habitaron de la libertad del trabajo quienes le dieron muerte.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> DE LA CUEVA, Mario; Op. Cit. Pág. 38.

<sup>23</sup> IBIDEM, pág. 38-40.

B.- LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN.- El tratadista Bailón Valdovinos a este respecto nos dice: "Que como la buena ley es superior a todos los hombres las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a la constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumenten el jornal del hombre que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto" (párrafo doce de los Sentimientos de la Nación). Este párrafo fue presentado por Morelos al Congreso de Anáhuac en la ciudad de Chilpancingo Guerrero en el año de 1813.<sup>24</sup>

Los Sentimientos de la Nación al no tener aplicación, no rebasaron los límites de la sana intención ya que siguieron aplicándose los ordenamientos españoles.

Este mismo autor continúa diciéndonos: "Pero a pesar de la hondura del pensamiento social de Morelos, el siglo XIX, no conoció el derecho del trabajo en su primera mitad, continuó aplicándose el viejo derecho español, las leyes de Indias, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y sus normas complementarias. Los historiadores han hecho notar que la condición de los trabajadores no solo mejoró, sino que más bien sufrió las consecuencias de la crisis política-social y económica en que se debatió la sociedad fluctuante".

Dice este autor que en La Revolución de Ayutla, la segunda de las tres grandes luchas de México para integrar su nacionalidad y conquistar su independencia, la libertad y la justicia para sus hombres, representa el triunfo del pensamiento individualista y liberal, porque los más importantes para los hombres de entonces era poner fin a la dictadura personalista de Santa Anna y conseguir el reconocimiento de las libertades consignadas en las viejas declaraciones de los derechos. Cuando los soldados de Juan Alvarez y Comonfort, arrojaron del poder al dictador, convocaron al pueblo para que eligiera representantes a un Congreso Constituyente, pues se reunió en la ciudad de México durante los años 1856 y 1857.<sup>25</sup>

Por su parte Mario de la Cueva manifiesta: "La vigencia de la Constitución de 1857, confirmó entre nosotros la era de la tolerancia. Y nuestros juristas, con un sentido humano de la larga tradición, al elaborar el Código Civil de 1860 procuraron dignificar el trabajo declarando que la prestación de servicios no podría ser equiparada al

<sup>24</sup> BAILÓN VALDOVINOS; "Legislación Laboral". Edit. Limusa. México 1990. Pág. 21-22.

<sup>25</sup> IBÍDEM. Pág. 23

contrato de arrendamiento, porque el hombre no es ni podía ser tratado como las cosas; el mandato, el ejercicio de las profesiones y el contrato de trabajo formaron un solo título, aplicables a todas las actividades del hombre. Sin embargo la condición de los trabajadores no acusa mejoras importantes en aquellos tiempos".

En 1906, fue testigo de dos grandes episodios de nuestra lucha de clases: en el mes de junio, los obreros mineros de Cananea declararon una huelga para obtener mejores salarios y suprimir los privilegios que la empresa otorgaba a los empleados norteamericanos; es sabido que el Gobernador de Sonora Izabal, aplastó el movimiento con ayuda de las tropas de los Estados Unidos.

En el mes de noviembre se iniciaron las escaramuzas en la industria textil; los empresarios de Puebla impusieron un reglamento de fábricas que destruía la libertad y la dignidad de los hombres, los trabajadores se declararon en huelga, pero los empresarios poblanos se declararon el huelga, convenciendo a todos los dueños de las fábricas para decretar un paro general, acudieron entonces los obreros al presidente de la república Don Porfirio Díaz para que arbitrara el conflicto

El Gobierno tuvo su última oportunidad histórica, pero no supo aprovecharla y selló su destino; su caída era cuestión de tiempo, pudo el Presidente señalar una ruta nueva y preparar una legislación de trabajo que se anticipara a las urgencias de la época, pero la burguesía mexicana heredera del conservadurismo que venía de la colonia, consiguió que el General Díaz diera el triunfo a los empresarios; siendo la única dádiva que lograron los obreros la de la prohibición del trabajo de los menores de 7 años.<sup>26</sup>

C.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917.- Nos dice Rosalío Baylón Valdovinos en su interesante obra *Legislación Laboral*: "Que el derecho de clases nació con la Constitución de Querétaro del 5 de febrero de 1917. En la cual nació como un anhelo del pueblo mexicano por lograr mejores condiciones de vida, ya que había sido siempre éste el objetivo de la revolución de 1910".

Sigue diciendo este autor: "Don Venustiano Carranza en un discurso en septiembre de 1913, señaló al pueblo mexicano que el Plan de

<sup>26</sup> DE LA CUEVA, Mario. Op. Pág. 42.

Guadalupe, tendrá una formidable y majestuosa lucha de clases; restableciendo la justicia, buscando la igualdad y el equilibrio de la economía nacional".<sup>27</sup>

Otro antecedente del derecho del trabajo fue el 12 de diciembre de 1914, anunciando la adopción de leyes agrarias favoreciendo así las condiciones del trabajador rural formando pequeñas propiedades etc.

El 14 de septiembre de 1916, Carranza convocó al pueblo a una asamblea constituyente, solicitando la autorización al congreso para legislar en materia de trabajo, la limitación a un año la obligatoriedad del contrato del trabajo.

Los diputados del Estado de Veracruz y Yucatán ofrecieron un proyecto de reforma al artículo 5° del proyecto presentado por Carranza. El cual legislaba los siguientes puntos: "La jornada máxima, el salario mínimo, descanso obligatorio conocido éste como descanso semanal; creación de tribunales del trabajo, etc".<sup>28</sup>

DE LA CUEVA señala que entre los antecedentes, los más importantes son los siguientes:

- A) El 15 de julio de 1914, los jefes de las tropas constitucionalistas iniciaron la creación del Derecho del Trabajo.
- B) El 8 de agosto se decretó en Aguascalientes la reducción de la jornada de trabajo a 9 horas, se impuso el descanso semanal y se prohibió cualquier reducción de salarios.
- C) El 15 de septiembre se dictó en San Luis un Decreto fijando los salarios.
- D) El 19 de septiembre de 1915, se fijaron en el Estado de Tabasco los salarios mínimos, se redujo la jornada a 8 horas y se cancelaron las deudas de los campesinos.
- E) En Jalisco, Manuel M. Diéguez, expidió un Decreto sobre la jornada de trabajo, descanso semanal obligatorio y vacaciones
- F) En el Estado de Veracruz, Aguirre Barlanga, el 7 de octubre de 1915, expidió un Decreto sobre la jornada de trabajo de 9 horas, prohibición del trabajo de los menores de 9 años, salarios mínimos en el campo y la ciudad, protección del salario, reglamentación del trabajo a destajo, riesgo profesional y la creación de la junta de conciliación y arbitraje.

<sup>27</sup> BAILÓN, VALDOMINOS R; "Legislación Laboral". Pág. 23

<sup>28</sup> BAILON, VALDOMINOS R; Op. Cit. Pág. 23

G) El 14 de enero de 1918, el Congreso del Estado de Veracruz expidió su Ley del Trabajo "que tuvo el mérito de ser la primera Ley del Trabajo del País" y haber servido de fundamento para la elaboración de otras leyes entre ellas la de 1931.

H) El General Salvador Aivarado de Yucatán, expidió las leyes, que se conocen como las "cinco hermanas"; tales como la agraria, de hacienda, de catastro, del municipio libre y del trabajo que fueron todas un intento de socialización a la vida.

El 19 de octubre de 1914, en el Estado de Veracruz, Cándido Aguilar expidió la Ley del Trabajo cuya resonancia fue muy grande en toda la República Mexicana, jornada máxima de 9 horas, descanso semanal, salario mínimo, teoría del riesgo profesional y creación de escuelas primarias sostenidas por los empresarios, inspección del trabajo, reorganización de la justicia obrera. Un año después, en 1915, se promulgó en el Estado de Veracruz la Primera Ley de Asociaciones Profesionales de la República Mexicana.

La Ley del Trabajo reconoció y declaró algunos de los principios básicos que más tarde integrarían el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Derecho del Trabajo esta destinado a dar satisfacción a los derechos de una clase social, ya que el trabajo no puede ser considerado como mercancía; las normas establecidas por la ley sirven para facilitar la lucha de los trabajadores organizados con los empresarios.<sup>29</sup>

D.-OTROS ORDENAMIENTOS.- El tratadista Mario De La Cueva, se refiere a la cita de otros ordenamientos como antecedentes laborales, en la siguiente forma:

- \* La Declaración de los Derechos Sociales a la Ley Federal del Trabajo de 1931.
- \* El Nacimiento de las Juntas de Conciliación y de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.
- \* La Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931.<sup>30</sup>

Por el contrario ROSALÍO BAILÓN, considera que esos ordenamientos son los Decretos relacionados con el trabajo, siendo los siguientes:

a) El 8 de agosto de 1914, se expidió la reducción de la jornada de trabajo a 9 horas, descanso semanal

<sup>29</sup> DE LA CUEVA, Mario. Op Cit. Pág. 43.

<sup>30</sup> DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. Pág. 44.

- b) El 15 de septiembre, se dictó un Decreto fijando los salarios mínimos.
- c) El 19 de septiembre de 1915, se estableció la jornada máxima de 8 horas.
- d) El 7 de octubre del mismo año, se expidió un Decreto de la prohibición del trabajo a menores de 9 años.

La Declaración de los Derechos Sociales a la Ley Federal del Trabajo de 1931.-La fracción X del artículo 73 del Proyecto de Constitución autorizaba al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de trabajo. Dos consideraciones determinaron a los constituyentes a cambiar de opinión, con la convicción de que contrariaba el sistema federal y el convencimiento de que las necesidades de las entidades federativas eran diversas y requerían una reglamentación diferente.

Por esas dos razones en el párrafo del art. 123 se dijo: "El Congreso y las Legislaturas de los Estados deberán de expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de región sin contravenir a las siguientes":

I.- La legislación de las Entidades Federativas.- Los poderes Legislativos Estatales, con una conciencia clara de su misión, expidieron un conjunto hermoso de leyes en el lapso que va de 1918 a 1928. El 14 de enero de 1918 el Estado de Veracruz expidió su Ley del Trabajo, que no solamente fue la precursora de toda la República, sino que fue la primera en todo el continente.

Nos dice que la ley de 1918 y la de 1824 se completaron y fue así como se convirtió en un modelo y ejemplo para las demás leyes. La Ley de 1824 fue el 18 de junio. Ambas dieron origen a la actual Ley Federal del Trabajo de 1931.

La Ley del Estado de Veracruz produjo grandes beneficios, tales como el reconocer al sindicato y al derecho de huelga ayudando así al movimiento obrero, que es desde entonces, uno de los más fuertes y aguerridos de la República.

II.- La legislación y los proyectos Legislativos para el Distrito y Territorios Federales.- A continuación exponemos algunos Decretos y Proyectos Legislativos que contribuyeron en los derechos sociales para la creación de la Ley Federal del Trabajo siendo estos los siguientes:

B) Un Decreto del Presidente Carranza de 1917, donde se señala la forma de integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y las medidas que debían de adoptar en los casos de paros empresariales; otro Decreto de 1919 reglamentó el descanso semanal.

En el año de 1925, se expidió la Ley Reglamentaria de la libertad de trabajo y en ella se contemplaron algunos problemas de la huelga. Un año después, se publicó el reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Finalmente, en 1927, se dictó un Decreto sobre la jornada de trabajo en los establecimientos comerciales.

B) La Legislatura Federal de 1918, creía preferible dictar leyes separadas para cada uno de los temas del trabajo y el segundo de los cuales, del diputado Octavio M. Trigo, estuvo precedido de una excelente exposición de la teoría del riesgo profesional.

C) En el año de 1919 con base en los estudios de Macías, se discutió en la Cámara de Diputados un Proyecto de Ley en el que se encuentran una reglamentación del derecho obrero a una participación de utilidades y la regulación de un sistema de cajas de ahorro. En el año de 1925 se formuló un segundo Proyecto, de cuyos principios destaca la tesis de que: "El trabajo humano no podía ser considerado como una mercancía."

Las Juntas Federales de Conciliación y la Federal de Conciliación y Arbitraje.- Nacieron de necesidades prácticas pues numerosos conflictos de trabajo afectaban directamente a la Junta de los Estados, porque trascendían los límites de su jurisdicción.

Delante de esa situación, la Secretaría de Industria giró la circular del 28 de abril de 1926, en la que previno a los gobernadores de los estados que los conflictos ferrocarrileros serían resueltos por el Departamento de Trabajo de la Secretaría.

El 5 de marzo de 1927, giró una nueva circular en la que dijo que el artículo 27 de la Constitución "declaraba la jurisdicción federal todas las cuestiones relativas a la industria Minera por cuya razón, los conflictos que surgieran entre los trabajadores y las empresas serían resueltos por la Secretaría."

Por último, el 18 del mismo marzo giró una tercera circular explicando que en consideración a que los trabajadores y los empresarios de la industria textil habían celebrado contrato Ley Nacional, y con el objeto de uniformar su aplicación todas las cuestiones derivadas de él, serían igualmente resueltas por el Departamento de Trabajo de la Secretaría.

La situación creada por esas circulares determinó al Poder Ejecutivo a expedir el 27 de septiembre de 1927 un Decreto creador de la Junta Federal de Conciliación y Arbitrajes y de las "Juntas Federales de Conciliación", decreto que se declaró de las leyes de ferrocarriles, petróleo y minería todas las cuales hacían imposible la intervención de las autoridades locales. Seis días se expidió el reglamento de que debían sujetarse la organización y funcionamiento de las juntas.

La legitimidad Constitucional de estas disposiciones fue largamente combatida, pero el debate quedó clausurado al federalizarse la expedición de la Ley del Trabajo y distribuirse las competencias entre las Juntas Federales y las Locales.

Dando como resultado La Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931. Fue el resultado de un intenso proceso de elaboración y estuvo precedida de algunos proyectos.

El Presidente Calles terminó su período el 31 de noviembre de 1928, el día siguiente por muerte del Presidente electo, fue designado Presidente interino el Lic Emilio Portes Gil; pero antes de esa fecha, el gobierno tenía planeada la reforma de los Arts. 73 Fracc. X y el 123 de la Constitución Política, indispensable para federalizar la expedición de la ley del trabajo. Dentro de ese propósito y aún antes de enviar la iniciativa de reforma constitucional, la Secretaría de Gobernación convocó una asamblea obrero-patronal, que se reunió en la ciudad de México el 15 de noviembre de 1928, y le presentó para su estudio un proyecto del Código Federal del Trabajo. Este documento publicado por la C.T.M. con las observaciones de los empresarios, es el primer antecedente concreto en la elaboración de la Ley de 1931.

El 6 de septiembre de 1929, se publicó la reforma constitucional; e inmediatamente después, el Presidente PORTES GIL envió al poder legislativo un proyecto de código federal del trabajo, elaborado por los juristas ENRIQUE DELHUMEAU, PRAXEDI BALDOA Y ALFREDO INARRITU, pero encontró una fuerte oposición en las cámaras y en el movimiento obrero,

porque establecía el principio de la sindicación única, ya que en el municipio se trataba de sindicatos gremiales, y en la empresa para los de este segundo tipo, consignando la tesis del arbitraje obligatoria a las huelgas, al que se disfrazó con el título de arbitraje semiobligatorio, llamado así porque la Junta debía arbitrar el conflicto, pudiendo los trabajadores negarse a aceptar el laudo, de conformidad con la fracción XXI de la Declaración de los Derechos Sociales.

Dos años después, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, redactó un nuevo Proyecto, en el que tuvo intervención principal el Lic. Eduardo Suárez, y al que ya no se dió el nombre de Código, sino de Ley. Fue discutido en el Congreso de Ministros y remitido al Congreso de la Unión, donde fue ampliamente debatido; y previo un número importante de modificaciones, fue aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931.

La exposición de motivos de la Ley de 1970 hizo un cumplido elogio de su antecesora. Los autores de la Ley Federal del Trabajo pueden estar tranquilos, porque su obra a cumplido brillante y eficazmente la función a la que fue destinada, ya que ha sido y es uno de los medios que han apoyado el progreso de la economía nacional y la elevación de las condiciones de vida de los trabajadores; la armonía de sus principios e instituciones, su regulación de los problemas de trabajo, la determinación de los beneficios mínimos que deberían corresponder a los trabajadores por la prestación de sus servicios hicieron posible que el trabajo ocupara el rango que le corresponde en el fenómeno de la producción.

##### 5. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Nos dice que el origen de la prueba testimonial fue a partir del procedimiento "*in jure*" encontrábamos la lucha por la fórmula, en el "*apud iudicem*" hallamos la lucha por la sentencia, y la parte medular de esta lucha era la tentativa, ambas partes de comprobar los hechos en que fundaría su "*actio*", "*exceptio*" "*replicatio*", etc. Más también intervenían algunos factores del derecho, especialmente si la "*intentio*" era "*in tus concepta*", de manera que las partes también trataban de convencer al juez de cuestiones puramente jurídicas (también en los alegatos, ya que estos se referían a cuestiones de hecho y de derecho.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> MARGANT, S. Guillermo, "Derecho Romano". Pág. 167.

Generalmente tres días después de la "*litis contestatio*" las partes se presentaban ante el juez. En este momento, ya no había necesidad de fianzas que asegurasen su comparecencia; de lo contrario, uno corría el riesgo de ser considerado contumaz.

Respecto del demandado, se suavizó el rigor del sistema en la época imperial, exigiéndose que fuera citado por edictos, tres veces, con diez días de intervalo, antes de que se le declarará en contumacia. Es de notar que está aunque en la práctica significaba generalmente la pérdida del proceso, no tenía automáticamente esta consecuencia; "*absens, si homan causam habet, vincet*" (el ausente vencerá, si tiene una buena posición jurídica).

Desde el Derecho Romano nos dice que se aceptaron una serie de principios por ejemplo el que dice: "que nadie puede ser testigo en causa propia (*nemo debet esse testis in propria causa*)".<sup>32</sup>

La razón que justifica este principio que es un origen de la prueba testimonial, es que si la parte a declarar sólo puede hacerlo o en su contra o en su favor; en el primer caso, en realidad será su confesión y en el segundo caso, resultaría inútil y ociosa su declaración.

El Derecho Romano Clásico no nos presentaba un sistema de pruebas tasadas ni un sistema libre, sino que era una mezcla de ambos principios así, veremos que la prueba testimonial era siempre inferior a la documental pública; pero en la mayoría de los casos, se dejaba el valor de las pruebas a la libre apreciación del juez, sin que éste quedará obligado a observar cierta jerarquía entre ellas.<sup>33</sup>

De acuerdo con el principio dispositivo, el juez no podía exigir el desahogo de pruebas ofrecidas por las partes.

La instancia "*apud indicem*" en Roma nos dice que ésta se componía de diversas fases, mostrando algunos claros incisos; y el orden requería que salvo contadísimas excepciones, un acto que hubiera tenido su debido lugar en una fase pasada no podía realizarse ya en otra posterior; por ejemplo, durante la fase reservada al desahogo de las pruebas, no debía ofrecerse ninguna nueva prueba. Evidentemente, el plus en materia de

<sup>32</sup> BECERRA, BAUTISTA José, "El Proceso Civil en México" Pág 113

<sup>33</sup> Op. Cit. MARGADANT, S Guillermo, Pág 169

seguridad y en orden tenía, como precios, a veces, un "minues" en materia de equidad. Por lo que en los casos normales, el procedimiento "apud iudicem" se componía de las siguientes fases: ofrecimiento, admisión o rechazo, y desahogo de las pruebas; alegatos, y finalmente sentencia (en las legislaciones encontraríamos, probablemente, la misma serie de actos procesales).<sup>34</sup>

En el derecho antiguo nos dice que la prueba testimonial era considerada como la prueba tasada o la prueba libre.

Tanto en el derecho romano como en las legislaciones, como por ejemplo la legislación española de la cual se deriva la nuestra, la prueba de testigos fue la prueba tasada en dos sentidos: "en cuanto la ley determinaba con más o menos precisión que personas eran hábiles para declarar como testigos, y en tanto dictaba al juez normas y reglas para valorizar la prueba testimonial, y otorgar fé plena o negarla a los dichos de los testigos. También determinaba en que casos no era admisible la prueba testimonial".<sup>35</sup>

Nos dice que en el derecho romano aparece una clase de testigos llamados "*testes privilegiati*" que es decir, son aquellos que por razón de su alta investidura pueden dejar de concurrir al tribunal a rendir su declaración personalmente, la determinación de la urgencia será apreciada, en el caso concreto por el juez.<sup>36</sup>

En lo civil, en el sistema del Código de 1884, nos dice que no se aceptaban que testificarán en el juicios aquellos testigos que se consideraban como testigos inhábiles como en el derecho romano.<sup>37</sup>

Eran considerados en la antigüedad testigos inhábiles los locos, el falsario, el pariente cercano, el idiota, incapaz mental, los menores de catorce años, etc.

Pero debemos tomar en cuenta que no siempre es cierto, que el ebrio, el falsario, el pariente y demás personas consideradas inhábiles; declaran falsamente.

<sup>34</sup> MARGANT, S. Guillermo; Op. Cit. Pág. 168.

<sup>35</sup> PALLARES, Eduardo; Op. Cit. Pág. 402-403.

<sup>36</sup> IBÍDEM. Op. Cit. BECERRA, BAUTISTA; Pág. 117.

<sup>37</sup> IBÍDEM. PALLARES, Eduardo; Op. Cit. Pág. 403.

En Roma se rechazaban los parientes en línea recta, los insanos y los locos furiosos; en lo criminal a los impúberes y a los pródigos.

En las Leyes de Manú, legendario Código Indú vigente en algunos lugares de la India, no se admiten ni a los amigos, ni a los criados, ni a los condenados, ni a los locos, a las personas mal reputadas, a las que tienen interés pecuniario, y así mismos quienes están excedidos de fatiga o apasionados de amor.

Nos dice BRISEÑO SIERRA, que en el Derecho Canónico se aplica la técnica de las tachas y recusaciones, estableciendo una orden de preferencias: de que el testigo de cierta edad se prefería al joven, al rico, al pobre, el de "visual de auditu"; y en el Derecho Francés, el cuadro se amplía hasta que las ordenanzas de 1667 admiten las "recusaciones" en número.<sup>38</sup>

En gran número de legislaciones se rechaza el testimonio del cónyuge, de los ascendientes, los descendientes y parientes afines, tal como acontece en Italia o en España. En Austria, el Código Procesal Civil desde su antigüedad no acepta el testimonio de aquellas personas que incurran en cualquiera de las características de las nombradas anteriormente anexando a aquellos condenados por delito inspirado en la avaricia.

En Holanda se faculta simplemente al Juez, para tener cuidado con todo lo que pueda contribuir a aumentar o disminuir la fé de los testigos.

En Gran Bretaña, en los Estados Unidos o en Cantón de Ginebra, se remite la Ley a la prudencia del Magistrado, restringiendo las exclusiones.

Los Tribunales Americanos nos dicen: "que para el examen de testigos, especialmente de los niños y los psicópatas; se les hace sufrir, por medio de un interrogatorio, una prueba preliminar para apreciar si hay lugar a admitirlos al juicio".<sup>39</sup>

Como queda dicho, también fue la prueba testimonial en el pasado, prueba tasada porque la ley imponía al Juez reglas para apreciar la

<sup>38</sup> BRISEÑO, SIERRA Humberto: Op Cit. Pág. 468

<sup>39</sup> BRISEÑO, SIERRA Humberto, Pág. 468

certidumbre de las declaraciones de los testigos, estableciendo a éste respecto una escala de valoración que carecía de base científica. Se fundaba en la falsa idea de que las convicciones personales acerca de la verdad de una declaración, medirse como son medibles las cosas materiales. Nada más absurdo ni contrario a la psicología que señala lo que una persona parece cierto e indubitable, otra persona lo ve dudoso y falso.

En el Imperio Romano se admita como principio verdadero el contenido del siguiente principio: "Testis unus testis nullus" o sea que un sólo testigo nunca hace prueba plena por medio de sus declaraciones. Haciendo notar que esta máxima ha pasado a la historia y ahora los Jurisconsultos unánimemente admiten que el testimonio de una sola persona puede hacer prueba plena según las circunstancias.<sup>40</sup>

El Derecho Romano Clásico no nos presentaba un sistema de pruebas tasadas ni un sistema libre, sino una mezcla de ambos principios. Así veremos que la "prueba testimonial" era siempre inferior a la "documental pública"; pero que en la mayoría de los casos, se dejaba el valor de las pruebas a la libre apreciación del juez, sin que éste quedará obligado a observar cierta jerarquía entre ellas.

De acuerdo con el principio dispositivo el "iudex" no podía existir el desahogo de pruebas no ofrecidas por las partes.

En el Derecho Romano las pruebas más importantes de todas las existentes eran dos:<sup>41</sup>

1. Pruebas documentales públicas y privadas, cuya importancia crece, en perjuicio de la prueba testimonial, a medida que progresa la orientalización postclásica.
2. La segunda prueba más importante es la testimonial, que era la prueba preferida en tiempos clásicos.

La regla de "Testis unus" "testis nullus" es de Constantino, y no existió en la fase formularia. No estaba obligado el "iudex" a ponerse del lado de la mayoría de los testigos; debía, no contar. Adriano recomendaba "fijarse más en el testigo que en el testimonio".

<sup>40</sup> PALLARES, Eduardo; Op. Cit. Pág. 404.

<sup>41</sup> MARGADANT, S. Guillermo; Op. Cit. Pág. 169.

Nos dice GUILLERMO MARGADANT, que "en materia civil no existía en la época del imperio Romano, el deber de hacer declaraciones testimoniales sobre lo que le constara, Sólo si alguien se había prestado a ser testigo de algún acto jurídico después no podía negarse a declarar al respecto ante la autoridad judicial".<sup>42</sup>

La "Prueba Testimonial" en el Derecho Antiguo al tomarles el testimonio debe ser de una persona que se encuentre apta para declarar, por lo que en ese período se excluían a los esclavos, a los menores y a las mujeres para tomarles su declaración.

Por su parte GONZÁLEZ BUSTAMANTE a este respecto nos dice: "Antiguamente se acostumbraba el juramento, que se extendía tanto a los testigos, como a ambas partes del litigio; anteriormente el juramento como ya se dijo se consideraba el más fuerte vínculo, para obligarlo a decir la verdad; ya que quién quebranta la palabra empeñada, no solamente falta a la persona con quién se obligó, sino también a sus principios religiosos".<sup>43</sup>

La evolución histórica de la prueba es materia de suma importancia. En el Derecho Germánico se apreciaba en función directa de la justicia immanente, como nos lo revelan "ordalías y el llamado juicio de Dios". Después se juzgó conveniente dejar al juzgador que apreciase las pruebas a conciencia, y fue de su exclusivo juicio la apreciación de las pruebas, según su propio criterio y sin necesidad de sujetarse a reglas fijas; pero a medida que el derecho Procesal se fue perfeccionando, se inicia el período de sistematización de pruebas, fijándose a las autoridades determinadas normas legales.

Desde las postrimerías de la República Romana, los tribunales de conciencia pierden su ilimitada autoridad y los métodos para juzgar se sustituyen por el sistema de las pruebas legales o pruebas tasadas, aunque deben sujetarse los tribunales para la valorización de las pruebas, después los Jurisconsultos con sus opiniones inundan los campos del derecho probatorio pero en esta etapa y posteriormente en el Derecho Germánico las pruebas se caracterizan por su naturaleza formalista y por su solemnidad, que aún encontramos en la Constitución Carolina de 1532.<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> MARGADANT, S. Guillermo, Op Cit. P 169.

<sup>43</sup> GONZALEZ BUSTAMANTES, Juan José, Op. Cit. Pág. 369

<sup>44</sup> GONZALEZ BUSTAMANTES, Juan José, Op Cit p. 334

La Edad de Oro de la Prueba es el resultado de las investigaciones filosóficas del siglo XVIII y constituye una repulsa a la arbitrariedad con que se procedían las autoridades, encerradas en el secreto del sistema inquisitorio.<sup>45</sup>

El Procedimiento Moderno en materia de prueba, en los diversos procesos civiles, laborales, penales, etc., deja al juez la autoridad competente, en libertad para admitir como tales todos aquellos elementos probatorios que no estén expresamente clasificados en la ley, siempre que a su juicio puedan constituirlo; pero en su valorización deben expresarse los fundamentos que se tuvieron en cuenta para admitirlos o para rechazarlos.

La prueba moderna debe estar fundada en el razonamiento y en la experiencia; la autoridad competente no juzgará según sus propias impresiones, sino de acuerdo con el resultado analítico de las constancias procesales. En suma la valorización de la prueba constituye un juicio de raciocinio.

---

<sup>45</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XXIII, p. 729.

**C A P I T U L O   I I****CONCEPTOS DE PRUEBA, PRUEBA TESTIMONIAL Y TESTIGOS  
( TIPOS REQUISITOS Y EXCEPCIONES )**

Por la importancia que reviste para nuestro trabajo el conocimiento de los diversos conceptos que se manejan en este apartado, a continuación haremos un breve análisis de los conceptos por algunos autores respecto a esta materia en la siguiente forma: análisis de los conceptos de prueba en general; análisis del concepto de prueba testimonial; el concepto de testigos, incluyendo en este último los tipos, los requisitos para serlo y las excepciones de los testigos:

**1. CONCEPTO DE PRUEBAS.**

Diversos autores definen el concepto de prueba en una demostración de la verdad tal es el caso de Alsina, que lo define; como una demostración de la verdad de una proposición, pero que en su acepción corriente expresa una operación mental de comparación, por lo que la prueba es " la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla".

"Expresa ALSINA que en la técnica procesal la palabra prueba comprende también los distintos medios o elementos del juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el juez en el curso del Procedimiento".

En el vocabulario jurídico dirigido por CAPITANT, se define "Como una demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la ley o bien es el medio empleado para hacer la prueba".<sup>46</sup>

EDUARDO PALLARES, define la prueba en dos conceptos fundamentales: "El expresado por el verbo probar, y el que se menciona con el sustantivo prueba".<sup>47</sup>

Este mismo autor nos dice: "Que con el concepto probar se define en evitar la verdad o la falsedad de un juicio, o la existencia de un hecho."

Continúa diciéndonos: "Que con el concepto sustantivo se dice que significa todo aquello que puede servir, para lograr la evidencia".

Otros autores, explican que: "Es la razón, argumento, instrumento y otros medios con que se pretenden demostrar y hacer patente la verdad o la falsedad de una cosa".

También se define como: "La justificación de la verdad de los hechos controvertidos en juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce la ley".

BENTHAM caracteriza a la prueba, en amplio sentido como: "Un argumento supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otros hechos". Para MITTERMAIER la prueba es: "El conjunto de motivos productores de la certidumbre".

BONNIER define a la prueba de la siguiente forma: "Es la conformidad entre nuestras ideas y hechos constitutivos del mundo exterior"; para DOMAT, como: "Aquello que persuade de una verdad al espíritu"; para OLIVIER es: "El averiguamiento que se hace en juicio en razón de alguna cosa que es dudosa y también los medios legales para valerse los litigantes".<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> PALLARES, Eduardo; "Derecho Procesal Civil" pág. 729.

<sup>47</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA; Pág. 730.

<sup>48</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio; "Derecho Procesal Penal" Pág. 287 y 288.

Es pues la Prueba, el instrumento más efectivo para llevar el convencimiento del juzgador a la verdad sobre los hechos litigiosos, haciendo que la prueba se dirija al juzgador o Tribunal, no al adversario, pero este tiene la facultad de objetarla y el deber de justificar sus objeciones.

La prueba para GARCÍA RAMÍREZ, es: "Todo aquello que nos lleva al conocimiento de un objeto para el procedimiento".<sup>49</sup>

Según ELLERO, la prueba es: "Aquella circunstancia sometida a los sentidos del juez y las cuales ponen de manifiesto el contenido del juicio". En otros términos la prueba viene a ser los atestados de personas o de cosas acerca de la existencia de un hecho.<sup>50</sup>

FRANCISCO RAMÍREZ dice que la prueba: "Es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición". Por lo que la prueba es un método de averiguación y así mismo un método de comprobación.

Para EDUARDO J. COUTURE la prueba es: "La acción y efecto de probar, y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación".<sup>51</sup>

Para ARILLA BAS, la prueba es: "Provocar en el mínimo del titular del órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretérita de un hecho controvertido. Esta certeza es el resultado del razonamiento".<sup>52</sup>

Para BECERRA BAUTISTA la prueba es: "Crear una convicción necesaria en el mínimo del juzgador para aceptar como verdadero un hecho concreto".<sup>53</sup>

En sentido gramatical la prueba significa lo que sería la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de un hecho; así mismo etimológicamente, *prueba* se deriva de "probe" que

<sup>49</sup> IBIDEM. Pág. 288.

<sup>50</sup> RAMÍREZ FONSECA, Francisco, "La Prueba en el Procedimiento Laboral". Pág. 83.

<sup>51</sup> RAMÍREZ FONSECA, Op. Cit. Pág. 83.

<sup>52</sup> ARILLA BAS, Fernando; "El Procedimiento Penal en México." Pág. 98.

<sup>53</sup> BECERRA BAUTISTA, José, "El Proceso Civil en México". Pág. 96

significa honradez o de "probandum", que significa probar, patentizar o tener fé."<sup>54</sup>

FLORIAN, define la Prueba como: "Es todo lo que el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con el cual aquél termina". Y para ALCALÁ ZAMORA para él la prueba es: "El conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento jurídico para la decisión del litigio sometido a proceso. Llámese también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para lograrlo".<sup>55</sup>

DEVIS ECHANDIA distingue que la prueba sirve "Para llevar al juez la certeza sobre los hechos que se encuentren en litigio".<sup>56</sup>

Para CIPRIANO GÓMEZ, la Prueba: "Es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la determinación del juicio".<sup>57</sup>

Por prueba define CASTILLO LARRAÑAGA, como: "La Ley de Partida, que es la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa, o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete al litigante, en la forma que la ley previene, ante el juez o autoridad competente; para justificar la verdad de los hechos alegados".<sup>58</sup>

Para CARNELUTTI, la prueba es: "Un instrumento elemental", no tanto del proceso como del Derecho, y no tanto del proceso de conocimiento, como del proceso "in genere", sin la prueba el Derecho no podría llevar o alcanzar su fin.

Por su parte GONZÁLEZ BUSTAMANTE nos indica que la prueba: "Es en el procedimiento, los medios empleados por las partes para llevar al mínimo del Juez la convicción de la existencia de un hecho; otras comprende el conjunto de elementos que tienen en cuenta la autoridad competente en el momento de resolver sobre una situación jurídica que se somete a la decisión".<sup>59</sup>

<sup>54</sup> TRUEBA URBINA; Op. Cit. Pág 371

<sup>55</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio; Op. Cit. p. 288.

<sup>56</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, "Derecho Procesal", Tomo IV. p.398.

<sup>57</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, "Teoría General del Proceso" p. 306.

<sup>58</sup> CASTILLO LARRAÑAGA, José y De Pina Rafael; "El Derecho Procesal Civil" p. 240.

<sup>59</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José; "Derecho Procesal Penal Mexicano". p. 332.

En mi opinión Prueba es un objetivo que persiguen las partes para obtener el convencimiento de la autoridad competente de un asunto que se encuentra en litigio.

Pero el conocimiento de la verdad va a determinarse por el convencimiento que ejerza el testigo ante la autoridad, para que este de origen a la certeza que es la adquisición de la verdad.

## 2. CONCEPTO DE PRUEBA TESTIMONIAL.

La prueba Testimonial, es llamada también Prueba de testigos, y consiste en declaraciones de terceros a los que les conste los hechos sobre los que se les examina. Esta declaración de terceros ajenos a la relación substancial del proceso, se les hace a través de preguntas contenidas en interrogatorios que formula la parte que ofrece al testigo. El testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se les interroga.<sup>60</sup>

El "TESTIMONIO" es la prueba de más amplia aplicación en el procedimiento, y tienen por objeto conocer la existencia de determinados acontecimientos humanos que sirven de guía a la autoridad para la formación de sus juicios.<sup>61</sup>

RAFAEL DE PIÑA, la define: "Como aquella persona que tiene conocimiento de los hechos, cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso".<sup>62</sup>

Nos dice GARCIA RAMÍREZ, "Que la prueba Testimonial es la declaración de un testigo en relación de hechos conocidos sensorialmente por el declarante, a través de lo cual se esclarecen cuestiones relacionadas con el objeto de la controversia".

Por su parte MÉNDEZ DEHESA nos comenta: "La Prueba Testimonial es la que las partes ofrecen a cargo de una persona extraña al juicio, que declara acerca de los hechos controvertidos". Por lo que el testigo recibe una impresión por los sentidos, se da cuenta de ello y guarda memoria; el testigo comparece a juicio para hacer del conocimiento del

<sup>60</sup> GOMEZ LARA, Cipriano; Op. Cit. p 311

<sup>61</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE, J J; "Principios de Derecho Penal Mexicano". p. 367.

<sup>62</sup> DE PIÑA, Rafael, "Derecho de Procedimiento Civil" Op. Cit. 282.

tribunal los hechos relacionados con el conflicto y sus circunstancias de modo, tiempo y lugar.<sup>63</sup>

La prueba testimonial en materia laboral para BORREL NAVARRO, "Es el acto mediante el cual, concurre al juicio el tercero llamado por la Junta y manifiesta, bajo protesta decir verdad, lo que sabe en relación con la controversia o parte de ella, debiéndose hacer constar en el acta respectiva su declaración".<sup>64</sup>

La "Prueba testimonial" siempre ha tenido importancia, ya sea en el pasado como en el presente, esta prueba tenía mayor credibilidad que la prueba documental, debido a que en la antigüedad la mayoría de las personas no sabían leer ni escribir, con motivo de esto se aplicaba más la prueba testimonial. Esa importancia ha ido desapareciendo por la preponderancia que los documentos en la vida moderna le han dado debido también a que se ha demostrado la falta de credibilidad en las declaraciones de los testigos, por incurrir en falsedad.

La prueba testimonial presupone la declaración de terceras personas con respecto a hechos que presenciaron, pero que no son propios de ellos; a diferencia de la confesional que son hechos propios del absolvente, y no se diga que el apoderado de una persona moral es un tercero, pues la absolvente es la propia persona moral, la que, por su incorporeidad, necesariamente debe estar representada por una persona física.

La Suprema Corte define a la prueba testimonial: "La Prueba Testimonial se constituye por las declaraciones que los terceros ajenos al litigio hacen ante el juzgador, con conocimiento de las partes, requisitos que necesariamente deben satisfacerse atentos a los principios de inmediación de la prueba y de contradicción que son rectores de todo proceso judicial".<sup>65</sup>

---

<sup>63</sup> MENDEZ DEHESA, Amira; Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. "Temario de Derecho Procesal del Trabajo". p. 85.

<sup>64</sup> NAVARRO BORREL., Miguel; "Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo". p. 504.

<sup>65</sup> AMPARO DIRECTO 2984-61, Camiones Industriales, S.A., 20 de Septiembre de 1961. 5 votos, Ponente Cristina Samorán de Tamayo.

### 3. CONCEPTOS DE TESTIGOS.

Para EDUARDO PALLARES, "testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos litigiosos". Comúnmente se afirma que testigo es la persona que da testimonio de una cosa, que declara sobre ella.<sup>66</sup>

En el concepto Jurídico de testigo que le da este autor que son las partes que litigan las cuales no pueden ser testigos; únicamente los terceros que tienen conocimiento de los hechos litigiosos.

En materia penal la Prueba Testimonial en su concepto requiere de un órgano, un objeto y una forma.

El órgano es el testigo, cosa que la persona física que percibió un hecho, lo recuerda, lo evoca y expresa. El testigo debe tener capacidad abstracta y concreta. La primera debe de tener sanos los sentidos y la mente y dotado de una aptitud de juicio; y la segunda conocer los hechos materia del proceso.

El objeto de la prueba testimonial es la sensopercepción del testigo.

La forma de la prueba es el testimonio, la expresión verbal del hecho percibido, recordado y evocado.<sup>67</sup>

GARCIA RAMÍREZ opina: "Testigo es cualquier persona que ha podido apreciar sensorialmente los hechos materia de la controversia; a su vez el testimonio a la declaración del testigo es la relación de hechos conocidos sensorialmente por el declarante, a través de la cual se esclarecen cuestiones relacionadas con el objeto de la controversia".<sup>68</sup>

El testigo puede ser narrador, y el testigo debe de intervenir durante el procedimiento de juicio que se esté llevando a cabo como un verdadero medio de prueba; se considera además un instrumento como garantía de un determinado acto para dar fé de alguna circunstancia revestida de trascendencia procesal, por eso decimos que el testigo:

-Es narrador de una experiencia, y por ende su declaración debe apreciarse con sentido crítico.

<sup>66</sup> PALLARES, Eduardo; "Derecho de Procedimientos Civiles", Pág. 410.

<sup>67</sup> ARILLA BAS, F; "El Procedimiento Penal en México". Pág. 115-116.

<sup>68</sup> GARCIA RAMÍREZ, Sergio; "El Derecho de Procedimiento Penales" Pág. 303- 304.

-Es la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de los cual guarda recuerdo.

Los elementos esenciales son: Percepción, una apercepción y un recuerdo. La falta de estos elementos hace imposible la calidad de testigo.<sup>69</sup>

Por eso considero que el testigo es:

⇒ El que comparece dentro del procedimiento para hacer del conocimiento de la autoridad competente los datos que se encuentren en litigio.

⇒ La persona que se encuentra presente en el momento en que el hecho se realiza por ello la prueba que resulta de la declaración de éste reviste capital importancia.

Pero para que la prueba testimonial se convierta en el medio eficaz a que se refiere Jofre, debería reunirse bajo tres condiciones:

a) La contradicción: que es cuando el testigo debe quedar sujeto al doble interrogatorio de la acusación o de la defensa.

b) Publicidad, es en el cual el testigo, expresa la certeza que sus dichos son conocidos por los ciudadanos.

c) Que el testimonio sea prestado, esto es en presencia del juez y en juicio público.<sup>70</sup>

CASTILLO LARRAÑAGA, dice: "Testigo se le llama a la persona que le comunica a la autoridad competente, el conocimiento que posee, acerca de determinado hechos o hechos cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso".<sup>71</sup>

Testigo es el órgano de prueba; el medio probatorio es su manifestación o sea el testimonio.<sup>72</sup>

Testigo es la persona física que afirma o niega algo es la persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos, con el fin de ratificar un hecho de cierto o de falso.<sup>73</sup>

Desde el punto de vista formal es reputada como testigo toda persona física, llamada a decir aquello que se sepa sobre el objeto del

<sup>69</sup> RIVERA SILVA, Manuel; "El Procedimiento Penal". Pág. 247.

<sup>70</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA. Op. Cit. Pág. 824.

<sup>71</sup> CASTILLO LARRAÑAGA, José; "Derecho Procesal". pág 282.

<sup>72</sup> JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Op. Cit. Pág. 85.

<sup>73</sup> ANÁLISIS PRÁCTICO Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Pág. 504.

juicio, con fines de prueba. Se trata en todo caso de un sujeto distinto de las partes del proceso.<sup>74</sup>

La declaración ya sea positiva o negativa, efectuada ante el Juez, Presidente de una Junta, se asentará en percepciones sensoriales del testigo relacionadas con el hecho que se investiga.

Testigo es la declaración de un tercero al que le consten los hechos sobre los que se les examina.<sup>75</sup>

Testigo para GONZÁLEZ BUSTAMANTE es: "Toda persona física llamada a declarar acerca de lo que sabe sobre el objeto del mismo, con fines de prueba".<sup>76</sup>

BONIER, llama testigo a "Toda persona física que ha presenciado los hechos; que ha estado presente en el momento de su realización, y que habla y refiere lo que han visto".

Para FLORIAN, "Testigo es una persona física que está llamada a desempeñar la función de decir al Juez lo que sabe con fines de prueba".<sup>77</sup>

Desde el punto de vista formal es importante señalar que el testigo debe ser una persona ajena a las partes en conflicto.

Para RAMÍREZ FONSECA, "Testigo es aquella persona que tiene por objeto acreditar la veracidad de los hechos controvertidos a través de lo que observó, vió o captó en el momento del hecho que se esté determinando".

Para definir "TESTIGO": es la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre los hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente. Señalando que testigo es además, aquella persona que al ocurrir un hecho puede suceder que encontrándose presentes lo vean, lo oigan, y tomen el conocimiento de su existencia, por medio de los sentidos, por lo cual estas personas que captaron el hecho puedan repetir ante la autoridad que le compete.

<sup>74</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA. Op. Cit. Pág. 825.

<sup>75</sup> GOMEZ LARA, Cipriano; Op. Cit. Pág. 310.

<sup>76</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE, J. J., Op. Cit. Pág. 310.

<sup>77</sup> FLORIAN, Eugenio; "Elementos de Derecho de Procesal." Pág. 90.

Para la Real Academia Española: "Testigo es aquella persona que da testimonio de una cosa, o atestigua". También se define como la persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de una cosa.

Para el Francés JEAN SICARD en "La preuve en Justice" define al testigo: "Como la declaración de persona extrañas al proceso, que tienen conocimiento personal de los hechos litigiosos, por haberlos verificados (visu o auditu)".<sup>78</sup>

Los testigos de acuerdo a las obras literarias que he venido estudiando podemos dividirlo en tres tipos:

- a) Testigo necesario: (Como su nombre lo dice solo en caso de ser necesario).
- b) Testigos de apremio: (Se le llama así cuando aquél testigo que se negaba a comparecer y se obligaba a hacerlo por medio de la policía).
- c) Testigo libre: (Que es aquel que como su nombre lo dice era libre de toda tacha).

Para ARILLA BAS, "los testigos se dividen en testigos de oídas y directos. El testigo de oídas (testigo ex auditum) no es propiamente un testigo, pues conoce únicamente de la referencia del tercero, no el dato que ésta menciona. El testigo directo es aquél que conoce los hechos por sensopercepciones directas".<sup>79</sup>

Para GARCIA RAMÍREZ, los testigos se dividen en directos e indirectos.

Pero ARILLAS BAS define además que el directo ha tenido conocimiento inmediato del hecho que se pretende probar, es también llamado testigo de presencia, de vista o de "visu".<sup>80</sup>

Este autor también dice el testigo indirecto, o también llamado de oídas o "auditum", o de referencia, es aquel que tiene conocimiento del hecho.

<sup>78</sup> Cita de BERMUDEZ CISNEROS, Miguel, "La Carga de la Prueba en el Derecho Laboral". Pág. 52

<sup>79</sup> ARILLA BAS, Fernando; Op. Cit. Pág. 116.

<sup>80</sup> GARCIA RAMÍREZ, Sergio; Op. Pág. 304.

#### 4. TIPOS DE TESTIGOS.

Para RAMÍREZ FONSECA, los testigos pueden ser judiciales e instrumentales; siendo los primeros los que declaran ante el órgano jurisdiccional, y los segundos, los que a ruego de la parte interesada asisten al otorgamiento de algún documento para dar fé de los hechos consignados en el mismo.<sup>81</sup>

En el Derecho procesal del trabajo existen las dos clases de testigos, aunque como tendremos ocasión de ver en su oportunidad, es relativo el valor del testimonio de los testigos instrumentales.

Para EDUARDO PALLARES, existen dos tipos de testigos los cuales son llamados instrumentales y judiciales.<sup>82</sup>

De los primeros hay que decir, que la ley exige para la validez e incluso la mera existencia de un acto jurídico que se lleve a efecto ante la presencia de determinado número de testigos, a fin de dar al acto autenticidad, ejemplo de estos testigos, los tenemos en materia civil, de aquellos testigos que intervienen en la celebración del matrimonio, en las actas del estado civil, en los testamentos, en que muchas veces ni conocen a la parte que atestiguan.

En estos casos su presencia y su firma son elementos constitutivos del acto jurídico que se celebran. Por tal razón se llaman instrumentales.

Los "Testigos Judiciales", han sido a su vez clasificados de la siguiente manera:

- a) Testigos abonados: (Son aquellos que no pudieron ratificar por estar ausentes, o muertos, considerados y veraces.)
- b) Testigo de oídas: (Es aquel que no conoce el hecho sobre el cual declara por haberlo presenciado, sino que sabe de él porque otras personas le han informado a su respecto. Es también llamado testigo ocular).
- c) Testigos mudos: (Se le llama cosas materiales e inanimadas, "que sirven para inferir de ellas la existencia del hecho a probar". Este miembro de la clasificación existe sobre todo en causas penales).

<sup>81</sup> RAMÍREZ FONSECA, Francisco; "La Prueba en el Procedimiento Laboral". Pág. 95

<sup>82</sup> PALLARES, Eduardo; Op. Cit. Pág. 414.

d) Testigos singulares: (Son aquellos que difieren sus declaraciones "sea en el hecho, en la persona, en el lugar, tiempo o circunstancias esenciales"). Siempre considerado de segundo grado.

Por ciencia sobre las diversas materias o disciplinas a que pertenezca el hecho acerca del cual se declara, cabe distinguir entre el "testigo-perito", que si cuenta con tal conocimiento, y el testigo "lego o profano" que carece del mismo. Este deslinde merece ser tomado en cuenta a los efectos de la valoración del testimonio, del mismo que el anterior.

Para RIVERA SILVA, divide los testigos al igual que García Ramírez y que Arilla Bas, en directos y en indirectos, los cuales como ya se ha expresado anteriormente el primero es aquél que conoce del dato, por lo contrario el indirecto es aquél que tiene el dato, pero suministrado por inducción o por referencia, mejor conocidos como testigos de oídas.<sup>83</sup>

En conclusión los testigos se dividen a nuestra manera de ver en dos grandes grupos:

- a) Testigos directos: Aquellos que tienen el conocimiento del hecho en forma directa, como su nombre lo dice, son así mismo los que declaran ante el órgano o autoridad competente.
- b) Testigos indirectos: Son aquellos que sólo tienen conocimiento indirecto, lo único que les consta es la referencia pero no el dato contenido en ésta.

Otra clasificación notoria sobre los testigos es la siguiente:

- a) Por el contenido de sus declaraciones.- Podemos decir que son los testigos directos e indirectos, que definimos anteriormente.
- b) Por la razón del nexo del testigo con el hecho motivo de la controversia.- Son aquellos testigos que se denominan narradores o instrumentales. Los narradores los definimos como aquellos que comparecen a declarar en juicio sobre hechos sobre los que son interrogados y que les consta.
- c) Por la función que desempeña.- De los instrumentales, aquellos que con su presencia hacen prueba plena la validez de un determinado acto o hecho que se quiera comprobar durante el período de prueba a la autoridad que le compete.

---

<sup>83</sup> RIVERA SILVA; Op. Cit Pág. 248.

La tercera clasificación, la podemos dividir en contradictorios o contestes. "Los contradictorios" son aquellos que provocan una discrepancia en sus declaraciones.

Y los "Contestes", son aquellos que se dan cuando no existe una declaración contradictoria en ambos.

Aunque existen diversos conceptos de prueba, tomamos la que se da en sentido gramatical, lo que es la acción y efecto de probar, y también la razón argumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o la falsedad de un hecho así mismo etimológicamente, prueba se deriva de "probe" que significa honradez o de "probandum que significa probar, patentizar o tener fé. Con relación a la Prueba Testimonial la Suprema Corte dice: "La prueba testimonial se constituye por las declaraciones que los terceros ajenos al litigio hacen ante el juzgador, con conocimiento de las partes, requisitos que necesariamente deben satisfacerse atentos a los principios de inmediatez y de redacción que son rectores de todo proceso". Conceptos con los que estamos de acuerdo, y deben apegarse más al derecho y a la justicia no a la desviación de derechos, como se observa hoy en día

**Testigos**, en nuestro concepto es la persona ajena a las partes, que declara en juicio sobre los hechos relacionados con la controversia conocidos por ella directamente con el fin de decir la verdad al juez sobre lo que sabe de un asunto. Por lo que para nosotros los testigos se dividen en testigos directos e indirectos, a lo cual hacemos referencia en el presente trabajo.

Por lo que considero que las leyes deben de acatarse conforme a derecho y no a juicio del juzgador que muchas veces puede ser influenciado en sus decisiones a derecho, como a veces se observa en las etapas del derecho laboral.

##### **5. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR UN TESTIGO.**

Conforme a los requisitos que debe reunir o presentar un testigo para poder rendir declaración ante un conflicto tanto de orden civil, como laboral y aún penal son las siguientes:

- Pueden ser presentados en juicio como testigos toda persona que tenga conocimiento del asunto que se encuentra en juicio.

- Aquella persona que sea presentada como testigo deberá reunir una serie de cualidades o requisitos personales que hagan sus declaraciones veraces siendo entre ellas las principales características las siguientes: la serenidad del juicio, la verdad como valor supremo, y la fidelidad al juramento vertido.

- Que no exista ningún lazo de amistad o enemistad con alguna de las partes del juicio.

- Que el testigo base su dicho en las percepciones que tuvo de un hecho, señalando la importancia de que en el momento de captarlo sensitivamente el hecho se encontrara este en aptitud y plenitud de sus facultades mentales, porque si en el instante en que sucedió el hecho el testigo se encontraba en estado de ebriedad, esta pérdida momentánea de la conciencia provocada por la intoxicación alcohólica lo inhibe de captar claramente lo que acontece, y más aún para relatarlo más tarde. De ahí la prohibición de presentar como testigos a personas que se encuentren bajo los efectos de alguna droga o enervante, o de algún medicamento.

- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes quieran probar, están obligados a declarar como testigos por cada hecho que exija distinto interrogatorio.

Estas personas tienen un deber jurídico, ya que los testigos deberán de declarar al tribunal o a la autoridad que sea competente, misma que tendrá la facultad de compeler a los terceros mediante las medidas que considere convenientes para hacer cumplir con sus obligaciones como testigos.

Por ello debemos señalar que los testigos deberán:

- Declarar de viva voz y solo podrán consultar notas cuando ello sea pertinente, según la naturaleza del asunto a juicio de la autoridad competente.

- Serán examinados separadamente, en presencia de las partes y del acompañante (cuando sean extranjeros, o ciegos, sordomudos etc), o de intérpretes si fuere necesario .

- Cumplir con los requisitos que señala el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo ( en materia laboral), en la sección IV, misma que señala: "Que únicamente puede ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar; indicando los nombres de los testigos y sus domicilios, si han de ser citados por la Junta; si

la prueba a de desahogarse por exhorto exhibir el interrogatorio por escrito con copia para la contraparte".

Para el caso de que el oferente se haya comprometido a presentar a sus testigos, la Junta señalará día y hora para el desahogo de la prueba mencionada con apercibimiento de deserción de la misma si los testigos no son presentados.

Cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, la Junta examinará la causa o motivo de tal impedimento y en caso afirmativo ordenar se cite a los testigos para que rindan su declaración en el día y hora que al efecto se señale, con apercibimiento de multa arresto hasta por 36 horas y presentación de la persona con auxilio de la fuerza publica en los términos del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo; estos apercibimientos permiten la celeridad del procedimiento, ya que evitan que los juicios se prolonguen por la falta de la comparecencia de los testigos.

- Los testigos deberán identificarse ante la Junta, cuando así lo acuerden las partes y en caso de que no puedan hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta les concederá 3 días para ello; los cuales serán examinados por separado en el orden en que fueron ofrecidos.

Después de tomarles al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que trabaja, y a continuación se procederá a tomar su declaración (art. 815, fracciones II, III, y IV).

- Es necesario que el testigo proporcione sus generales antes de rendir su declaración para el efecto de que la Junta pueda cerciorarse, de que quien comparece a la audiencia, es precisamente la persona que propuso el oferente y cuyo nombre proporcionó al ofrecer la prueba. Todo es con el objeto de ver la calidad o la veracidad a su declaración. Si existe lazos de amistad o enemistad con las partes, se hará constar en el acta respectiva.

- Se le va a tomar la protesta de decir verdad al testigo con el objeto de que debe de conducirse con la verdad en su declaración, señalándole que el Código Penal, impone sanciones, consistentes en multa y prisión, al que interrogado por una autoridad distinta de la Judicial, en

ejercicio de sus funciones o con motivos de ella faltare a la verdad; (fracción IV del artículo 815)

- Se puede ofrecer un solo testigo, señalando que éste debe de formar convicción sobre lo que se pretende demostrar. Este testigo debe de tener circunstancias personales que sean garantía de veracidad, que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, cuando:

1. Fue el único que se percató de los hechos
2. La declaración no se encuentra en oposición con otras pruebas que obren en autos.
3. Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad. (art. 820 de la Ley Federal del Trabajo.)

- La declaración de los testigos debe tener oralidad del proceso laboral, las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente, salvo cuando debe girarse exhorto, ya que en este caso hay que formular interrogatorio por escrito.

Las preguntas deberán estar relacionadas con la controversia, no deberán ser sugestivas, ni llevar implícita la contestación; que no hayan hecho con anterioridad al mismo testigo (art. 815 fracción V).

- Las declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas por el testigos. Si este quisiera dictar o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo.

Si este quisiera dictar o escribir su declaración y se refiera a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo acerca de las señales que lo caracterizan, se le mostrará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuera posible.

Cuando la declaración se refiera a algún hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones necesarias el testigo dará en todo caso, la razón de su dicho, es decir, explicar las causas por las cuales le constan los hechos.

Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración, o la leerá el mismo si quisiere, para que la ratifique o enmiende. Enseguida, el testigo firmará esa declaración o lo hará por él la persona que

legalmente le acompañe. Si no supiere o no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia en el acta relativa.

Siempre que se tome declaración a algún menor de edad a un pariente del acusado o a cualquier persona que por circunstancias especiales, sea sospechosa de falta de veracidad o de exactitud, se hará constar también en el acta.

- La declaración de un testigo así como su testimonio se asocia con cuatro medios auxiliares: "la interpretación", "el careo", "la confrontación" y el "reconocimiento".

El primero auxilia para percepción y los restantes para su recepción y complementación.

Aquellas personas que ignoren la lengua castellana serán interrogados mediante uno o dos intérpretes los cuales les protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que se trasmitan. La declaración podrá escribirse, a petición de parte en el idioma del declarante sin que ello obste para que el intérprete haga traducción.

Los intérpretes deberán ser mayores de edad, y sólo en el caso de que no pueda encontrarse uno que reúna dicha condición podrá nombrarse otro de 15 años cumplidos cuando menos, ningún testigo podrá ser intérprete.

La interpretación no es un medio autónomo de prueba, sino únicamente un medio de complementar los medios de prueba personales. El intérprete tampoco es un perito, aunque deba hallarlo dotado de conocimientos especiales, ya que carece de la categoría de órgano de prueba, en virtud de que en vez de poner en conocimiento del juez hechos conocidos por él, transmite los conocidos por otros.

En materia penal la declaración y el testimonio se perfeccionan mediante el careo y la confrontación, conocida también con el nombre de reconocimiento en rueda de presos.

El careo tiene un doble significado, pues supone en primer término, una garantía otorgada al acusado por la Constitución para que vea y conozca a las personas que declaren en su contra, con el fin de que no se laboren artificialmente los testimonios y tengan oportunidad

de formularse aquellas preguntas que estime necesarias para su defensa y se refieren en segundo lugar a la diligencia de careo propiamente dicha, consistente en enfrentar a aquellas personas cuyas declaraciones no concuerdan con objeto de que, mediante reconvenções mutuas, se pongan de acuerdo de los hechos controvertidos.

Se lleva a efecto dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones reputadas contradictorias y llamando la atención a los careados sobre de los puntos de contradicción, a fin de que se reconvengan entre sí y de tal reconvencción pueda obtenerse la verdad.

El resultado del careo está condicionado a cuatro factores psicológicos: la tímidez de los careados, el miedo, el influjo que un hombre suele ejercer sobre otro y la eritrofobia (el temor de ruborizarse). Cualquiera de estos factores es susceptible de originar la inhibición de uno de los careados, que al ser incapaz de reconvenir a su contrincante, y rebatirle sus imputaciones, adopta una actitud de aceptación tácita de las mismas.<sup>84</sup>

Otra práctica que es objeto con los testigos es la de la confrontación, conocida también con el nombre de rueda de presos, ésta sucede en dos casos:

- I.- Cuando una persona se refiere a otra en una declaración en forma que no basta a identificarla.
- II.- Cuando un declarante asegure a otra persona y exista la sospecha de que no la conozca en realidad. El objeto de esta diligencia es la de preservar la sugestibilidad del testimonio.

La persona que haya de ser reconocida se presentará sin disfraz y sin huellas o señales que sirvan para su identificación, colocada entre otras que vistan ropas semejantes. El que deba ser confrontado tiene derecho a elegir el lugar en que quiera ser colocado y pedir se excluya de la reunión a la persona que le parezca sospechosa o no le merezca confianza.

El reconocimiento es el señalamiento que hace el testigo de una cosa o de algo conocido con anterioridad a la expresión del testimonio.<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup> ARILLA BAS, Fernando; Op. Cit. Pág. 122.

<sup>85</sup> ARILLA BAS, Fernando; Op. Cit. Pág. 125.

## 6. EXCEPCIONES DE LOS TESTIGOS.

Después de hacer mención de los requisitos que debe reunir un testigo conforme a la Ley, y que éste no esté afectado de alguna imposibilidad o limitativa expresada con anterioridad además de las impuestas por la ley, podrá presentarse ante la Junta; el día y hora fijado para recibir su declaración bajo la rigurosa protesta de decir verdad.

A pesar de lo determinante que es la ley en cuanto a la comparecencia del testigo, hay ciertos casos en que por imposibilidad de orden material o respecto a ciertos funcionarios la persona llamada declarar podrá excusarse de hacerlo ante la Junta correspondiente.

Tómese en cuenta que no se le exime de la obligación de declarar, sino sólo la de trasladarse hasta el Tribunal laboral, y cumpliendo esta dificultad, o bien constituyéndose el Juez o Secretario de la Junta de Conciliación, que esté promoviéndose domicilio del testigo, donde se recibirá su deposición o bien su declaración recabando su testimonio por informe.

Conforme a la Ley existe una serie de limitativas en relación a los testigos que se pudieran presentar a declarar en juicio (en cualquier materia estas limitaciones aplicadas y efectivas), las que señalamos a continuación:

- 1.- En la primera limitativa podemos considerar a aquella persona que tiene imposibilidad física o por decoro del sexo; en tanto el testigo no pueda trasladarse al Tribunal se aplica en su desahogo como lo mencionamos anteriormente.
- 2.- Otra limitativa es cuando existe un vínculo de parentesco o de otra clase; por que de ello se puede desprender supuesta imparcialidad en su declaración.

Podemos hacer mención que desde la época antigua ya se aplicaban este tipo de limitativas, tal es el caso de Roma se rechazaban los parientes en línea directa, los insanos y los locos furiosos; en lo criminal a los impúberes y a los pródigos. En el derecho canónico se aplicaba la técnica de tachas y recusaciones.

En materia civil, donde impera más el régimen de la tasación, el sistema de prohibiciones es más extendido. No pueden de poner el cónyuge, incluso el divorciado, el pariente o a fin en línea recta,

debiendo negarse el juez a escucharlos; pero son apenas recusables los afines y parientes no directos, el presunto heredero, el donatario, el que ha comido o bebido con la parte y los servidores o criados, etc. Por lo que en los Tribunales admiten la tasación o recusación del testigo.

En gran número de legislaciones se rechaza el testimonio del cónyuge, de los descendientes o ascendientes y parientes afines, tal como acontece en Italia o España. En Austria, el código procesal civil detalla las personas cuyo testimonio no debe recibirse; insanos, inhábiles para adquirir conocimiento exacto de los hechos o dar cuenta de ellos, menores de catorce años, condenados por delito inspirado en la avaricia o la intención de engaño, parientes en línea recta, cónyuges, los complicados en un mismo negocio, los interesados en el proceso, etc.

No serán considerados como testigos veraces en sus dichos, cuando exista alguna relación de amistad o de enemistad con cualquiera de las partes.

Se considerarán inhábiles a aquellos testigos que son amigos íntimos de cualquiera de las partes, socios, dependientes de alguna persona que este bajo su servicio, así mismo de aquellos compañeros de trabajo que muchas veces son cómplices en la igualdad de las versiones que se vayan a testificar en el juicio.

Tampoco se considerarán testigos a aquellas personas que tengan interés en la causa, pudiendo ese interés ser directo o mediano y pasar por diferentes grado si conforme a estas variantes el juez valorará el testimonio del sospechoso de parcialidad.

Tampoco se considerarán veraces a los menores de dieciocho años; no se les tomará la protesta sino que se les exhortará a que se conduzcan con verdad.

También se considerarán inhabilitados a comparecer como testigos cuando se trate de doctores, psicólogos, sacerdotes, abogados entré otros que guarden secreto profesional, estos por lo tanto no podrán ser obligados a declarar.

El abogado y el procurador no pueden ser citados como testigos; es regla que estas personas no pueden declarar en las causas en que prestan o prestaron sus servicios, lo que no obsta para que depongan en aquellas causas en que no aparezcan como encargados, por más que tengan el

carácter de abogados fijos. El abogado no puede declarar en la causa que patrocina o patrocinó y acerca de los hechos que conoció por su ministerio, como tampoco puede declarar en las causas en que esté interesado su cliente, pues rige el principio del secreto profesional, lo que implica que si el abogado conoció el asunto profesionalmente, aunque no lo patrocine, queda impedido para rendir testimonio.

Es importante distinguir las razones de impedimento en los dos casos citados. Mientras el abogado presta sus servicios por más que no pueda tratársele como un mandatario, cabe identificarlo al interés jurídico de la parte.

En las causas en que se prestó el servicio, la identificación desaparece, al grado de que una parte de la doctrina sostiene que puede deponer, y otra atempera el criterio con la reserva de que el testimonio no puede ser contrario al derecho del cliente. LESSONA destaca que si ya no existe identificación jurídica, surge el secreto profesional como impedimento.

El secreto se extiende no sólo a las revelaciones del cliente, sino aún a los hechos conocidos por los abogados o por ellos descubiertos porque forman un conjunto encomendado a la obligada delicadeza del profesionista. Además, la ley penal suele castigar la violación del secreto, estableciendo una defensa más.

El secreto profesional se toma como un eximente de la obligación de testificar, como una excusa de declaración por causas legítimas. Es pertinente señalar que la última característica engloba casos como la falta de la memoria o la ignorancia. La violación del secreto profesional es más bien tema conocido en materia penal, y de ahí su denominación eximente, pues la obligación de declarar los hechos conocidos tiene también su consecuencia criminal. Pero el secreto profesional no atañe exclusivamente a los que en puridad pueden llamarse profesionistas, las leyes suelen pungir la violación consistente en la revelación que hagan militares, empleados, oficiales de la administración pública, trabajadores respecto a secretos científicos o industriales, y en general, todos los casos en que la persona que conozca el hecho debe de abstenerse de comunicarlo, como el sacerdote y casos semejantes. El fundamento de la obligación de reserva radica dice: OLGA ISLAS MAGALLANES más que un interés privado, en un interés de tipo social. La discreción del confidente es necesario, además de tener

su origen en la naturaleza propia de la profesión, está supeditada a un interés de orden público, tutelado a través del precepto de carácter punitivo que señala la obligatoriedad del secreto.

Existen legislaciones, como la norteamericana, en las que el secreto bancario no constituye un obstáculo para la asunción de las pruebas. El secreto profesional se admite dentro de límites muy restringidos. La Corte Suprema ha decidido que el juez, en el ejercicio de sus poderes discrecionales puede incluso ordenar la producción de declaraciones escritas que el abogado de una de las partes se ha procurado de testigos al objeto de preparar la causa, por ejemplo, declaraciones escritas de testigos que presenciaron un incidente. La regla no se aplica en cuanto a las declaraciones orales recibidas por el abogado, que están protegidas por el secreto profesional. Hay pues, un criterio pragmático en virtud del cual el servicio profesional debe ir acompañado del secreto por interés moral y social, dado que el conocimiento se adquiere en razón del ejercicio de la profesión. Sin embargo, la revelación en ocasiones no se castiga como delito, pues el deber de hablar va por encima del de callar; si por no revelar el secreto profesional alguien puede perecer, si por mantener su inviolabilidad puede mancillarse el honor, por callar una confidencia corre peligro la patria, deberes más fuertes y elevados imponen quebrantar el sigilo y faltaría gravemente a la ley quien ante tales conflictos permaneciese en silencio y no actuase conforme a los dictados de una conciencia honrada.

Otro problema es el que se presenta en cuanto a los administradores que tienen los entes jurídicos. Ellos pueden ser: representantes ante las autoridades, los otros forman parte de los consejos, los otros forman parte del Consejo no tienen el ejercicio de la representación aunque son legitimados.<sup>86</sup>

La doctrina separan los casos y admite el testimonio de los segundos, aunque las razones distan mucho de ser indiscutibles. Sea que un consejero carezca de la representación ante las autoridades, o que haya dejado de estar legitimado. LESSONA estima que hay incompatibilidad funcional de los socios, pues aún en los regímenes en que la sociedad civil no es una entidad diversa a todos y cada uno de los socios, la pluralidad de los sujetos no impide la identidad de los intereses.

---

<sup>86</sup> Op. Cit. BRISEÑO SIERRA; Pág. 472.

Las personas morales no pueden ir a juicio, dice LESSONA sino como parte actora o como demandada. Aunque por disposición estatutaria, el encargado de la representación sea uno de los socios, este será un legitimado, pero los demás serán siempre parte del litigio. Conviene entonces advertir que el caso de los entes tiene peculiaridades que, ofrecen hipótesis en las que los socios pueden testimoniar. Se trata de aquellos conflictos, no de la sociedad con terceros, sino de los socios entre sí. Algo semejante sucede con los acreedores de una quiebra, donde el interés es manifiesto, pero como la quiebra esta representada por el síndico, los acreedores aislados carecen de impedimento para testimoniar aunque sus declaraciones sean motivo de tacha por sospechosas. El problema en general vuelve a disolverse al pasar el testimonio formal y ritual a la categoría de declaración de partes y terceros.<sup>87</sup>

Tampoco se considerarán testigos veraces a aquellos menores de edad, siendo aquellos menores de dieciocho años, los cuales no se les tomará la protesta sino que se les exhortar a que se conduzcan con verdad.

También se considerarán excepciones en materia civil los siguientes:

1. Cuando se trate de ancianos mayores de 60 años o de enfermos que no pueden trasladarse a presentar su declaración, el juez según las circunstancias se trasladará al lugar donde se encuentren, cumpliendo este con las formalidades que establece la ley.
2. Cuando se trate de funcionarios públicos como gobernadores, secretario de gobierno, diputados, magistrados, jueces, autoridades políticas de los distritos, en estos casos su declaración se solicitará que se realice por escrito (por oficio) excepto en casos urgentes se hará la declaración directamente.

Sobre este respecto EDUARDO PALLARES nos dice que evidentemente que no pueden ser testigos los funcionarios públicos en que intervienen como jueces y magistrados porque hay incompatibilidad entre el cargo de testigos y el juez imparcial. Además no habría manera de que estos jueces o magistrados se interrogarán así mismos, ni la apreciación que hiciera de sus propias declaraciones tendrán fuerza jurídica. Pueden serlo en los juicios que no actúan porque en ellos no hay las mencionadas incompatibilidades.<sup>88</sup>

<sup>87</sup> Op. Cit. BRISEÑO SIERRA; Pág. 473.

<sup>88</sup> Op. Cit. PALLARES, Eduardo; Pág. 419.

Considero que aquellos testigos que tengan cargos públicos de inferior categoría, un ejemplo de ellos podemos mencionar a los actuarios que tienen la actitud de declarar como testigos, pueden estos manifestar su declaración haciendo notar que en ellos no se encuentran las facultades decisorias para la determinación del juicio en que están interviniendo.

También son considerados inhábiles aquellos dementes locos, o idiotas.

Las declaraciones de aquellas personas que se encuentren en las limitativas anteriores, van a carecer de valor probatorio al existir un lazo de amistad por ejemplo, va a entrar en falta de valor el afecto, cariño que el testigo sienta por una de las partes del litigio, por lo que soy de la opinión que deben de señalar en la declaración del testigo la relación que exista en una de las partes, para que el juez lo tome en consideración y determine el grado de validez que le quiera dar a dicha declaración con respecto a los hechos, así como la investigación para determinar el grado de lazo de relación que tenga con las partes en el juicio.

Se excluyen también a aquellas personas condenadas o civilmente degradadas, sujetas a interdicción de derecho familiares o políticos, por lo que aquellos sujetos que se encuentran en estas limitaciones pueden ser testigos, se ha encontrado la solución de tomar su dicho, no como el medio de confirmación típico del testimonio, sino como simples manifestaciones como si testimoniar en justicia fuese el ejercicio de una prerrogativa (derecho) y no un deber.

A los menores de quince años se les escucha sin prestar juramento, bajo la forma de declaraciones, lo que no impide tenerlas como verdaderas deposiciones o apreciarlas en mejor forma por el juez.

En otras legislaciones se considerarán testigos carentes de validez en sus declaraciones a los cónyuges, al divorciado, al pariente o afín en línea recta, debiendo negarse el juez a escucharlos, o a tomar valor a sus declaraciones respecto a lo que se este aclarando y determinando con su declaración.

### CAPITULO III

#### FORMALIDAD Y ANÁLISIS CRÍTICO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

En este Capítulo trataremos de hacer un esbozo y análisis de los siguientes aspectos relativos a:

1. Formalidad del Procedimiento de la Prueba Testimonial en materia laboral.
2. Tacha de los Testigos.
3. Análisis Crítico de la Prueba Testimonial.

##### 1. FORMALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Antes de ocuparnos del Procedimiento de la Prueba Testimonial, conviene explicar en una forma general el juicio laboral, señalando que primero se debe de integrar la junta en caso de que no existiere una Junta de Conciliación Permanente. Integrada la Junta se citará a las partes a una audiencia de conciliación y ofrecimiento de pruebas, la que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes a la comparecencia de las partes o a la integración de la propia junta.

Si al tratar de llevar a efecto la audiencia se advierte que no se presentó el actor, se procederá al archivo del expediente hasta que exista una promoción. Si el que no concurre fuere el demandado se pasará de inmediato al ofrecimiento de pruebas. Esto se hará estando presente el demandado si no es posible que llegue a un arreglo con el actor. Lo cual la Junta hará las sugerencias que consideren las partes para llegar a un arreglo.

Efectuado el ofrecimiento de pruebas la Junta procederá a su desahogo, recibándose las pruebas que fuere posible desahogar de inmediato y sólo aquellas que requieran un trámite ulterior será posible recibirlas en otra audiencia.

Concluida la recepción de pruebas el Presidente de la Junta remitirá el expediente a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje que corresponda. Si las partes llegarán a un convenio, la Junta Permanente corresponderá su ejecución al Presidente de ésta, en caso de que no se encontrasé en este supuesto se deberá remitir al Presidente de la Junta Permanente más próxima.

El proceso en materia laboral lo podemos dividir en etapas tales como: Contestación de la demanda, prueba, alegatos, sentencia.

Para la etapa de la demanda podemos decir que es aquella en la cual se hace la petición de quien se siente titular de un derecho para pedir su reconocimiento y obligar a un tercero a cumplir con una obligación, por lo que se ejercita la acción ante la autoridad competente para hacerla efectiva.

En la etapa de Contestación de la demanda, consiste como su nombre lo dice en contestar, responder a aquella persona a quien se le esta afectando con dicha demanda para aceptarla negar o pretender dicha acción, o así mismo modificarla conforme a la ley haciendo valer sus excepciones o defensas.

En la etapa de las pruebas a la cual nos referiremos posteriormente, es la etapa en la cual el fin es el de afirmar la acción que se encuentre en litigio, demostrando el mismo mediante los diversos medios que la ley ofrece ante la autoridad que sea competente.

En la etapa de alegatos es aquella en donde cada parte tratará de convencer al juzgador que tienen la razón y por ello alegan fundándose en los hechos y pruebas que se ofrecen durante el proceso.

En la etapa de la sentencia es más difícil del proceso y la más importante; esta etapa le compete al juzgador, analizar todos los elementos que contribuyeron en el proceso. Esta etapa es de determinación, de análisis de todos los elementos que se ofrecieron durante su proceso, para la decisión la cual deberá ser conforme a la Ley y al Derecho.

Dentro del procedimiento laboral en el proceso de la etapa de pruebas inicia desde el momento en que la junta señala día y hora para la celebración de la audiencia de las mismas.

Señalando la especial atención al estudio de esta etapa de pruebas, para llegar a un análisis detallado de la prueba testimonial a la cual nos inclinaremos más adelante.

Esta audiencia está destinada al ofrecimiento, recepción y práctica de las pruebas que se van ofreciendo en el transcurso del proceso para el esclarecimiento de los hechos que se encuentren en litigio. Señalando que las pruebas deberán de referirse a los hechos que no estuvieren conformes con lo declarado o que quisieran aportar para la mejor determinación del litigio.

En esta audiencia de pruebas tiene lugar toda clase de conflictos individuales, colectivos (sindicales o intersindicales) ante los tribunales de Conciliación y Arbitraje correspondientes.

ALBERTO TRUEBA URBINA nos dice que el art. 132 de la Ley Laboral Burocrática dice que en la audiencia de pruebas se inicia en la forma siguiente:

El día y hora de la audiencia se abrirá el período de recepción de pruebas; el tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime convenientes y desechando aquella que resulten notoriamente contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto seguido se señalará el orden de desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el tribunal estime

oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celebridad en el procedimiento.<sup>89</sup>

Las pruebas que se ofrezcan durante esta etapa deberán concretarse a los hechos fijados en la demanda y en su contestación, que no haya sido confesados, por la parte a quien perjudiquen.

El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje debe admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes al día siguiente en que termina el período de ofrecimiento.

El juzgador puede admitir o desechar las pruebas esto siempre que sea mediante un acto de voluntad externado en una resolución donde determinará que pruebas admite y desecha, señalando los motivos de éste.

Para desechar las pruebas el juzgador debe cumplir con las reglas generales que le obligan siendo las que sean contrarias al derecho, a la moral, a hechos ajenos a la controversia, y a hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

Aquellas pruebas consideradas inmorales deberán ser apreciadas en cada caso por el tribunal, en el caso del proceso civil en un juicio de nulidad de matrimonio una prueba inmoral puede ser un elemento de la acción pero en otro proceso puede ser francamente inmoral.

Las pruebas sobre hechos no controvertidos serían inútiles y ociosas ya que el juez no tiene porqué formarse una convicción sobre algo respecto de lo cual no va a dictar su fallo.

Los hechos imposibles serían aquellos que, dados los conocimientos ordinarios del juez, no pudieron haber acontecido en el caso al debate, e inverosímiles aquellos que en ningún supuesto, dentro o fuera del juicio pudieran acontecer.

Por lo que es indudable que el criterio del juzgador en estos casos, es importante para calificar ese tipo de hechos y, consecuentemente el rechazo de la prueba.

Aún cuando el Presidente de la Junta admita pruebas que sean contrarias al derecho, a la moral, etc., mediante un incidente de

---

<sup>89</sup> Op. Cit. TRUEBA URBINA, Alberto; Pág. 650.

oposición al desahogo de las pruebas mal admitidas, se puede frenar su actividad.

Acordada la recepción de las pruebas, no se admitirán otras salvo que se refieran a hechos supervenientes como lo es en el caso de materia civil, o que tengan por fin probar las tachas que se hayan hecho valer contra los testigos.

Las que por su naturaleza no pueden ser desahogadas desde luego, o que para serlo requieran la práctica de una diligencia previa, deberán ser propuestas por las partes en la audiencia de pruebas, entendiéndose lo mismo respecto a los informes y copias certificadas que haya de expedir alguna autoridad, siempre que el que ofrezca no esté en la posibilidad de obtenerlas directamente.

Por lo que podemos decir que la audiencia de pruebas dentro del proceso laboral, en la cual éstas son recepcionadas o desahogadas, es la audiencia más característica del juicio laboral, porque se supone que en el curso de ella se conocerá con más firmeza la versión de los hechos argumentados por el actor en su escrito de demanda, o los del demandado en su contestación, pero ahí mismo, en esta audiencia es donde se da lugar a mayor número de situaciones en que tiene que actuar el tribunal laboral realizando día a día una función integradora del derecho, ya que es aquí donde la liberalidad buscada por el legislador para el proceso laboral, deja a su libre arbitrio la calificación de las pruebas ofrecidas.

Para BERMÚDEZ CISNEROS, la etapa de la recepción de pruebas que se celebrará como ya hemos mencionado anteriormente en la fecha y hora que sea señalada en el acuerdo que la Junta dicte al concluirse la audiencia conocida como de "ofrecimiento de pruebas", esta fecha deberá ser dentro de los siguientes 10 días según lo establece en su fracción II del art. 884 de la Ley Federal del Trabajo.<sup>90</sup>

Así mismo el desahogo de pruebas supervinientes tendrá un plazo de 03 días hábiles de acuerdo el art. 435 de la ley antes citada, y un plazo de 72 horas en caso de pérdida o extravío del expediente o constancia según los art. 725 y 726 de la Ley en cita.

---

<sup>90</sup> BERMUDEZ CISNEROS; Op. Cit. Pág. 106.

El orden de la recepción de pruebas representa un punto importante dentro de la secuela del juicio, para el esclarecimiento de la verdad del punto de controversia.

La recepción de la prueba dará comienzo el día señalado y con la comparecencia de las personas que conforme a la Ley laboral, deberán de acreditar su personalidad con que comparecen; considerando importante este momento procesal porque es la persona que se presenta en representación de una persona moral, quién tiene que acreditar con que carácter lo hace, ya que las afirmaciones o negaciones que externen obligarán a quien representa. Procediendo posteriormente al desahogo de la prueba que establece el art. 776 de la Ley Federal del Trabajo.

El Procedimiento de "La prueba testimonial" en materia laboral, inicia en la audiencia en los términos de lo dispuesto por el art. 778 de la multicitada Ley, y sólo podrán ofrecer un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que pretendan probar, como lo dispone la fracción I del propio ordenamiento legal.

Por lo que respecta a la calidad de ser testigo, toda persona puede declarar, y si es citada como testigo tiene el deber de hacerlo. No puede tacharse a los testigos, aún cuando deben consignarse las circunstancias que influyen en valor probatorio del testimonio y los casos en que la declaración sea sospechosa de falta de veracidad. Empero, no se obligará a declarar, más se le tomará su testimonio si desea emitirlo.

Cada parte debe llevar a sus testigos y someterlos a un interrogatorio que se presenta ante el Tribunal correspondiente y que este aprueba, ambas partes podrán hacerles preguntas a los testigos (repreguntas), que presenten las partes con el fin de verificar sus dichos y aclarar los puntos de la controversia, así mismo para cerciorarse y llevar el ánimo del juzgador si los testigos están alterando la verdad.

Aunque se perciba a los testigos de que la falsedad constituye un delito que es sancionado, muchas veces se escudan en una mala comprensión o en un deficiente entendimiento para poder sostener hechos falsos ante los tribunales. El propio tribunal puede hacer las preguntas que estime pertinente y al contestar los testigos, que serán examinados

separadamente, podrá juzgarse después si hubo uniformidad en su dicho y desprender un conocimiento verdadero de los hechos ocurridos.

Señalando que el ofrecimiento de esta prueba testimonial debe de seguir con ciertas normas:

La prueba testimonial se ofrece dando los nombres de los testigos y sus domicilios, además de relacionarla con los hechos que con ella van a probarse. Este requisito se exige para que la contraparte pueda, en su caso, tachar a los testigos.

Respecto a la declaración en el juicio, tienen como fin demostrar al juez los hechos controvertidos y por esto se rodean de una serie de solemnidades que las hagan eficaces jurídicamente. A reserva de estudiar las formalidades que la ley exige para el desahogo de la prueba testimonial ésta debe realizarse ante el juez del proceso y con citación o presencia de las partes.

Así mismo por lo que respecta a que se debe de tratar de hechos relacionados con la controversia, no podemos declarar problemas o hechos extraños al procedimiento no pueden ser materia de esta probanza ya que, si se desahogará la prueba, de nada serviría para el esclarecimiento del problema controvertido y si las partes quisieran aprovechar un testimonio sobre materia extraña a ese juicio para aportarlo como prueba en procedimiento diverso, sería inútil su pretensión, porque la prueba testimonial debe rendirse precisamente dentro del procedimiento para el cual se ofrece.

Por lo que debe tratarse de declarar sobre los hechos conocidos directamente a través de los sentidos del testigo. Estos hechos deben ser conocidos por el testigo a través de sus sentidos, ya que por estos medios de recepción sirven para llevar la inteligencia del hombre lo que acontece en el exterior y las cosas materiales se conocen por haberlas visto, oído, tocado y olido.

Por lo que la declaración del testigo debe decir lo que se quiere hacer notar o sea el hecho percibido debe ser expuesto por quien lo conoció a través de sus sentidos pero es natural que deba haberlo apreciado y basado en sus conocimientos personales o en la experiencia común que toda persona puede tener.

El testigo al ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se le interroga, debe tener la característica de imparcialidad, o sea el de no tener un interés particular en el negocio y de no estar en una posición de relación íntima o de enemistad, con alguna de las partes en el juicio.

Se establece que es obligatorio para las partes la presentación de sus testigos, sin perjuicio de que al ofrecer la prueba debe señalar los domicilios de los testigos. Por lo que la inexactitud comprobada del domicilio del testigo o cuando se pide al juez que lo cite sólo con el propósito de retardar el procedimiento, en situaciones como estas entra el libre arbitrio judicial para determinar la aplicación de alguna medida disciplinaria que establezca el tribunal laboral (art. 731, L.F.T), siempre que esto se solicite por petición de la parte contraria.

En el sentido de que los hechos sean conocidos para el juicio y se les exija a los testigos que sean conocidos por ellos mismos, y no por referencias de otras personas, etc., por lo que señalaría que el testimonio del testigo carecería de validez, salvo en los casos excepcionales que la ley admita este tipo de declaración.

Al ofrecer la prueba testimonial se debe de acompañar de interrogatorios escritos. Estos interrogatorios que deben de exhibirse deberán de acompañarse con copias para las otras partes, cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio y el examen se haga por medio de exhorto por el Junta que corresponda.

El referente de la prueba debe pedir que el tribunal cite al testigo que él manifieste no poder presentar. Esta disposición se interpretará en el sentido que nuestra legislación no permite caer en el error de admitir testigos espontáneos, es decir, cuya declaración no hubiere sido ofrecida por alguna de las partes y que se les tome declaración alegando una obligación legal que podría derivar de lo que nos establece la Ley que nos dice: "todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos" ( art. 783 L.F.T.).

El testimonio del testigo debe ser ofrecido por la parte oferente de la prueba, y que está puede llevar al testigo a declarar o pedir al

tribunal que lo cite. En otras palabras nadie puede declarar como testigo sino cuando su declaración haya sido ofrecida como prueba por una de las partes.

Para llevar a cabo la diligencia de esta prueba se les cita previamente dándoles a conocer el lugar, y la hora en que va a tener efecto el desahogo de la prueba. La citación no es necesaria cuando la parte que la rinde declara que los va a presentar.

Referente a la notificación podemos decir que es aquel acto en virtud del cual se le hace en forma legal a alguna persona, un acto judicial y la existencia de demandas en su contra, así como los motivos por los cuales se realiza, lugar así como por las personas que se lo imputan y también a aquella a la que se le imputa, etc.

Las notificaciones deberán ser firmadas por el testigo que se cite a comparecer en juicio, o por las personas que se encontrará en su domicilio señalándole a tal persona en que lugar, hora y porque del motivo de está notificación.

Si la persona a quien va dirigida esta notificación no se encuentra en su domicilio, esta notificación podrá ser entregada a otra persona de la casa, o en su defecto a un vecino que sepa leer, con cargo de ser entregada a su destinatario bajo pena de multa, si este último no quisiere recibir la cédula, la misma será fijada en la puerta, si se trata de un domicilio constituido, levantándose un acta correspondiente que deberá ser firmada por dos testigos.

La legislación establece que la citación de un testigo deberá de hacerse dentro de los días y horas hábiles (art. 736 L.F.T.). Al referirse a la luz solar cuando se habla de días hábiles aunque estos límites de horarios no se rigen, ya que al existir razones de urgencia, mencionando en la misma notificación con la consigna "con habilitación de día y hora", en este caso la misma podrá ser diligenciada aún en días feriados y antes de salir o después de ponerse el sol. Transcurrido los términos fijados en la Junta a las partes, se tendrá por perdido su derecho, sin necesidad de acusar de rebeldía (art. 738 L.F.T.).

Cuando el oferente de la prueba pide al juez que cite al testigo, esa citación puede hacerse, mediante notificación personal o por cédula en sobre cerrado y sellado conteniendo la determinación del juez que

manda practicar la diligencia la cédula puede entregarse hasta por conducto de un policía, recogiendo la firma del notificado en el sobre que será de él para agregarse al procedimiento.<sup>91</sup>

En la notificación se le establece el nombre de las partes, de la clase del juicio y del juzgado que demanda practicar la diligencia, la notificación debe contener el señalamiento del lugar, día y hora en que se debe practicar la diligencia, con el apercibimiento que dicte el juzgador.

En algunas legislaciones se les hace saber al testigo el tema del interrogatorio o también las preguntas que se le formularán. Esto indudablemente, permitirá al testigo preparar las respuestas, lo que, desde el punto de vista teórico, hace notoria la prueba. En favor del sistema se afirma que estando el testigo ajeno al problema en el momento en que es citado, deben dársele a conocer, si no los puntos concretos, si los temas generales sobre los que versará su declaración.

En nuestra legislación se sigue el sistema de citar al testigo pero sin darle a conocer ni los temas, ni las preguntas concretas, ya que las preguntas se formulan verbal y directamente por las partes, en el momento de la diligencia, salvo que se trate de testigos foráneos.

Cuando el testigo es citado, tiene la obligación éste de concurrir al juzgado, el día y hora señalados y declarar sobre los hechos por él conocidos, relativos a la controversia. Por lo que se determina como una obligación legal para el testigo.

Si el testigo no comparece, el juez puede usar los medios de apremio para obligarlo a comparecer, e incluso ordenar que la policía lo lleve al juzgado (ART. 731 L.F.T).

Señalando cumplimiento de citar al testigo y no comparecer a la primera audiencia, en algunos procesos del derecho se aplican penas y sanciones al testigo por instrucciones del juez, por lo que muchas veces se procede a una segunda citación, para cumplir con el procedimiento y llegar a una determinación de la controversia.

---

<sup>91</sup> Op. Cit PALLARES, Eduardo; Pág. 117.

En algunos procesos del derecho se hace uso de la fuerza pública, señalando desobediencia y rebeldía, desacato de la orden judicial girada por el juez o autoridad competente, sin perjuicio de su procesamiento a fin de llegar a la verdad del proceso.

En general, las disposiciones referentes a las notificaciones (a las partes del juicio) son aplicables a las citaciones (a testigos y personas extrañas al juicio), en todas sus partes, siempre cumpliendo con los reglamentos y leyes que establezca la Ley del Derecho.

Si no comparece el testigo por encontrarse fuera del lugar que haya sido emplazado o citado, o tuviera su domicilio fuera del lugar del juicio, pero dentro de la Jurisdicción o fuera de ella del juzgado competente se deberán de llevar a cabo una serie de pasos para su desahogo.

En el primer supuesto se oficiará el juez del lugar de su residencia, a los efectos de que éste practique la notificación o citación, tal sería el caso de un juicio que se tramita en la Ciudad de Veracruz, y la persona a notificar se domicilio en la Col. petrolera de la Ciudad de Coatzacoalcos, supuesto en el que deberá liberarse oficio al juez de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje #49 de dicha Ciudad, quedando dentro de la jurisdicción de ésta su observancia y acatamiento.

En el segundo caso se procedería en forma semejante al anterior, pero por medio del exhorto, si el juicio se tramita en el Puerto de Veracruz y el testigo reside en la Ciudad de Coatzacoalcos se liberará exhorto al juez en turno de aquella Ciudad, a fin de que dicho magistrado proceda a diligenciar la cédula correspondiente.

Y por último, si la persona llamada a comparecer se encuentra en el extranjero se procederá según lo escrito en los tratados internacionales y en caso de inexistencia de los mismos se obrará según la práctica de las naciones y atendiendo al principio de reciprocidad; debiendo tenerse en cuenta los varios Decretos del Poder Ejecutivo sobre el particular.

Una vez diligenciada la notificación conforme a las reglas que la ley señale se agregará al juicio correspondiente, a los efectos de que quede en el mismo, como prueba fehaciente del cumplimiento de tal medida.

El cumplimiento de la formalidad de las notificaciones es de fundamental importancia, tanto que su omisión acarrea la nulidad de las mismas y las actuaciones posteriores que tengan relación directa con ellas, sin embargo, si el citado o notificado hubiese tenido conocimiento de la providencia que dió causa a la diligencia nula, está surtirá desde entonces sus efectos legales.

Si los testigos fueran personas desconocidas o próximas a emprender un viaje, y por razones de suma urgencia la medida se justifique, el deponente podrá ser detenido durante el tiempo que sea indispensable para cumplir con las diligencias necesarias, todo ello bajo la responsabilidad del juez siempre que su testimonio sea necesario para la determinación del juicio en el litigio.

En lo que señala el párrafo anterior respecto de detener a un testigo privándolo de su libertad individual, la ley debería enumerar, aunque no fuera más que en forma enunciativa, cuales son las razones de urgencia que justifiquen esa medida extrema, y cuáles las diligencias indispensables a cumplirse durante el tiempo de detención de un testigo y lo que sería fundamental, el período máximo que el testigo podrá ser detenido por los jueces. Esto hago mención que es una regla general en todos los procesos.

Cuando un testigo se domicilie fuera del lugar donde se encuentra el juez sumariamente, en materia civil nos dice que se procederá en este supuesto en la forma siguiente:

1. Citarlo para que comparezca a declarar ante el juzgado donde tramitan los autos principales, pero para ello sea viable deberán darse las diversas circunstancias que a continuación mencionaremos tales como:

- Que la distancia sea reducida a los medios de transporte;
- Que la importancia de la causa lo haga necesario, lo que será apreciado por el juez como suma prudencia;
- Que se le dé al testigo una indemnización proporcional al tiempo de trabajo, perdido y gastos de traslado hasta el lugar del juicio siempre que éste lo reclame.

2. Tomarle en el lugar de su domicilio, para lo cual se libraré oficio o exhorto al juez competente según las reglas ya estudiadas. En estos casos se acompañará a la rogatoria del interrogatorio a tener del cual deberá deponer el testigo.

Una vez practicada la diligencia será adjunta al juicio en el que fue cumplida.

Existe diferencias en la citación de los testigos; por lo cual un testigo podrá presentarse espontáneamente, haciéndose constar esta circunstancia en el acta. Es decir, que aunque el deponente no haya sido citado en la forma establecida por la ley, se le podrá tomar declaración si comparece por mutuo propio. Y el otro testigo que es el que si es llamado a declarar bajo los requisitos que nos señala la ley para que comparezca en el juicio a fin de aclarar la obscuridad del juicio.<sup>92</sup>

- Si comparece y se niega a declarar, igualmente está facultado el juez, a usar de dichos medios y consignarlo a la autoridad competente por desobediencia a un mandato legal.

- La diligencia se inicia con la protesta de decir la verdad, y misma que han de rendirla verbalmente ante el juez y las partes. Cuando se las pide, el juez, les hace saber las penas o sanciones en que incurrir los testigos falsos.

El testigo en presencia de los abogados de las partes contendientes y ante los miembros de la Junta dirá sus generales y manifestará bajo protesta de conducirse con verdad; "acto sacramental" de los pocos que aún reconoce el Derecho Procesal del Trabajo, como una reminiscencia del Derecho Procesal Civil, formalismo que consideramos oficioso y hasta cierto punto aclaratorio, por que el solo acto de comparecer en juicio y el declarar ante una autoridad obliga a cualquier persona a conducirse con verdad, ya que ante un caso de omisión involuntaria de esta formalidad, no pensamos ni que invalide su dicho, ni mucho menos le exima de las responsabilidades que lleve implícita su declaración.

- Después de rendida la protesta, se separa a los testigos a fin de impedirles que se comuniquen entre sí lo que haría ineficaz la prueba, ya que sería fácil a cada uno de ellos dar a conocer a los demás los

---

<sup>92</sup> Op. Cit. ENCICLOPEDIA JURÍDICA, Pág. 832.

términos en que rindió su declaración para lograr de esta manera declaraciones uniformes y concordantes. El Juez debe señalar el lugar en que deban permanecer los testigos mientras dura la diligencia.

En seguida se toma a cada testigo su declaración que ha de comenzar con las llamadas "generales del testigo". Con relación a estas se pueden citar; tales como, el nombre, edad, estado civil, domicilio u ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado de alguno de los litigantes así como si es dependiente o empleado del que lo presenta, o tiene con él sociedad o alguna relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto o en el pleito; si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes.

El objeto de estas declaraciones es doble, por un lado se trata de identificar al testigo, y por otro se averigua mediante ellas si concurren en él circunstancias de hecho que le resten eficacia probatoria a sus declaraciones. Así sucede cuando reconoce que es amigo íntimo, enemigo de las partes, que tiene interés directo en el negocio que se ventila, etc. En la Legislación Civil se estipula que anteriormente, se consideraba en tal caso que el testigo era inhábil para declarar en el juicio por falta de idoneidad e imparcialidad para serlo.

En la actualidad en cualquier Legislación se anota si existe alguna relación con algunas de las partes. Se recibe su declaración, pero se hace constar la existencia de cualquier circunstancia que exista, para que la parte contraria en el litigio pueda tacharlo oportunamente, según se explicará mas adelante, al tratar sobre éste asunto.

Cuando el testigo señale que no incurre en ninguna de las circunstancias antes mencionadas, afirmando no ser pariente, ni amigo, ni enemigo, etc., y que no tiene interés en el pleito, es costumbre judicial que se debe asentar en el acta: "Que no le tocan al testigo las excepciones de Ley".

El hecho de que el testigo manifieste tener amistad con la parte oferente, caso frecuente en los juicios laborales; ya que se cree que no debe considerarse como indefectible principio, o motivo de tacha el de la amistad que el testigo pudiese tener con el oferente.

El porqué de ésta posición, podemos decir que el significado de "amistad", que es aquél afecto personal, desinteresado y recíproco. Lo que hace que sea una relación hasta cierto punto subjetiva. y que podría dentro de su existencia guardar varios grados y en todo, si existiese una estrecha amistad entre el oferente y el testigo (como en algunos de los casos acontece) bastaría que el testigo que en ese momento negará ese grado de amistad y manifestará únicamente una superficial amistad, a fin de evadir posible tacha.

Existe una tesis referente a la relación de amistad que exista entre el testigo o alguna de las partes de la controversia es la siguiente: "Testigos amigos o dependientes económicos". No es bastante para tener ineficaz una prueba testimonial, el hecho de que los testigos ofrecidos por una de las partes mantengan respecto de ésta, relaciones de amistad, dependencia económica, toda vez que de invalidar por esa sola razón y sin ningún otro motivo fundado el dicho de tales testigos. Se daría lugar a que las partes tuviesen que ofrecer testigos falsos sabiendo de antemano que los idóneos que pudieren presentar no serían aceptados, que sus declaraciones serían desestimadas en el caso de que respecto a ellos concurriesen las circunstancias indicadas. (Amparo Directo 303-62, Héctor Javier Ocampo Ruiz, agosto de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Poniente: Ministro Salmorán de Tamayo.)

Por lo que cada testigo debe ser examinado por separado, y además, el testigo que ya ha sido interrogado no debe tener relación o contacto con el testigo que aún está por examinarse y, la razón de esto es obvia puesto que un testigo ya examinado le manifestaría al testigo por examinar sobre qué se le ha estado interrogando y que ha contestado, lo cual desvirtuaría la esencia del valor de la prueba testimonial que radica en que dos o más testigos hayan respondido a las mismas preguntas en forma paralela, es decir, lo que se ha llamado testigos contestes y conformes en sus declaraciones; de lo contrario si los testigos al ser interrogados sobre lo mismo difieren radical y substancialmente en sus declaraciones, entonces su testimonio se invalida.

La declaración que se le va a tomar del testigo debe de robustecer los puntos oscuros y confusos; debe escrutar su pensamiento del testigo y profundizar su psiquis y darse cuenta de los diversos giros que emplea en el lenguaje, con el fin de poder apreciar después si las versiones actúan tan decisivamente en lo inconsciente como el temor; el Juez del tribunal competente logre descubrir vacilaciones y duda en el testigo,

habrá logrado descubrir la falsedad con que declara hasta confundirlo con sus preguntas.

En Francia en la antigüedad en materia penal se estilaban las preguntas con cargos y se insiste por los jueces en la afirmación de los hechos, cuando se niegan. Para descubrir si el testigo está mintiendo, se emplea el procedimiento de los temas inductores de "Munsterberg", por medio de un registro eléctrico, para apreciar la rapidez de las reacciones; pero si este sistema se implantase en México, nos llevaría a iguales resultados que el tormento<sup>93</sup>

El juez esta facultado para interrogar al testigo, y la misma facultad se concede a las partes, quedan sujetas así como las preguntas a la calificación del tribunal, que señala si podrá aceptarlas o desecharlas y aún disponer que las preguntas se formulen a cualquiera de las partes, éstas quedan sujetas a la calificación del tribunal, que podrá aceptarlas o desecharlas cuando así lo estime necesario.

- Concluido lo anterior, se procede al interrogatorio sobre las cuestiones controvertidas. No es requisito indispensable la presentación del interrogatorio escrito. Se lleva a cabo verbalmente primero por la persona que presenta al testigo, después por la contraria, y enseguida por el testigo las preguntas que juzgue necesarias o convenientes.

El interrogatorio escrito únicamente se exige cuando el testigo no vive en el lugar del juicio y debe ser examinado mediante exhorto que se libra al juez donde aquél se encuentre en cuyo caso se acompañará al interrogatorio directo que es el que formula la parte que presenta el testigo, el interrogatorio de la contraparte.

En el Derecho Angloamericano, existe una predilección por el testimonio oral: *TESTIMONY OF A LIVING WITNESS*, por que permite a las Cortes apreciar de visu como se produce el testimonio, y al adversario proceder a la *cross examination*, determinando la atendibilidad y la corrección de la declaración, llegando tal posibilidad hasta interrogar al testigo acerca de su reputación, acerca de anteriores condenas o antecedentes que tenga, y de cualquier acto realizado por el testigo que pueda hacer poner en duda su honorabilidad y moralidad.

---

<sup>93</sup> Op. Cit. GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José; Pág. 370.

Se ha dicho que el interrogatorio libre de la parte en el proceso, es un corolario de la oralidad, pero tal vez fuera mejor hablar de inmadurez, no tanto para evitar que aquélla se confunda con la oratoria, sino para destacar circunstancias determinantes que es la presencia simultánea de las partes y testigos frente al juzgador en la misma audiencia.

Para CAPELLETTI distingue con tres denominaciones: interrogatorio probatorio que origina el testigo libre o legal, el interrogatorio aclaratorio y el interrogatorio inquisitorial o inquisición que, a su vez, es dividido en inquisición en sentido material por lo que el juez puede de oficio interrogar a la parte con el fin de descubrir nuevo material de hechos no aducido por los accionantes, e inquisición en sentido procesal cuando el juez, vinculado para decidir, puede sin embargo disponer de oficio el interrogatorio de las partes con fines probatorios y en la forma de confesión por absolución de posiciones.<sup>94</sup>

De manera semejante, tratándose de testigos se puede hablar de interrogatorio formal que, sin embargo y de manera general, no se hace con base en preguntas escritas, e interrogatorio libre. En el último caso, se conoce la forma evolucionada del derecho austríaco, en que el juez comienza preguntando, para que continúen las partes, lo cual contrasta con los procedimientos que se ha dado en llamar dispositivos, en que son las partes quienes interrogan y, eventualmente, se autoriza al juzgador para intervenir con propósitos aclaratorios.

El interrogatorio debe hacerlo la parte oferente de la prueba; a continuación, la contraparte y, finalmente, el juez las preguntas deben satisfacer los siguientes requisitos:

1. Estar relacionados con los puntos controvertidos.
2. No ser contrarias al derecho o a la moral.
3. Ser claras y precisas, procurando que una sola pregunta comprenda un solo hecho.

Debemos hacer notar el especial interés de las respuestas al hacerse constar en forma escrita en la audiencia, ya al transcribir por el secretario o el escribiente se varía su contenido e inclusive las

<sup>94</sup> Op. Cit. BRISEÑO SIERRA; Pág. 463.

**ESTA TESTS NO DEBE  
SMIR DE LA BIBLIOTECA**

palabras usadas por el declarante, por lo que se debe hacer un fundamento legal señalando este precepto, a fin de evitar determinaciones inequívocas tomando las declaraciones de los testigos sin ser textualmente escritas.

Señalando que posteriormente de transcritas las preguntas y las respuestas se firma al margen posterior de las hojas, por el testigo acreditando su dicho en su declaración. Aún cuando establece la ley que una vez firmada no puede variarse ni substancia, ni la declaración rendida, no puede negarse al testigo el derecho de hacer aclaraciones y pedir rectificaciones, sobre todo cuando es el personal del tribunal el que redacta las contestaciones involucrando las preguntas.

En el derecho anglosajón la denominación de *cross-examination* son preguntas o exámenes cruzados del testigo, es lo que permite, dentro de una buena técnica procesal, descubrir si el testigo ha estado diciendo la verdad de sus primeras declaraciones, o sea, en las rendidas en respuesta a las preguntas formuladas por la parte que ha ofrecido su testimonio. Mediante las respuestas hábilmente planteadas se puede hacer caer a los testigos en contradicciones que desvirtúen el valor de sus declaraciones; pero, por otra parte, si los testigos son verdaderos, en vez de desvirtuar el valor de esta prueba, quizá se robustezca en cuanto a que la repregunta permita enfatizar la concordancia entre las declaraciones de uno y del otro u otros testigos.

Por último, en cuanto a esta prueba testimonial, cabe advertir que el juzgador debe ser un psicólogo en relación con ella, porque suele suceder que el testigo profesional, que es un verdadero actor dramático frente al tribunal, tiene tales mañas, y tamaño aplomo, que puede impresionar a un juez inexperto o mal psicólogo y, por otra parte, es frecuente que el testigo verdadero, que nunca ha estado en un tribunal por sus actitudes y nerviosismo dé la apariencia de estar mintiendo, cuando quizás sea en rigor un testigo verdadero; por ello, reiteramos que la apreciación del testimonio debe hacerla el juez con mucho cuidado y como buen psicólogo.

Son requisitos que deben llenar las preguntas, los siguientes:

- Han de referirse a los hechos litigiosos, han de ser claras y precisas, no han de ser contrarias a la moral, ni al derecho, han de comprender un solo hecho. El juez tiene facultades, para examinarlas y

desecharlas si no se ajustan a la ley. Cuando las desecha cabe recurrir al auto respectivo mediante el recurso de apelación en el efecto preventivo. Si se admite, no cabe recurso alguno.

- El interrogatorio ha de producirse necesariamente ante el juez para que se respete el principio de inmediación tan importante en el derecho moderno.

- Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada, salvo en el caso excepcional, a juicio del juez, en que se permite que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta. Constituya este precepto una innovación que tiene en inconveniente de que, cuando no es muy clara la respuesta o no concuerda del todo con la pregunta no es posible conocer ésta con precisión ni valorizar por lo tanto, la declaración del testigo.

Este inconveniente se encuentra atemperado por lo que previene el código civil, según este el secretario está obligado a hacer un extracto de preguntas y de las respuestas en que consiste la prueba testimonial, extracto que se hará constar que se levante de la diligencia. Además, en las causa apelables ordena la misma norma que los taquígrafos del juzgado tomen una versión de las preguntas y respuestas, la que también se agregará a los autos.

- Si el testigo es extranjero e ignora el idioma castellano, se integrará la prueba con la intervención de un intérprete oficial, y además, si el testigo lo pide, puede obtener que se transcriba integra su declaración en su propio idioma.

- Los altos funcionarios públicos no declaran en el juzgado sino mediante informe escrito que el juez le pide, pero en casos urgentes puede obligarlos a declarar personalmente, aunque se supone que han de hacerlo en sus oficinas y no en el lugar del juzgado.

También están exceptuados de ir al juzgado los ancianos como ya lo hemos mencionado anteriormente, ancianos de más de sesenta años y los enfermos. La justificación de la enfermedad se hace mediante certificado médico.

- Una vez firmada la declaración por el testigo, no puede modificarla, ni en su substancial ni en su redacción.

- Cuando el testigo deje de contestar alguna pregunta, haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo cree conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

- Los testigos están obligados a "dar la razón de su dicho". Consiste ésta en expresar por que les constan los hechos sobre los que declaran, si los presenciaron personalmente o se los refirieron otras personas, y en general, todas las circunstancias relativas a dicho conocimiento. Cuando falta la razón del dicho, la prueba es del todo ineficaz.

La Ley Federal del Trabajo en su sección cuarta nos habla al respecto de la prueba testimonial, a la cual nos hemos venido enfocando a través de su evolución y estudio. Nos dice la Ley en cita en su artículo 813 los requisitos que debe de tener aquella parte que ofrezca la prueba testimonial, siendo los siguientes:

I. Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;

II. Indicar los nombres y domicilios de los testigos; y cuando exista un impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificado que le impidan presentarlos directamente;

III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañarlo de un interrogatorio escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Así mismo, exhibir copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado; y

IV. Cuando el testigo sea alto funcionario público a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

La Junta en el caso de la fracción II del artículo anterior ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración que para tal efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por conducto de la autoridad. (Art. 814)

En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las siguientes normas: (Art. 815)

I. El oferente de la "prueba testimonial" presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el art. 813 y la Junta procederá a recibir su testimonio.

II. El testigo deberá identificarse ante la Junta cuando lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta se concederá tres días para ello.

III. Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del art. 813 de la Ley respectiva.

IV. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurran los testigos, se hará constar en el nombre, edad, estado civil, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración.

V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación.

VI. Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. La Junta cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo.

VII. Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unos y otros.

VIII. Los testigos están obligados a dar razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí; y

IX. El testigo enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará por el Secretario si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el Secretario, e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia, ni en su redacción.

Si el testigo no habla el idioma español rendirá su declaración por medio de intérpretes, que serán nombrados por el tribunal, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete. (Art. 816).

La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará el interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a la autoridad exhortada, los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia. ( Art. 817).

Las "objeciones o tachas" a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba su apreciación posterior por la Junta (Art. 818).

Cuando se objetará de falso a un testigo, la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de la ley mencionada.

Al testigo que dejaré de concurrir a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado, y la Junta dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y hora señalados. (Art. 819).

Un solo testigo podrá formar convicción, si en él mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si:

- I. Si fué el único que se percató de los hechos;
- II. La declaración no se encuentren en oposición con otras pruebas que obren en autos: y
- III. Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad. (Art. 820).

La misma Ley señala un conjunto de reglas generales en el desahogo de la prueba testimonial, las cuales haremos mención posteriormente.

La Ley Federal del trabajo señala que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes: "Las pruebas documentales, confesional testimonial, pericial, inspección, presuncional, instrumental de actuaciones y las fotografías o de otros medios aportados por los descubrimientos de la ciencia"( art. 776 L.F.T.).

En la Sección Primera de las Reglas Generales del Capítulo de Pruebas, Capítulo XII nos señala las siguientes reglas generales:

- a) Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. (Art. 777).

b) Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos. (Art. 778).

c) La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello (Art. 779).

d) Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo. (Art. 780).

e) Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban (Art. 781).

f) La Junta podrá ordenar con citación de las partes el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate. (Art. 782).

g) Toda autoridad o persona ajena al juicio que tengan conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

h) La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos, que de acuerdo con las leyes, tiene obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia en:

I.- Fecha de ingreso del trabajador.

II.- Antigüedad del trabajador.

III.- Faltas de asistencia del trabajador.

IV.- Causa de rescisión de la relación de trabajo.

V.- Terminación de la relación o del contrato de trabajo para obra o tiempo determinado.

VI.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido.

VII.- El contrato de trabajo.

VIII.- Duración de la jornada de trabajo.

- IX.- Pagos de días de descanso y obligatorios.
- X. - Disfrute y pago de las vacaciones.
- XI.- Pago de la prima dominical; vacacional y de antigüedad;
- XII.- Monto y pago del salario.
- XIII.Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.
- XIV.- Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda (INFONAVIT). (art. 785).

Si alguna persona no puede por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta, concurrir al lugar de la misma para absolver posiciones o contestar un interrogatorio; y exista previa comprobación del hecho; mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los 5 días siguientes, a ratificar el documento en cuyo caso, la junta deberá trasladarse al lugar donde se encuentre para el desahogo de la diligencia.

La audiencia de Desahogo de Pruebas se lleva a cabo conforme a las siguientes normas:

- I. Abierta la audiencia se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentre debidamente preparadas, procurar de que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha.
- II. Si faltará por desahogar alguna prueba por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los 10 días siguientes, haciendose uso de los medios de apremio a que se refiere la Ley.
- III. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias u otro documento que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la junta requerirá a la autoridad o funcionario lo antes señalado, y sino cumplirá con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y
- IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrá formular sus alegatos.

Al concluir el desahogo de las pruebas y formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, al auxiliar de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo que deberá contener lo siguiente:

- a) Un extracto de la demanda, y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvenición y contestación de la misma.
- b) El señalamiento de los hechos controvertidos.
- c) Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia señalando los hechos que deban considerarse probados;
- d) Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y
- e) Los puntos resolutivos.

Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, señalará en su caso, día y hora, para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.

Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el Presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes en que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas.

La discusión y votación del proyecto del laudo, se llevará a cabo en sesión de la junta, de conformidad con las siguientes normas:

- I. Se dará lectura al proyecto de resolución a los alegatos y observaciones formuladas por las partes;

- II.El Presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y
- III.Terminada la discusión, se procederá a la votación y el Presidente declarará el resultado.

Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y firmarán de inmediato por los miembros de la Junta.

Si al proyecto se hicieran modificaciones o adiciones, ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta

Engrosado el laudo, el Secretario recogerá, en su caso las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes.

Si la Junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle en el laudo una multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el tiempo y lugar de residencia de la Junta. La misma podrá imponerse a los representantes de las partes.

## **2. TACHA DE LOS TESTIGOS.**

La tacha en los testigos en materia laboral, constituyen solamente circunstancias personales que concurren en el testigo y hace que sus declaraciones sean analizadas con cuidado por el Tribunal, por tener con alguna de las partes parentesco, amistad, o enemistad o cualquier otra circunstancia que afecte su credibilidad; pero no se refiere al contenido de las declaraciones, ni menos a que con otras pruebas se desvirtúe lo manifestado por el testigo. Las tachas a los testigos deberán formularse oralmente al concluir el desahogo de la prueba y deberán ser tomadas en cuenta posteriormente en la valoración del testimonio; entendiéndose por valoración, el análisis que haga la Junta de las declaraciones de los testigos, para conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido.

Cuando se objetaré de falso a un testigo la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el Art. 884 de la Ley Federal del Trabajo.

Para poder hablar de tacha debemos decir que tacha significa poner reparo, impugnar, objetar.

La tacha de los testigos, que son las causas o motivo que nulifican o invalidan la eficacia de sus testimonios, se debe hacer valer dando la razón de por que mintió el testigo o porque es falso su dicho, y se debe alegar al término de la recepción de la probanza, se debe hacer oralmente esta impugnación o tacha, debiéndose tener especial cuidado que se asiente debidamente en el acta que al efecto se levante, a fin de que el juzgador la tenga presente al resolver y también para los efectos de la interposición en su caso, del juicio de amparo.

También tacharse a los testigos por escrito, pero siempre antes de concluir la etapa de desahogo de pruebas.

En cuanto a los motivos de tachas de los testigos en el juicio laboral, como la ley nos lo señala, deberá interpretarse que puede constituir motivo de tachas en el juicio laboral, cualquier circunstancia que afecte la credibilidad de la declarado. Las tachas pueden ser absolutas o relativas, cuya significación y eficacia serán examinadas por la Junta en el laudo que resuelve la controversia laboral.<sup>95</sup>

La jurisprudencia reconoce como válidos en el procedimiento el dicho de los testigos llamados ocasionales, siempre que expliquen razonablemente por que se encontraban en el lugar de los hechos.

Por tachas nos dice PALLARES que se entiende los hechos y circunstancias que concurren, ya sea en las personas de los testigos o en sus declaraciones y por las cuales estas últimas pierden eficacia probatoria.<sup>96</sup>

Están sujetas a las siguientes normas o principios:

- No pueden ser detenidas a priori porque son muy numerosas y es imposible agotar los hechos y circunstancias que las constituyen en una enumeración determinativa;
- Por regla general, las principales de ellas, en lo que respecta a las personas de los testigos, son las mismas que en las leyes anteriores, se consideraba como causas que hacían al testigo inhábil, para declarar,

<sup>95</sup> Op. Cit. NAVARRO BORREL, Miguel; Pág. 506.

<sup>96</sup> PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pág. 420.

tales como la minoridad, el vicio de la embriaguez, el haber sido condenado por el delito de falsedad, el parentesco próximo con alguno de los litigantes, el vicio del juego y así sucesivamente.

- Tanto el actor como el demandado tienen la facultad de tachar a los testigos sea en lo relativo a su persona como al contenido de sus declaraciones.
- Las tachas en estas últimas consisten en que sean contrarias o contradictorias entre sí o en lo relativo a las declaraciones de los otros testigos, en que no sean claras y precisas ni la razón del dicho del testigo funda la veracidad de la declaración, y en otros defectos análogos a los anteriores.
- Aunque las partes no tachan a los testigos, el juez de oficio al valorizar la prueba testimonial, tiene plenas facultades para tomar aquellas en cuenta y en vista de las mismas restar fuerza probatoria a las declaraciones.
- Al apreciar las tachas, el juez debe fundarse en las reglas de la experiencia y no abusar de su arbitrio judicial.
- Las tachas se hacen valer promoviendo un incidente que lleva su nombre y que está reglamentado por la Ley; con el fin de señalar las limitativas de desahogo de la prueba testimonial.

Los motivos que pueden afectar la credibilidad del testigo en su testimonio, están implícitas en las contestaciones que el testigo da a las preguntas que le formula el juez, después de la protesta de conducirse con la verdad, en la Doctrina a aceptado motivos que, por analogía, constan en la legislación mercantil y cuyos antecedentes se encuentran en la vieja legislación mercantil y en la vieja legislación española.

La Ley VIII, del título XVI, Tercera Partida, establecía: "*Todo home de buena faet a quien non fuere defendido por las leyes desde nuestro libro, puede ser testigo en un juicio de aquellos a quien es defendido, son estos; home que es conocidamente de mala fama; home contra quien fuese probado que digiera falso testimonio; o que falsará carta, o sello o moneda del rey; el que dejase decir verdad en su testimonio por precio que hubiese recibido*".

El juez, para valorar el dicho de un testigo, debe tomar en cuenta su posibilidad de mentir.

Sin insistir en estas causas, la parte que estima que existen motivos de incredulidad objetiva para un testigo, puede promover el incidente de tachas.

La palabra "TACHA" la define ESCRICHE como las notas defectos o razones que alegan contra los testigos, para impedir que el juez dé crédito a sus disposiciones, sea en materia civil o criminal, o laboral. En la Novísima recopilación se estableció, en el libro XL, Título XII, Ley I: "mandamos, que hecha la publicación de los testigos en cualquier de las instancias, cada una de las partes, que quisiere decir su intención de bien probado, o tachar o contradecir en dichos o en personas los testigos lo diga dentro de los seis días después".<sup>97</sup>

Las tachas son causas que invalidan o disminuyen el valor de las declaraciones de los testigos. La Ley Federal del Trabajo nos dice: "Las tachas se formularán al concluir la recepción de la prueba. La Junta señalará día y hora para su desahogo de las pruebas respectivas".

Mediante este fundamento otorga un derecho a las partes para que traten de disminuir o nulificar un derecho, las declaraciones de los testigos de su contraparte desgraciadamente se ha abusado de este derecho a grado tal que ya en forma casi obligada al desahogar la prueba testimonial, la contraparte tacha al testigo, la mayoría de las veces sin fundamento para ello, considerando que esta práctica es contraria a la institución de la prueba en el Derecho del Trabajo, ya que si la finalidad perseguida por el legislador, es obtener un proceso rápido y sin muchos incidentes, y no como en el caso, en que se obliga de manera casi natural en el proceso a señalar otra fecha después de desahogadas las pruebas que se ofrezcan por las partes en relación con las tachas, y que en la mayoría de las ocasiones, no operan porque las objeciones que hacen los testigos no son probadas, o resultan sin fundamento en Derecho.

Requiere aclarar en este lugar que una cosa es las tachas y otros los impedimentos y conforme estos últimos, no se podrá prestar declaración de testigos y el juzgador al tener conocimiento de ellos, debe de impedirlo de manera terminante y definitiva. Otra cosa diferente son las tachas, en las que el testigo sí puede externar testimonio en juicio claro, sujeto a que la contraparte haga valer esas tachas y las

---

<sup>97</sup> BECERRA BAUTISTA, José; Op Cit. Pág.123

compruebe en el momento procesal que corresponda, y las consecuencias serán nugatorias del valor de las declaraciones por él externadas.

La tramitación de las tachas debe ser en forma incidental o sea el día y hora señalada, la parte que tacha a los testigos podrá ofrecer pruebas únicamente respecto a esto, brindándole a continuación la misma oportunidad a la contraparte por si algo quiere exponer al respecto, pero, viendo el tribunal sobre la procedencia o imprudencia de las tachas aducidas.

Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. AD 32171.- El Heraldo de León, Compañía Editorial S.A. 16 de octubre de 1975.- Nos dice que referente a las tachas de los testigos en materia laboral. Caso en que el desechamiento de las mismas implica violación a las leyes del procedimiento. Si una de las partes en un juicio laboral formula tachas a los testigos de la contraria, ofreciendo prueba testimonial para pretender justificarlas y la Junta desecha de plano y en forma ilegal la promoción, a juicio de este Tribunal Colegiado se está en un caso de violación a las leyes del procedimiento, de acuerdo a la fracción XI del art. 159 de la Ley de Amparo, el cual determina que se considerarán violadas dichas leyes en los casos análogos a los de las fracciones que la proceden, toda vez que la situación es similar a la de la fracción III del mismo dispositivo, conforme a la cual se establece como violación del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, cuando no se les reciben las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley, y en el caso, la no admisión de las tachas implica la no percepción de las pruebas ofrecidas legalmente para justificar las objeciones a los testigos.

Las tachas constituyen solamente circunstancias personales que concurren en el testigo y hacen que su dicho sea analizado con cuidado por el juzgador por tener con alguna de las partes parentesco, amistad, o enemistad, o por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, pero no se refiere al contenido de las declaraciones, ni menos a que con otras pruebas se desvirtúe lo manifestado por el testigo, pues en este caso los miembros de la Junta atendiendo a las circunstancias mencionadas son soberanas para apreciar la prueba.

Es ilegal que una Junta niegue valor probatorio a los testigos presentados por el patrono demandado, fundándose en que por estar ligados por la negación respectiva, existe la presunción de que se inclinan en favor de quien los presentó en la audiencia, ya que en la

mayoría de los casos, las empresas no pueden presentar más testigos que sus propios trabajadores, por ser los únicos que pudieron haber presenciado el hecho sobre el que declaran.

Es indebida la estimación de la Junta de que por el hecho de haber concurrido como testigo de la empresa para probar la justificación del despido del trabajador quienes fueron injuriados por éste, no merezcan credibilidad sus declaraciones, ya que si no hubieran existido las injusticias no podría hablarse de ofensa, porque cualquier trabajador al servicio de un patrón independientemente de su carácter de trabajador de confianza o trabajador ordinario, está en aptitud de concurrir ante una junta a declarar sobre hechos que realmente le consten.

Caso de credibilidad de las declaraciones de los testigos, Tribunal Colegiado nos dice que la declaración de los testigos sobre hechos injuriosos no carece de credibilidad, si no coinciden en cuanto a las palabras en que se hicieron consistir las injurias proferidas, pues explicable el cambio de términos por parte de los testigo sino se cambió el significado injurioso de los mismos. (Informe 1978, 2a. parte. 4a Sala. p. 48 AD. 403-78 Alberto Vega Meza 24 de abril de 1978).

La deserción de esta prueba testimonial nos dice la Ley en su fracción I del art. 760 previene: "Las partes presentarán sus testigos en la audiencia de recepción de pruebas, salvo lo dispuesto en el art. 760 fracción VII". Esta salvedad es aquella en la que, en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, la oferente solicita a la Junta cite a sus testigos, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente. En el caso, en que el quejoso, al ofrecer la prueba, no pide a la Junta que cite a sus testigos, y la Junta aplica correctamente la disposición en consulta, al apercibirlo de tener por desierta la prueba si no presenta en la audiencia de recepción de pruebas a sus testigos y en su caso hacer efectivo el apercibimiento.

También se considera desierta la prueba testimonial con lo establecido por el art. 767 de la Ley Laboral, para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios (salvo en los casos en que sea necesario girar exhorto en que sí se presentarán interrogatorios), ya que las partes les formularán las preguntas verbal y directamente, por tanto, es indispensable que el oferente de la prueba testimonial concurra al desahogo de la misma y si no lo hace, su inasistencia revela

falta de interés en que se reciban los testimonios que propuso y el Tribunal del Trabajo que declara desierta tal probanza no incurre en violación de garantías en perjuicio del oferente de la prueba de que se trata.

### **3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.**

Antes de entrar en materia quisiéramos hacer un breve análisis de algunos puntos a nuestro juicio importantes, relativos a la exposición de motivos de la iniciativa de la Nueva Ley Federal del Trabajo, del 9 de diciembre de 1968, con relación a lo siguiente manifestamos que por considerar parte integrante de nuestro análisis crítico a continuación exponemos:

La Jurisdicción del trabajo.- El derecho mexicano del trabajo puede enorgullecerse de haber creado una administración de justicia para los problemas del trabajo con perfiles propios, sin paralelo en ninguna otra legislación y con un hondo sentimiento democrático.

Nuestra justicia del trabajo se caracteriza por estar encomendada, en su totalidad, a organismos que representan, por una parte, los intereses y puntos de vista de los factores de la producción, trabajo y capital, y por otra parte el interés general de la Nación. De ahí la organización tripartita de nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje, las que se integren con un representante del gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patronos.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen su fundamento jurídico en el art. 123 de la Constitución, apartado "A", fracción XX, lo que trae como consecuencia que sean independientes del poder judicial.

Tomando en consideración que la aplicación de las leyes del trabajo corresponden a las autoridades federales y locales el proyecto en armonía con la Ley del Trabajo Vigente, reconoce la existencia de dos jurisdicciones: una federal y una local.

Las Juntas de Conciliación deben funcionar permanentemente en los lugares en que se estime conveniente, pero cuando la importancia de los

conflictos de una demarcación territorial no amerite el funcionamiento de una Junta Permanente se formará una accidental en cada caso para resolver los conflictos que se vayan presentando.

Las Juntas de Conciliación se integrarán con un representante del Gobierno Federal o Local, que fungirá como presidente, y con un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patronos, en la inteligencia de que sólo en el caso de que no hubiera trabajadores sindicalizados, la designación se hará por los trabajadores libres. Las Juntas de Conciliación Accidentales se integrarán y funcionarán, según ya se dijo, con un presidente, designado por el inspector del trabajo o en su defecto por el Presidente Municipal.

Las funciones de las Juntas de Conciliación son: procurar un arreglo conciliatorio, recibir las pruebas que los trabajadores y los patronos juzguen conveniente rendir ante ellas de tal naturaleza que exista peligro de que se destruyan o de que no puedan rendirse con posterioridad; complementar los exhortos y practicar las diligencias que les encomienden otras Juntas; finalmente actuar como ya se expresó como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.

El Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.- Tiene como finalidad esencial facilitar una justicia pronta y expedita a efecto de lograr su mayor armonía en las relaciones entre el trabajador y el capital. Sus características más importantes son las siguientes: es un procedimiento de naturaleza mixta, en parte oral y en parte escrito. En el Proceso ante la Junta se procura evitar hasta donde sea posible, los formalismos procesales.

Una tercera característica consiste en la doble función del proceso, de conciliación y de arbitraje. La cuarta característica deriva de la circunstancia de que si bien el impulso procesal corresponde originalmente a las partes, los representantes del Gobierno, del trabajo y del capital, disfrutan de un poder amplio para investigar la verdad de los hechos, sin que puedan no obstante, sustituirse a las partes, pues se trata de una potestad para penetrar al fondo de los hechos y procurar que las partes cumplan su formalidad, por lo que la Ley Federal del Trabajo Vigente amplía las disposiciones, sobre lo que se llaman

"diligencias o probanzas para mejor proveer". "Por lo que los Tribunales o Juntas se les denomina Tribunales de Equidad".

El Procedimiento se inicia con una sola audiencia de conciliación demanda y excepciones, en la inteligencia de que se aceptó la práctica uniforme de las Juntas de aceptar la réplica y dúplica del actor y del demandado. Y así tenemos que en este procedimiento, podemos observar, las consecuencias de la inasistencia de las partes, donde si no concurre el actor o el demandado se les encomienda que los hechos sean ciertos o falsos, se precisa el objeto de las pruebas, tipos de éstas, para la comprobación de los hechos y el esclarecimiento de la verdad; así como las diferentes reglas para el ofrecimiento y recepción de las pruebas.

Dado lo anterior y por la importancia que tiene para nuestro objetivo en el presente trabajo. Nos referiremos a **las Pruebas**.

El contenido jurídico de las pruebas se encuentra contenido en el Capítulo XII, del Título Décimocuarto del Derecho Procesal del Trabajo incluidos en los arts. 776 al 836.

#### REGLAS GENERALES:

Art. 776.- "Son admisibles en el proceso todos los medios que no sean contrarias a la moral y al derecho, y en especial son las siguientes":

- I. Confesional
- II. Documental
- III. **Testimonial**
- IV. Pericial,
- V. Inspección
- VI. Presuncional
- VII. Instrumental de actuaciones y
- VIII. Fotografías, y en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

La fracción III, corresponde a las Pruebas Testimoniales, que para nuestro objetivo son importantes, y a las que haremos referencia con más objetividad. La fracción VII recoge una realidad de nuestro tiempo, pero puede prestarse a muchos abusos, grabaciones telefónicas subterráneas, grabaciones de pláticas con instrumentos ocultos fotografías compuestas, etc.

Art. 777.- "Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes".

Art. 778.- "Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos".

En este numeral se especifica que las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo por causas supervenientes o de probar la tacha de los testigos, como lo señala el art. 88, pero este mismo dice que las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior pero no indica cuando, ya que el desahogo de la prueba puede hacerse en más de una sesión. Por lo que consideramos que en este numeral se debe de ser modificado, toda vez que da margen a que las partes preparen pruebas preparadas para los hechos demandados que no estén bien fundamentados e incurran de veracidad.

Art. 779.- "La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes expresando el motivo de ello".

Este artículo no especifica quien en la Junta evaluará las pruebas, ni porque pueden ser inútiles o intrascendente. Ya que se puede prestar a abusos y a confusiones.

Art. 780.- "Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo".

Así en las testimoniales o confesionales se deben acompañar los pliegos de preguntas correspondientes a menos que las partes se reserven su derecho para interrogar o articular posiciones verbalmente el día de la audiencia, cuando no se tengan que desahogar por exhorto.

Art. 781.- "Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, examinar los documentos y objetos que se exhiban". Se trata de encontrar la verdad real.

Art. 782.- "La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos objetos y lugares su reconocimiento por actuarios o peritos, y en general practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate".

Art. 783. "Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando es requerida por la Junta de Conciliación y Arbitraje o de Conciliación". Esta obligación es muy relativa. ¿Quién juzga?.

Art. 784.- "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumarán ciertos los hechos alegados por el trabajador".

En todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- Fecha de ingreso del trabajador y antigüedad del trabajador.
- Faltas de asistencia del trabajador.
- Causa de rescisión de la relación de trabajo.
- Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley.
- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido.
- El contrato de trabajo.
- Duración de la jornada de trabajo.
- Pagos de días de descanso y obligatorios.
- Disfrute y pago de vacaciones.
- Pagos de la prima dominical vacacional y de antigüedad.
- Monto y pago del salario.
- Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.
- Incorporación aportación al Fondo Nacional de la Vivienda (INFONAVIT).

Resulta muy peligroso el no precisar que debe entenderse por otros medios. Lo único que faltó es que se dijera "y otras semejantes, o bien etc., etc., etc.", toda vez que debido a los adelantos en estos tiempos, la existencia de computadoras, máquinas duplicadoras de voz, etc., da margen a que las pruebas pueden ser falseadas y alteradas por especialistas en dichas materias.

De hecho siempre competereá al patrón la carga de la prueba.

De hecho también se aconseja abrir un expediente particular de cada trabajador y cerciorarse de que en el mismo se integran todos los documentos, para poder acreditar todos los supuestos de este precepto.

Art. 785.- "Si alguna persona no puede por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta concurrir al local de la misma para absolver posiciones o contestar un interrogatorio; previa comprobación del hecho mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, el médico, deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a rectificar el documento, en cuyo caso la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquella se encuentre, para el desahogo de la diligencia".

Dado lo anterior solo nos queda referirnos a la **Prueba Testimonial**, la cual esta fundamentada en la Sección Cuarta del Capítulo XII, del Título Décimo Cuarto, del Derecho Procesal del Trabajo de la Ley Federal de Trabajo.

Sumándose al criterio de algunos autores, y apoyando la idea considero, que en lugar de este título (Derecho Procesal del Trabajo), debería de estructurarse un Código Procesal de Trabajo.

#### DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.- (Arts. 813 al 820)

Art. 813.- "La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes":

- I. Sólo podrán ofrecer un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar.
- II. Indicar los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá

solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente.

III. Si el testigo fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de los demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado; y,

Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta podrá rendir su declaración por medio de oficio observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

En materia laboral, la prueba testimonial es la "reina" de las pruebas. Si un testigo no da expresamente la razón de su dicho, su testimonio carecerá de valor probatorio. Por lo que es muy importante que se cumplan fielmente los requisitos que expresa en numeral 813 de la Ley en cita.

Pero en lo que no estoy completamente de acuerdo es con la fracción IV de este artículo, que es cuando el testigo sea un funcionario público podrá rendir su declaración por medio de oficio. Por lo que a mi manera de ver aunque sea funcionario público debe comparecer ante la Junta por petición de ésta al igual que cualquier otro testigo por razones obvias, ya que por ser funcionario público se puede escudar por esto y si la ley se lo permite, difícilmente se podrá llegar al fondo de los hechos y al conocimiento de la verdad. Qué es el fin que persigue la ley. (Como lo podemos ver en la actualidad en diversos procesos que se están llevando, y observando dicha situación que entorpecen el esclarecimiento de la verdad y ocasionando la violación de derechos laborales que no podemos olvidar que emanada de nuestra Carta Magna). Por lo que en este precepto yo propongo que sea modificado, ya que con esto los Funcionarios Públicos lo utilizan muchas veces para incurrir en falsedad obstruyendo la verdad, no aplicando esa fórmula *dejar hacer y dejar pasar* "(Lasseir-Faire y Lasser-Passer), como se dirían vulgarmente el que nada debe nada teme.

Art. 814.- "La Junta en el caso de la fracción II del artículo anterior se cite al testigo para que rinda su declaración, en la hora y día que al efecto se señalen, con el apercibimiento de ser presentado por el conducto de la policía".

Este artículo es obsoleto, ya que este contenido se puede incluir en la fracción II del artículo 813.

Art. 815.- En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I. El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos salvo en lo dispuesto en el artículo 813, y la Junta procederá a recibir su testimonio.

II. El testigo deberá identificarse ante la Junta así lo pidan las partes y si no pueden hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello.

III. Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueron ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo en lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 813 de esta Ley.

IV. Después de tomar al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirles de la pena en que incurrir los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja, y se procederá a tomar su declaración.

V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación.

VI. Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo.

VII. Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiendo textualmente unas y otras.

VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí; y

IX. El testigo enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el Secretario; si no sabe o no puede leer, o firmar la declaración, le será leída por el Secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancial ni en la redacción.

Como análisis y comentarios de algunas fracciones del artículo anterior, podemos mencionar lo siguiente:

En el art. 813, únicamente desistimos en el contenido de la fracción IV, ya antes explicado. Ya que la fracción I del numeral 815, nos dice que el oferente de la prueba presentará directamente a sus

testigos y fracción IV del art. 813 dice que cuando el testigo sea un funcionario público podrá rendir su declaración por medio de oficio, con lo cual vemos que la fracción I del art. 815 se contradice con la fracción IV del art. 813.

El contenido de la fracción III del art. 815, en su parte dice los interrogatorios se formularán oralmente salvo lo que dispone en las fracciones III y IV del artículo 813 de esta Ley. Aquí puede legislarse un solo artículo, para que estos no se contrapongan. ya que se presta a confusiones o en su defecto a abusos.

Art. 816.- "Si el testigo no habla en idioma español rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el Tribunal, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete".

Art. 817.- "La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará el interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicar a la autoridad exhortada, los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia".

Art. 818.- "Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la Junta. Cuando se objetaré de falso a un testigo, la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Ley".

Aquí cabe aclarar que si objeta de falso algún testigo se procederá conforme al artículo 884, pero éste en su fracción II, indica, que si faltará de desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuar dentro de los 10 días siguientes. Como vemos si esto sucede, el litigio se prolonga más de la cuenta, vicio que probablemente exista en nuestro medio, con la idea, de lo que en el argot legal se estila, y en consecuencia el trabajador es quien sale perdiendo por razones obvias, así mismo no se hace uso de los medios de apremio a que se refiere esta ley, o incluir un artículo donde se establezcan medidas de sanción para dichos entorpecimientos administrativos en el Tribunal Laboral, ocasionando pérdidas de gastos y costas de las partes en el juicio.

Art. 819.- "Al testigo que dejaré de concurrir a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado, y la junta dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y hora señalados".

Art. 820.- "Un sólo testigo podrá formar convicción, si en él mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que le hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara", si:

- I. Fue el único que se percató de los hechos.
- II. La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y
- III. Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.

Este criterio es correcto. En muchas ocasiones solo hay un testigo. Los trabajadores de confianza si pueden ser testigos de las empresas, así como los trabajadores pueden ofrecer como testigos a sus representantes sindicales.

## CONCLUSIONES

**Del Capítulo I.-** En los antecedentes históricos del Derecho Laboral podemos apreciar varias etapas que son la etapa primitiva donde destaca el dominio de la naturaleza considerando al trabajo como un castigo, donde aparece el derecho del trabajo en donde existe el abuso del hombre por el hombre, la prevalencia del fuerte sobre el débil es la historia del hombre buscando el progreso, la libertad y la seguridad.

La Edad Media donde existen ya asociaciones de hombres para proteger la economía y la moral de sus miembros, inspirándose en un principio mutualista existiendo ya categorías de aprendices oficiales y maestros. Caracterizándose todavía por la explotación del hombre. Así tenemos que en Francia aparecen documentos importantes en la evolución del Derecho del Trabajo existiendo argumentos que garantizaban las libertades de la industria y el trabajo.

Los inicios del Derecho del Trabajo fueron regidos por el derecho civil. Y durante la Revolución Francesa se pugna por la libertad de la industria, exponiéndose la idea de garantizar a la burguesía los principios del derecho natural y de la economía liberal, consideran a los hombres iguales unos a los otros y por lo tanto libres y con derecho al trabajo.

Pero tanto en Francia como en Inglaterra se presentó un endurecimiento del Derecho del Trabajo, apareciendo tres etapas: la Edad Heroica, la Edad de Tolerancia, y la Edad de la Derrota.

En Inglaterra nace el **Derecho del trabajo** con la invención de las máquinas siendo uno de los episodios más dramáticos de la lucha de clases, donde se lucha por la liberación y dignificación del trabajo y se rompe el pensamiento individualista liberal en el siglo XIX. Fue una batalla que persiguió tres metas fundamentales la liberal sindical, de negociación, contratación colectiva y de huelga. Existiendo además otros factores que determinaron el nacimiento y evolución del Derecho del Trabajo, como fueron: "La Revolución Industrial", aparición y crecimiento obrero, la aparición de los sindicatos y de su lucha por los trabajadores; oposición a la crueldad y a la deshumanización, y la lucha de las ideas sociales.

Por lo que el ejemplo de Inglaterra cundió por toda Europa y todos los obreros de todos los países del viejo continente, principalmente en Alemania y en Francia se redoblaron los esfuerzos para conseguir una legislación laboral, protectora de los derechos esenciales del trabajo y del hombre.

En la Edad Moderna los antecedentes del Derecho del Trabajo lo encontramos situado en dos etapas: durante la Primera y la Segunda Guerra Mundial, de las cuales hacemos referencia en el desarrollo de este trabajo.

En México los antecedentes históricos sobre el Derecho del Trabajo, lo encontramos resumido en cuatro etapas: a saber, a) durante La Colonia, b) Los Sentimientos de la Nación; c) La Constitución de 1917 y d) Otros Ordenamientos.

El trabajo siempre ha existido, y si bien es cierto que en el México Prehispánico el trabajo no fue reglamentado, también es verdad que el trabajo estuvo regido por la costumbre. Siendo las *Leyes de Indias* el primer intento de reglamentación del trabajo con medidas humanitarias y actos de piedad. Y posteriormente con *Los Sentimientos de la Nación* de José Ma. Morelos y Pavón no tuvieron aplicación, ya que se siguieron aplicando las leyes españolas. Por lo tanto el "Derecho del Trabajo en México", nace como derecho de clase con la Constitución de Querétaro de 5 de febrero de 1917, como un anhelo del pueblo mexicano por lograr mejores condiciones de vida. Siendo el Estado de Veracruz del 14 de enero de 1918 el que tiene la primera Ley del Trabajo del país y haber servido de fundamento para la elaboración de otras leyes entre las que se cuenta la del 18 de agosto de 1931.

**En el Capítulo II.-** Con relación a los antecedentes de la "Prueba Testimonial", se dice que fue apartir de la lucha por la sentencia, siendo la parte medular la tentativa en sistema romano clásico. Donde la prueba testimonial era inferior a la documental pública, dejándose el valor de las pruebas a la libre apreciación del juez. Por lo que en la legislación romana y española de la cual se deriva la nuestra, la prueba de testigos fue la prueba de testigos tasada. La prueba testimonial en el pasado fue prueba tasada, porque la ley imponía al juez reglas para apreciar la certidumbre de las declaraciones de los testigos, estableciendo a éste una escala de valoración que carecía de base científica.

Conforme a los requisitos que debe de reunir un testigo puede citarse la serenidad de juicio, la verdad como valor supremo y la fidelidad al juramento vertido; que tengan cabal conocimiento de los hechos; que no existan lazos de amistad o enemistad con alguna de las partes y que se encuentre en aptitud y plenitud de sus facultades mentales; que el testigo declare de viva voz; y en materia laboral cumplir con lo que señala la Ley Federal del Trabajo en el artículo 813, fracción IV, que señala que únicamente pueden ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar.

**En el Capítulo III.-** La importancia que tiene la integración de la Junta, en los casos de que no exista una Junta de Conciliación Permanente, conforme a las normas establecidas por la Ley Federal del Trabajo, por lo que para poder hablar de la "formalidad del Procedimiento de la Prueba Testimonial en materia laboral" es necesario la existencia de una Junta. Por lo que el primer paso es la citación de las partes para la audiencia de conciliación, con el consabido ofrecimiento de pruebas, y posteriormente a su desahogo.

El procedimiento en materia laboral la podemos dividir en las siguientes etapas: contestación de la demanda, ofrecimiento de pruebas, la etapa de alegatos, análisis de éstas y sentencia.

Con la Etapa de demanda se pretende hacer la petición de alguien, en este caso un trabajador que se siente titular de un derecho para pedir a la autoridad que aplique la ley y pide su reconocimiento, para que de esta manera se obligue a un tercero a respetar y cumplir su obligación, ejercitándose la acción ante la autoridad competente. Pero sucede que existen patrones que no asisten a dar contestación a sus demandas, dado a su poder económico e influyentismo, por lo tanto se debería aplicar la ley a quienes no cumplan con este ordenamiento.

Con la Etapa de contestación de la demanda se pretende aceptar o negar lo demandado o en su defecto de modificarla según la postura y las pruebas con que cuente el demandado haciendo valer sus excepciones.

Y con la Etapa de las pruebas ya sean, documental, confesional, testimonial, se puede afirmar o no la acción que se encuentre en litigio, demostrando a través de estos medios la veracidad de los hechos.

Con la Etapa de alegatos se trata de convencer al juzgador de la existencia de la razón, con la existencia de sus pruebas.

Y en la Etapa de la sentencia es la más complicada en el proceso ya que compete al juzgador analizar y valorar las pruebas, tan es así que son muchos los elementos probatorios, como los que ya señalamos en el desarrollo de este trabajo.

En mi concepto dentro del análisis y formalidad del procedimiento laboral, es de capital importancia la "Tacha de los Testigos", a la cual se refiere el artículo 818 de la Ley Federal del trabajo. Por las objeciones que se hacen a los testigos.

Para algunos autores, la tacha de los testigos en materia laboral, sólo constituyen circunstancias personales que concurren en el testigo, con relación a sus declaraciones ante un Tribunal por tener alguna de las partes parentesco, amistad o enemistad pero que no se refieren al contenido de sus declaraciones, ya que la ley a este respecto nada nos dice. Estamos perfectamente de acuerdo en este punto que la tacha de los testigos también se debe de basar en sus declaraciones, lo propondría como una adición al artículo 818, y que este numeral sea más claro.

Con respecto a la falsedad de las declaraciones de los testigos, es muy común, y considero que la ley a este respecto es muy benévola. Deberían de aplicar no únicamente sanciones administrativas, sino sanciones económicas y penales severas. Dado lo que sé en un litigio laboral el objetivo es el esclarecimiento de la verdad; y con ello terminar con tanto problema en materia laboral que termine con tanta violación a los derechos laborales.

Además el mismo artículo 818 indica que cuando se objetaré de falso un testigo. La Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de la ley antes citada. Pero sucede que, ni el numeral 818 ni el 884, nada dice con relación a las sanciones que deber de imponer a los testigos falsos o cuando son tachados cualquiera que sea la posición tanto del demandante como demandado, debiendo especificar en dicho precepto en que incurren al falsear su declaración.

Con relación a las normas o principios a que debe sujetarse un testigo, debemos de considerar la parte en que dice: "Aunque las partes no tachen a los testigos, el juez de oficio al valorizar la prueba

testimonial, tiene plenas facultades para tomar aquellas en cuenta, y en vista de las mismas restar fuerza probatoria a las declaraciones". "Al apreciar el juez debe fundarse en las reglas de la experiencia y no abusar de su arbitrio judicial".

A este respecto expongo mi inconformidad, puesto que en primer lugar se les debe de notificar a las partes en conflicto de las tachas a que haya lugar; en segundo lugar evitar a que conforme a las reglas de la experiencia únicamente se de toda la facultad al juez para valorar estas pruebas, ya que también por razones de amistad del juez hacia alguna de las partes o de sus representados, se pueda prestar a abusos, tachándole el testigo a una de ellas, aunque esto no sea verdad o no haya razón para hacerlo.

Es muy cierto que el gremio trabajador y patronal en nuestro País puede enorgullecerse de contar con una ley y ordenamiento del Derecho Mexicano del Trabajo como lo es la Ley Federal del Trabajo, con un profundo sentimiento democrático y de justicia para los trabajadores, que no tiene paralelo en otra Legislación.

Basado en ello nos hemos permitido hacer un breve "Análisis de la Prueba Testimonial" que a pesar de buena intención que se tuvo en formularla y legislarla encontramos algunas faltas o sobrantes en ella. Por tal motivo hacemos un breve análisis crítico a algunos aspectos y artículos de este ordenamiento jurídico en materia laboral como ya hemos venido señalando.

En primer lugar a las pruebas en general, que como ya vimos, se encuentran contenidas en el Capítulo XII, del Título décimocuarto del Derecho Procesal del Trabajo, que incluye los artículos 776 al 836 de nuestra Ley Federal del Trabajo.

En las Reglas Generales de esta Ley, y concretamente en el artículo 776, se refiere a los tipos de pruebas que son admisibles en el proceso, como son: (Confesional, documental, "testimonial", pericial, inspección, presuncional, instrumental de actuaciones, otras como fotografías y en general todos aquellos medios científicos que se puedan aportar.)

Así las cosas el objetivo de nuestro trabajo fue el de analizar la prueba testimonial de todas las antes citadas por el numeral 776.

Nuestra posición con el artículo 776, en especial con la fracción VII de este artículo, es el siguiente ya que esta puede prestarse a muchos abusos, (nos referimos a la instrumental de actuaciones), estos abusos pueden ser grabaciones telefónicas subterráneas, grabaciones de pláticas con instrumentos ocultos, fotografías compuestas, utilización de equipos sofisticados de Computación, duplicadoras de voz computarizada, etc. Por lo que, ya que nada se dice al respecto en los artículos 835 y 836 de la Sección octava del Capítulo XIII de esta Ley. Por lo que, solicitaría la adición de un artículo, que señale con claridad a que tipos de instrumentos se refiere, y que puedan ser utilizados.

El artículo 778, "se refiere a que las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia", pero no indica cuando, ya que el desahogo de pruebas puede hacerse en más de una sesión. Por lo que propongo, que éste sea más explícito dando un plazo específico, ya que las pruebas pueden ser alteradas o robadas si nos ofrecidas en su momento, por dejarlas para la próxima sesión de ofrecimiento de pruebas.

El artículo 779, dice que la Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes. Aquí este numeral no especifica quien en la Junta evaluará las pruebas y otras especificaciones, Por lo que sugiero una adición a este, donde se indique quien evaluará o porqué puedan ser inútiles e intrascendentes, pudiéndose prestar a confusiones.

Al artículo 780 se le debe de adicionar: "En las pruebas testimoniales o confesionales se deben acompañar los pliegos de preguntas correspondientes a menos que las partes se reserven su derecho para interrogar o articular posiciones verbalmente el día de la audiencia, cuando no se tengan que desahogar por exhorto".

El artículo 784, dice la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando "por otros medios a esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos". A nuestro juicio resulta muy peligroso el no precisar que debe entenderse por otros medios. Lo único que faltó es que se dijera "y otras semejantes", o bien, etc, etc. De hecho como sabemos, siempre competirá al patrón la carga de la prueba. Y también se aconseja abrir un expediente particular de cada trabajador y cerciorarse de que en el mismo se integren todos los documentos, para poder acreditar todo lo supuesto de este precepto.

Por lo que sugiero se añada a este numeral la aclaración sobre el término "por otros medios" así como que se mencione que se habrá un expediente para cada trabajador.

Conforme a la Prueba Testimonial, como análisis crítico, nos referimos a los siguientes artículos:

Artículo 813 - Conforme al total contenido de este numeral estoy en total acuerdo, salvo en lo siguiente la fracción IV de éste indica: que cuando el testigo sea un alto funcionario público, a juicio de la Junta podrá rendir su declaración por medio de oficio. A mi juicio, no estoy en total acuerdo con la fracción IV, considero que aunque el testigo sea un alto funcionario público debe comparecer ante la junta y a petición de ésta, igualmente que comparezca cualquier persona, puesto que no se deben dar privilegios, ya que lo que se busca es el esclarecimiento de la verdad, que es el fin que persigue la Ley. Por lo que sugiero que esta fracción IV sea derogada

El artículo 814 debe derogarse, puesto que es obsoleta y su contenido se puede incluir en la fracción II del numeral 813.

El artículo 815.- "Se refiere a las normas que se observarán en el desahogo de la prueba testimonial (que incluye nueve fracciones)". A lo que podemos comentar lo siguiente:

En el artículo 813 desistimos de la fracción IV ya que la fracción I del numeral 815 dice que el oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, y la fracción IV del artículo 813, textualmente señala que cuando el testigo sea un alto funcionario público podrá rendir su declaración por medio de oficio, con lo cual vemos que la fracción I, del artículo 815 se contradice con la fracción IV del artículo 813. Por lo que sugiero la derogación de la fracción IV del artículo 813. En segundo lugar porque la prueba testimonial debe de ser en forma verbal y no escrita.

Las fracción III del art. 815 en su parte dice: "Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo que dispone las fracciones III y IV del artículo 818". En la segunda parte de este artículo indica que si se objeta de falso a algún testigo se procederá conforme al art. 884; pero cabe aclarar que éste en su fracción II, señala que si faltará de desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada (como sucede en el artículo 818 sobre tacha de

testigos), se suspenderá la audiencia para continuar dentro de los 10 días siguientes. Como vemos si esto sucede el litigio se alarga demasiado y quien sale perjudicado es el trabajador, por lo sugiero prudencia en el manejo de estos artículos.

Y probablemente alguna modificación.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARILLA BAS, FERNANDO. "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO".
- AMPARO DIRECTO 298461, "CAMIONES INDUSTRIALES, S A. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1961 5 VOTOS PONENTE CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO".
- BAILON VALDOVINOS, ROSALIO. "LEGISLACIÓN LABORAL", EDIT. LIMUSA, MÉXICO, 1990.Y 1992
- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. "EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO".
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO "DERECHO PROCESAL" TOMO IV.
- BERMÚDEZ CISNEROS, GUILLERMO. "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO."
- CAVAZOS FLORES, BALTAZAR. "35 LECCIONES DE DERECHO LABORAL".
- CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE DE PINA RAFAEL. "DERECHO PROCESAL CIVIL".
- DE LA TORRE, FRANCISCO. "INTRODUCCIÓN A LA LEGISLACIÓN LABORAL".
- DE LA CUEVA, MARIO. "EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO"
- DE PINA, RAFAEL. "DERECHO DE PROCEDIMIENTO CIVIL"
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA. OMEBA. TOMO XXIII.
- FLORIAN, EUGENIO. "ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL".

- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. "DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO"
- GARCIA RAMÍREZ, SERGIO. "DERECHO PROCESAL PENAL."
- GÓMEZ LARA, CIPRIANO. "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO".
- MARGANTS, GUILLERMO. "DERECHO ROMANO"
- MÉNDEZ DEHESA, AMIRA. "JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. TEMARIO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO"
- NAVARRO BORREL, MIGUEL. "ANÁLISIS PRÁCTICO Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO"
- PALLARES, EDUARDO. "DERECHO PROCESAL CIVIL."
- RAMÍREZ FONSECA, FRANCISCO. "LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL"
- RIVERA SILVA, MANUEL "EL PROCEDIMIENTO PENAL"
- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. TEMATIZADA Y SISTEMATIZADA EDIT. TRILLAS BALTAZAR CAVAZOS FLORES ET AL MÉXICO 1992